



Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

La parte demandante allegó diligencias de notificación.

De otro lado, como quiera que por auto de esta misma fecha se concedió amparo de pobreza a la demandante, se resolverá sobre la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que las actividades de notificación no pueden ser tenidas en cuenta, como quiera que la parte demandante con su escrito de fecha 20 de enero de 2.020 (fl 57), no allegó la notificación del artículo 291 del C.G.P., pues únicamente aportó la certificación de entrega, motivo por el cual, no es posible corroborar que la información que se le puso conocimiento a la parte demandada corresponda a los datos del proceso y por ende tampoco resultaría posible aceptar la notificación del artículo 292 de la obra procesal.

Así las cosas, previo a tener en cuenta las diligencias de notificación, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria, allegue la notificación personal que remitió el día 16 de enero de 2.020 con la guía 700031672769 debidamente cotejada y sellada por la empresa postal, tal como lo establece el inciso 4, numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., so pena de no tenerlas en cuenta. Dicho documentos deberá ser remitido de manera electrónica.

De otro lado, en atención a la expedición del Decreto 806 de 2.020, la parte demandante deberá proceder a efectuar a poner en conocimiento de la parte demandada, la existencia del presente asunto conforme a lo allí establecido y con las prevenciones de dicha norma, remitiendo además del escrito de demanda y anexos, copia del auto admisorio.

Lo anterior, se debe cumplir una vez haya impartido el trámite correspondiente al oficio con el que se ordenó la inscripción de la demanda, lo cual deberá acreditar de forma electrónica a este Despacho dentro del término de cinco (5) días posteriores a ello.

Ahora bien, como quiera que el artículo 154 del C.G.P., establece que la persona amparada por pobre se encuentra relevada del pago de cauciones, se considera procedente ordenar la



inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-103731 de la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Centro.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-103731, líbrese los oficios comunicando la orden anterior a la oficina de registro de Instrumentos públicos – Zona Centro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

REF: PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION
Demandante: ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHÁN
Demandada: HENRY PINEDA MARÍN
Radicación : 1100131030 33 2019 00872 00

**** PODER ESPECIAL ****

ÓSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN, ciudadano colombiano, con domicilio en la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda, identificado con la cédula de ciudadanía No 10'011.250 expedida en Pereira - Risaralda -, informo al Despacho que con el presente escrito confiero Poder especial, amplio y suficiente, como en derecho se acostumbra al doctor FERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ BUSTAMANTE, persona mayor de edad y de esta ciudad, quien es abogado en ejercicio y se identifica con la cédula de ciudadanía No 19'190.320 de Bogotá y con la Tarjeta profesional de abogado No 144.934 expedida por el C. S. de la J., para que Conteste la demanda de Simulación contra mi efectuada, por la señora ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHÁN, así mismo para que, si a ello hay lugar presente recursos y realice todas las acciones judiciales en pro de la defensa de mis derechos e intereses.

Mi apoderado se encuentra legalmente facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, conciliar, reasumir, notificarse de la demanda, presentar los medios exceptivos necesarios, interponer los recursos de ley al igual que incidentes y realizar todas las acciones contenidas en el artículo 77 del C. G. del P.

Por lo que le solicito se sirva reconocerle a mi apoderado suficiente personería jurídica en los términos y alcances del poder conferido.

Atentamente,



ÓSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN
C. C. No 10'011.648 de Pereira - Risaralda -

ACEPTO:



FERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ BUSTAMANTE
C. C. No 19'190.320 de Bogotá.
T. P. No 144.934 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El Documento fue presentado personalmente por
Oscar Fernando Pineda Marín
Quien se identifica con C.C. No. 10011648
T. P. No. 144934 Bogota, D.C. 11 MAR 2020
Responsable Centro de Servicios [Signature]
11 MAR 2020

Señor:
JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D. C.

Radicado : 2019-00872
Proceso : Declarativo de Simulación.
Demandante : Angee Roxana Pinzón Merchán.
Demandada : Hernán Pineda Marín.
Oscar Fernando Pineda Marín.
Asunto : CONTESTACIÓN DEMANDA

FERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ BUSTAMANTE, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'190.320 expedida en Bogotá, portador de la T.P. No. 144.934 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor OSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN, conforme al poder que se allega, demandado dentro del presente asunto, al Despacho del señor Juez, encontrándome dentro del término legal, mediante el presente escrito me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: No me consta y me atengo a lo que resulte probado en el trámite procesal respectivo.

AL SEGUNDO: No me consta y me atengo a lo que resulte probado.

AL TERCERO: No es cierto. Analizando lo prescrito en la anotación número 15 del certificado de tradición correspondiente al folio de M. I. No. 50C-103731, se observa que la compra se realizó por parte del señor HENRY PINEDA MARÍN, el cual correspondió al 50% del inmueble citado.

AL CUARTO: No es cierto. Al igual que el punto anterior se observa en la anotación número 16 del mismo certificado que la adquisición se realizó por el señor HENRY PINEDA MARÍN, por el 50% restante.

AL QUINTO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado y si así fuera mi mandante no tiene impedimento alguno para hacerlo.

AL SEXTO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado dejando claridad que el titular del inmueble es mi mandante y no tiene relación alguna con la aquí demandante.

AL SÉPTIMO: Es cierto. Así se desprende del Certificado de Tradición allegado.

AL OCTAVO: No me consta. Mi mandante no tiene conocimiento de la relación que se insinúa.

AL NOVENO: Es cierto respecto de la venta del inmueble, el señor OSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN adquirió por compra venta el citado inmueble, quien en la actualidad es el titular del mismo, negocio que se realizó de manera transparente.

AL DÉCIMO: No es cierta ésta aseveración y se responde en el mismo orden en que se plantea éste hecho.

- a) No es cierto. No se allega prueba alguna de que haya sido un bien social.
- b) No es cierto. La Legislación Colombiana vigente no prohíbe los negocios jurídicos entre familiares, (Padres, hermanos, etc.)

septiembre de 2019, sin embargo, no existe sentencia que declare la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial entre la demandante y el vendedor del inmueble trabado en la Litis.

- d) No es cierto. Me atengo a lo que resulte probado, se trata de una afirmación que requiere las pruebas contundentes y no manifestaciones sin los sustentos debidos.
- e) No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.
- f) No me consta. No le corresponde a mi mandante establecer si le correspondería o no derecho patrimonial a la demandante, la negociación se realizó con el propietario titular del inmueble al momento del negocio.

AL UNDÉCIMO: No consta. Me atengo a lo que resulte probado.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA: Me opongo totalmente a la prosperidad de ésta pretensión, la demandante no presenta pruebas de la supuesta simulación como tampoco los imaginarios derechos patrimoniales que le pudieran corresponder, no presenta razones válidas para declarar la simulación que se pretende.

A LA SEGUNDA: No podría declararse la cancelación de la Escritura Pública, pues se podría declarar la nulidad conforme a las pruebas allegadas y que el señor director del proceso tenga como válidas para tomar esa determinación, previo el lleno de los requisitos exigidos para tal fin establecidos en la Ley.

A LA TERCERA: Igualmente me opongo a este pedimento, toda vez que no presenta razones legales para que se declare tal simulación, me parece que nos encontramos frente a caprichos injustificados por parte de la demandante.

A LA CUARTA: Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que no existe decisión alguna del Juez de Familia que declare la existencia de la Unión Marital de Hecho, la existencia de la Sociedad Patrimonial y la liquidación de las mismas, declarando igualmente que el aludido inmueble hizo parte de la citada sociedad Patrimonial. Cabe aclarar que para la fecha de presentación de la presente demanda no existe declaración alguna respecto de la Sociedad Patrimonial que se invoca en éste punto.

A LA QUINTA: Para este pedimento, por tratarse de una forma establecida en la Ley, respetuosamente solicito al señor Juez que, en caso de no prosperidad de las pretensiones, se condene generosamente en costas y agencias en derecho a la parte vencida.

IMPEDIMENTOS PROCESALES DE MÉRITO O DE FONDO.

Sírvase señor Juez, declarar probadas las excepciones de mérito que a continuación se relacionan.

1.- FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA.

Se fundamente este impedimento procesal, en que la demandante no presenta prueba alguna que indique si le asiste o no algún derecho patrimonial sobre inmueble al cual se pretende se declare la simulación.

Se observa en las anotaciones del Certificado de tradición y en las respectivas Escrituras Públicas que en ninguna parte aparece el nombre de la señora ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHANT, como tampoco demuestra el interés que le asiste para solicitar la declaración de simulación.

La demandante se limita a manifestar que mantuvo una relación sentimental con el señor HENRY PINEDA MARÍN, sin que presente prueba alguna que indique la veracidad de lo manifestado.

2.- INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Tiene fundamento esta excepción en que no existe en el plenario, prueba siquiera sumaria de la existencia de la presunta Sociedad Patrimonial que debe ser declarada por un Notario conforme a lo prescrito en el Decreto 1664 de 2015, o en su defecto mediante sentencia proferida por un juez de Familia, que para el caso que nos ocupa brilla por su ausencia.

Dadas las inconsistencias y la falta a la verdad por parte de la demandante, respetuosamente solicito se de aplicación a lo señalado en el artículo 86 del C. G. del P., aplicando las sanciones del caso.

3.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Respetuosamente solicito al Despacho tener en cuenta las posibles anomalías que se puedan observar durante el trámite procesal y que sean idóneas para declararse por el Juzgador, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del C. G. del P.

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN

Con respeto solicito al señor Juez se decreten las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTALES

Los documentos obrantes en el plenario

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete el interrogatorio de parte a la señora ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHÁN, respecto del interrogatorio de parte que realizaré en la respectiva audiencia que se programe para tal fin.

3.- TESIMONIALES.

Sírvase señor Juez decretar los testimonios de las siguientes personas, quienes tienen conocimiento al respecto.

a.- TANIA ALEJANDRA QUINTERO VALENCIA, mayor de edad, quien recibe comunicaciones en la carrera 10 No. 16-18 Oficina 807 de la ciudad de Bogotá.

b.- RAFAEL ENRIQUE QUINTERO RUEDA, igualmente mayor de edad, quien recibe comunicaciones en la carrera 22 No. 18-66 apartamento 529 Conjunto Residencial San Fasón, de la ciudad de Bogotá.

c.- NÉLSON ALEJANDRO PERILLA MARTÍNEZ, mayor de edad, quien recibe comunicaciones en la calle 19 No. 20-96 Local 109 de la ciudad de Bogotá.

d.- FERNANDO LÓPEZ URUEÑA, igualmente mayor de edad, quien recibe comunicaciones en la calle 28 No. 16-59 de la Ciudad de Bogotá.

COMINICACIONES Y NOTIFICACIONES

Para efectos de comunicaciones y notificaciones, sírvase señor Juez tener en cuenta las siguientes:

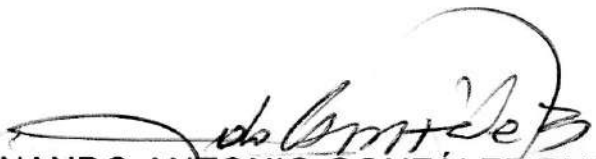
DEMANDANTE, señora ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHÁN, las recibirá en la dirección y mail aportados en la demanda.

DEMANDADA, señor HENRY PINEDA MARÍN, en la dirección y mail descritos en la demanda.

Señor OSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN, en la dirección y mail descritos en la demanda.

El suscrito apoderado judicial recibirá comunicaciones y notificaciones en la Secretaría del Despacho o en la carrera 10 No, 16-18 oficina 807, teléfono 3-347849, móvil 311-2414393, mail fergonza6@gmail.com, de la ciudad de Bogotá.

Del señor Juez, atentamente,



FERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ BUSTAMANTE
C. C. No. 19'190.320 expedida en Bogotá.
T. P. No. 144.934 del C. S. de la J.

Contestación demanda Declarativa por simulación No. 23019-0872

FERNANDO ANTONIO GONZALEZ BUSTAMANTE <fergonza6@gmail.com>

Jue 2/07/2020 10:58 AM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (7 MB)

img006.jpg; img007.jpg; img009.jpg; img008.jpg; img010.jpg;

Buenos días. Adjunto me permito enviar contestación a la demanda No. 2019-0872 Declarativa por Simulación adelantada por la señora Angee Roxana Pinzón Merchan en contra de los señores Hernán Pineda Marín y Oscar Fernando Pineda Marín, siendo éste último mi prohijado. Mil gracias.

Señores

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: VERBAL DE SIMULACION DE MAYOR CUANTÍA No 2019-00872-00

Demandante: ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHÁN

Demandada: HENRY PINEDA MARÍN

Asunto: **PODER ESPECIAL**

HENRY PINEDA MARÍN, ciudadano colombiano, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 10'023.648 expedida en Pereira departamento de Risaralda, por medio del presente escrito, me dirijo al Despacho del señor Juez, para manifestar que confiero Poder especial, amplio y suficiente, como en derecho se acostumbra al doctor **ÉDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE**, persona igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19'265.835 de Bogotá y portador de la T. P No. 90.956 del C. S. de la J., abogado en ejercicio para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia, presente los recursos de ley y en general para que realice como mi abogado, todas las acciones judiciales pertinentes, para la cabal defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, conciliar, reasumir, notificarse de la demanda, presentar excepciones, interponer recursos e incidentes y en general realizar todas las acciones contenidas en el artículo 77 del C. G, del P.

Del Señor Juez, con respeto

Henry Pineda
HENRY PINEDA MARÍN

C. C. No 10'023.648 de Pereira – Risaralda

ACEPTO:

Édgar Iván González Bustamante
ÉDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE
C. C. No 19'265.835 de Bogotá.
T. P. No 90.956 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Ante la (el) Suscrita(o).
VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
Notaria(o) Cuarta(o) del Circuito de Bogotá, Compareció:

Henry Pineda
HENRY PINEDA MARÍN
C.C. No 10'023.648 de Pereira – Risaralda

que declaró el documento que se le presentó, como suyo, en presencia de mí, Notario, y me exhibió la cédula de ciudadanía y la Tarjeta de Pertenencia al C. S. de la J. de la J., para que yo, Notario, lo inscribiera en el Registro de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Henry Pineda
HENRY PINEDA MARÍN
FIRMA

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Señor

**JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

RADICACIÓN: 1100131030 33 2019- 00872-00
TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO – VERBAL -.
DEMANDANTE: ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHÁN.
DEMANDADOS: HENRY PINEDA MARÍN Y
ÓSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN
ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

ÉDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'265.835 de Bogotá y tarjeta profesional número 90.956 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor HENRY PINEDA MARÍN, de conformidad con el poder que se allega, quien funge como demandado dentro del proceso del epígrafe, por medio del presente escrito, procedo dentro del término legal al que se contrae el artículo 369 del C. G. del P., a contestar la demanda que cursa ante su despacho, cuestión que realizo en los siguientes términos::

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones, en la medida en que la parte actora no demuestre los supuestos de hecho que le sirven de fundamento a sus aspiraciones, así como su conformidad con las normas jurídicas, aplicables al presente caso.

Por ello peticiono al Señor Juez, NEGAR las pretensiones en cuanto aparezca demostrado algún hecho o razón de derecho exceptivo que las enerve, al igual que si la parte actora no logra demostrar los fundamentos fácticos en que se apoya.

Sobre las mismas, me pronuncio de la siguiente manera:

1.- A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo totalmente, en atención a que la parte accionante en esta pretensión, se limita a solicitar del despacho que declare simulado el negocio jurídico que recoge la escritura pública No 2678 de fecha 9 de septiembre de 2019, protocolizada en la Notaria 36 de esta ciudad; sin que enuncie las razones que sustentan la inconformidad, que deprecia, ni sobre qué bien se está enunciando. No le queda claro al suscrito apoderado, cuáles son las razones o fundamentos de hecho y de derecho que soportan esta pretensión.

2.- A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Nos oponemos totalmente, No puede darse lugar a cancelación alguna de una determinada escritura, sin que medien las circunstancias y requisitos que la ley reclama para el efecto; si existe una escritura pública, fue porque se cumplieron los parámetros legales que la ley ordena para ello, no especifica la parte actora en el presente asunto, cuáles son las razones que reclama para que sea decretada la pretendida cancelación de escritura, como tampoco es claro en demostrar el derecho que le asiste, para realizar esta solicitud.

3.- A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo en forma rotunda, pues no resulta viable que se pretenda declarar simulado un negocio jurídico que recoge la citada escritura y dentro del cual imperó la voluntad de las partes; sin que medie la razón o fundamento para su solicitud, la ley y la jurisprudencia determinan una serie de razones para deprecar una simulación, sin embargo, en la pretensión estudiada, no se enuncia ninguna fundamentación.

4.- A LA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo a la citada pretensión; pues no es cierto que a la fecha exista sociedad patrimonial, entre la demandante y mi poderdante: Pues se tiene que existe un proceso de declaratoria de Unión Marital de Hecho, que hasta ahora

se está tramitando judicialmente, pero ha de tenerse en cuenta que mi mandante es legalmente casado con sociedad conyugal vigente con su legítima esposa.

Es decir, que la demandante y su apoderado, con una mera expectativa, pretenden hacerle ver al despacho que la demandada con mi patrocinado son compañeros permanentes; sin que se haya se ha decretado la existencia de la Unión Marital, que en la actualidad adelantan en el juzgado 6° de Familia dentro del proceso No 2019-01236 y no resulta viable jurídicamente que pretenda dar vida jurídica a una Unión Marital, inexistente.

5.- A LA QUINTA PRETENSIÓN. No nos oponemos a esta pretensión; pero de igual forma requerimos al Despacho, para que; si las pretensiones de la demanda no le prosperan a la parte actora, se decrete contra ellos la condigna condena en costas, dada la temeridad en la presentación de la demanda y la falta de fundamento del amparo de pobreza presentado, para evadir el pago de los perjuicios ocasionados con la misma.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

Sobre los hechos que sustentan la demanda, me refiero de la siguiente manera:

AL PRIMERO: - No es cierto, es una afirmación de la parte actora, que indefectiblemente le corresponde probar y a su resultado, me atengo.

AL SEGUNDO: - No es cierto, es una afirmación de la parte actora, que indefectiblemente le corresponde probar y a su resultado, me atengo.

AL TERCERO: No es Cierto, del análisis de la escritura No 2879 del 12 de diciembre de 2011, protocolizada en la notaria 36 mediante la cual mi prohijado adquiere el 50% del predio, se verifica que la compra de la citada cuota parte la adquirió únicamente el señor HENRY PINEDA MARÍN, documento público en donde se refiere que es soltero, sin unión marital de hecho; luego no es veraz que la demandante haya participado de la compra del citado inmueble.

AL CUARTO: No es Cierto, de igual forma al analizar la escritura pública No 241 de fecha 27 de febrero del año 2013, protocolizada en la notaria 36 del Círculo de Bogotá se verifica, que la cuota parte del 50% adquirida por mi mandante, para completar el 100% del predio, lo hizo de manera personal y unilateral, manifestando ser soltero y sin unión marital de hecho, al punto que a la fecha, no existe declaración de la unión Marital de Hecho entre las partes, como se referencia en la demanda; luego no es veraz que la demandante haya participado de la compra del citado inmueble; sumado al hecho cierto que mi mandante es legalmente casado con una dama de la ciudad de Pereira.

AL QUINTO; No me consta, mi mandante enajenó el referido inmueble y desconocemos esta revelación, es una manifestación que carece de prueba alguna para su sustento y para poder manifestamos sobre la misma.

AL SEXTO: No es Cierto, mi mandante en la actualidad no es propietario del inmueble, como se evidencia con las pruebas allegadas por la misma demandante.

AL SÉPTIMO: Es Cierto, se colige del folio de matrícula inmobiliaria allegado junto con la demanda, en donde se verifica igualmente que mi mandante HENRY PINEDA MARÍN, no es propietario del citado predio.

AL OCTAVO: No me consta, es una afirmación de la parte actora que deberá probarse en el juzgado de familia donde se tramita la declaratoria de Unión marital de hecho. Sin que se haya declarado la existencia de la Unión Marital de Hecho por parte del juez de familia, a la fecha; en este caso; no se puede presumir la existencia de Sociedad Patrimonial, como en forma Insulza, lo realiza la parte demandante en el presente asunto.

AL NOVENO: No es Cierto, mi mandante como persona soltera y legalmente capaz para realizar actos jurídicos realizó las transacciones, tanto de compra, como de venta de un

predio de su propiedad, siendo importante manifestar que terminó en el mes de febrero del año 2018 una relación de noviazgo que tenía con la demandada y contrajo nupcias con una reconocida dama de la sociedad risaraldense y como propietario único y singularizado de un bien propio, lo enajenó, de conformidad con los derechos que la constitución y la ley le reconocen como persona y como tal, no tenía por qué informarle a la demandada acerca de su determinación, como desarrollo del ejercicio y derecho personalísimo de disposición de su propiedad privada, entre otros.

AL DÉCIMO: Como quiera que la parte demandante, acumula varios hechos en este numeral, me permito referirme a los mismos siguiendo el orden establecido en ella, lo que realizo de la siguiente manera:

- **AL 10 a)** No es Cierto, no existe sociedad patrimonial, entre la demandante ANGEE ROXANA PINZÓN y mi mandante HENRY PINEDA MARÍN; como tampoco es cierto que el inmueble objeto de enajenación mediante la escritura pública aludida, haga parte del patrimonio social, en atención a que la Unión Marital de Hecho, no ha sido reconocida por autoridad competente, es más; mi mandante, esta legalmente casado con una dama de la ciudad de Pereira. Las relaciones de noviazgo, no generan en Colombia, sociedades patrimoniales, como erradamente lo expone el apoderado de la demandante.
- **AL 10 b)** No es Cierto, es una afirmación irresponsable del apoderado de la actora, que indefectiblemente se deberá probar y a su resultado me atengo, pues la misma raya entre la injuria y la calumnia.
- **AL c)** No es Cierto, mi mandante en forma libre y espontánea enajenó el inmueble a su hermano, en la citada fecha, en atención a actualizar sus estados de cuentas como comerciantes y en virtud al compromiso matrimonial con su novia de toda la vida, con quien se reitera, está legalmente casado.
- **AL d)** No es Cierto, es una afirmación de la parte demandante que debe indefectiblemente ser probada y a su resultado me atengo.
- **AL e)** No me consta, es una afirmación que carece de fundamento probatorio alguno que debe indefectiblemente ser probada y a su resultado me atengo.
- **AL f)** No es Cierto, que a la parte demandada le pueda corresponder derecho alguno sobre el 50% de la venta del inmueble; por cuanto no es cierto que haya colocado dinero alguno para la compra del inmueble como tampoco ha sido reconocida a la fecha la supuesta Unión Marital que argumenta como un hecho cierto; al punto que, actualmente se tramita en el Juzgado 6° de Familia de Bogotá; proceso con radicado No 2019-01236 en el que se pretende la declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, que no refiere visos de prosperidad; luego no se vislumbra el derecho, ni el interés como presupuesto procesal, que pretende el apoderado de la actora en el asunto que nos ocupa.

AL DÉCIMO PRIMERO: Es Cierto, pero también lo es que; en el referido asunto de declaración de la Unión Marital de Hecho que se sigue ante el Juzgado 6° de Familia, una vez notificada la demanda, se contestó la misma, se propusieron excepciones de mérito, y se tramita en la actualidad trámite incidental de levantamiento del amparo de pobreza deprecado por la demandante, al haber falazmente, enunciado ante el Despacho, no tener medios económicos para cubrir los gastos del proceso; para generar los embargos y demás acciones, sin cubrir los eventuales daños y perjuicios a la parte que represento.

Luego si no se ha dictado sentencia es ese estrado, no le asiste legitimación en la causa, a la actora, para presentar la demanda que nos ocupa.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Para enervar las pretensiones de la demanda y teniendo como fundamento lo plasmado en ella, me permito proponer las siguientes excepciones de Mérito, para que sean tenidas en cuenta por el Despacho, en la oportunidad legal correspondiente.

3.1. INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

Lo primero que tiene que hacer una persona interesada en que se liquide una Unión Marital de Hecho, es que se compruebe ante la autoridad competente, la existencia de la misma y se declare legalmente; situación que no ha ocurrido en este caso.

Establece la ley colombiana (Ley 54 de 1990) que para que se declare la Unión Marital de Hecho, entre un hombre y una mujer, es menester solicitarla ante un Juez de Familia, o en su defecto ante un notario (cuando se procura de común acuerdo), previo el cumplimiento, de los requisitos legales, la cual será declarada mediante sentencia.

En el caso que nos ocupa, la aquí demandante, como retaliación porque mi mandante contrajo matrimonio con su novia de toda la vida; presentó demanda de declaratoria de Unión Marital de Hecho, que se tramita ante el Juzgado 6° de Familia de esta ciudad; bajo el radicado No 2019-01236 sin que tenga razón para ello y sin que a la fecha, se haya declarado la existencia de la misma. Este medio exceptivo está llamado a prosperar pues no existe en la actualidad declaratoria de existencia Unión Marital de Hecho.

3.2. INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Este medio exceptivo se consolida, como quiera que una sociedad patrimonial nace como consecuencia de la declaratoria de existencia de la Unión Marital de Hecho, de conformidad con las voces del artículo 7° de la Ley 54 de 1990.

Si no se ha declarado la existencia de la Unión Marital de Hecho, mucho menos se puede predicar la existencia de la Sociedad Patrimonial, como en forma falaz lo sostiene el apoderado de la parte actora en la demanda.

3.3.- FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Este medio exceptivo, se consolida en el presente asunto, como quiera que la demandante debe sustentar la legalidad del interés que le asiste para acudir ante la jurisdicción para reclamar un determinado derecho; sin embargo, en el este caso, la demandante se declara per sé; compañera permanente de mi mandante (quien es legalmente casado, con sociedad conyugal vigente) y bajo ese supuesto, pretende el reconocimiento de derechos inexistentes; ahora bien, la sentencia que determina tal eventualidad, no se ha proferido, por parte del Juez 6° de Familia.

Si no existe la declaratoria de Unión Marital de Hecho, efectuada por la autoridad competente, como se ha venido exponiendo; no se puede suponer existencia de legitimidad en cabeza de la parte accionante para acudir a la presente acción declarativa.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos, respetuosamente que la demandante señora ANGE E ROXANA PINZÓN MERCHÁN, carece de legitimidad en la causa; pues ante la inexistencia de la Unión Marital de Hecho, no existe patrimonio alguno.

3.4.- INEPTA DEMANDA.

Esta excepción tiene que ver con el advenimiento de los llamados presupuestos procesales, se verifica que el denominado capacidad para ser parte, no se cumple a cabalidad, al igual que la demanda en forma. Por lo anterior se consolida el medio exceptivo de la Inepta demanda y así respetuosamente solicitamos al despacho sea declarada, como desarrollo del principio de exigibilidad, los cuales no se cumplen en la presente demanda.

3.5.- TEMERIDAD Y MALA FE.

La demandante y su apoderado faltan a la verdad, por cuanto tienen conocimiento, por ser demandantes de proceso de declaración de unión Marital de Hecho ante el Juzgado 6º de Familia, bajo el radicado No 2019-01236; es decir, que a sabiendas que sus pretensiones no son procedentes; solicitan medidas cautelares sobre bienes de terceros, pretendiendo hacer incurrir en error al Despacho, incluso alegando un amparo de pobreza que no se consolida ni se cumple, pues la demandante, cuenta con suficiencia económica para cubrir el pago de los daños y perjuicios que con su temerario actuar, le está causando a la parte que represento.

3.6.- FRAUDE PROCESAL

Se consolida este medio exceptivo, en atención a que la demandante y su apoderado como sujetos activos del punible señalado, acudan al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir al error al administrador judicial.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 Jun 4/14 M.P. Luis Guillermo Salazar.

"que la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente como pasaron en realidad"

Así, para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, que presentamos como excepción en esta demanda; se requiere que quien pretenda inducir a error a una autoridad, tenga el deber jurídico de decir la verdad de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad."

En el caso que nos ocupa, se pretende por parte de la demandante hacer ver que existe una Unión Marital de Hecho, que aún la autoridad competente (Juzgado 6º de Familia de Bogotá) no ha declarado. La demandante se presenta ante el Despacho argumentando ser la compañera permanente de mi mandante; cuando esa situación, aún no ha sido declarada por el Juez competente, pretendiéndole dar visos de legalidad a su demanda; sin que en realidad, la tenga.

3.7. EXCEPCION INNOMINADA – GENÉRICA -.

Se propone la presente excepción, en atención a las eventuales irregularidades que se puedan apreciar en el decurso procesal y que sean susceptible de declararse por este medio, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del C. G del P.

IV. PRUEBAS:

Solicito al Señor Juez, se incorporen, decreten, ordenen y practiquen las siguientes pruebas con la finalidad de que se prueben los hechos, omisiones, pretensiones y peticiones descritas en esta demanda, así:

4.1.- DOCUMENTALES.

Las aportadas por la parte demandante con el libelo demandatorio.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Informamos al señor Juez, que es nuestro deseo realizar interrogatorio de parte a la contraparte dentro de la audiencia que la ley ha regulado para el efecto, con la finalidad de probar los hechos y omisiones que sustentan esta contestación de demanda y las excepciones presentadas.

4.3. TESTIMONIALES.

Se Solicita la práctica de las siguientes pruebas testimoniales, para efectos de que rindan el respectivo testimonio concreto sobre los hechos, omisiones, pretensiones y peticiones de la presente demanda:

1. *RAFAEL ENRIQUE QUINTERO RUEDA*, persona mayor de edad y quien puede ser contactado en la carrera 22 No 18-66 apartamento 529 Conjunto Residencial Bulevar de San Fasón de esta ciudad de Bogotá D.C.
2. *NELSON ALEJANDRO PERILLA MARTÍNEZ*, persona mayor de edad, quien se ubica en la Calle 19 No 20-96 Local 109 de Bogotá D.C.
3. *TANIA ALEJANDRA QUINTERO VALENCIA*, persona igualmente mayor de edad, quien puede ser notificada en la carrera 10 No 16-18 oficina 807 de Bogotá D.C.
4. *FERNANDO LÓPEZ UREÑA*, persona mayor de edad, quien puede ser ubicado en la calle 28 A No 16-59 de esta ciudad de Bogotá D.C.

V. NOTIFICACIONES

Para que se efectúen debidamente, facilito las siguientes direcciones.

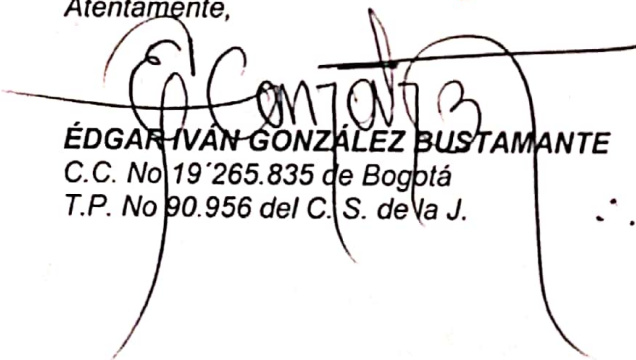
La parte demandante en la dirección aportada en la demanda primigenia.

El apoderado de la demandante en la dirección aportada en la demanda respectiva.

Mi poderdante en la carrera 16 No 17-10 Urbanización La Favorita de esta ciudad.

El suscrito apoderado en la carrera 10ª No 16-18 oficina 807 de esta ciudad, móvil 312-4519039 email: edigon22@gmail.com; celular

Atentamente,


ÉDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE
C.C. No 19'265.835 de Bogotá
T.P. No 90.956 del C. S. de la J.

Contestación Demanda y presentación Excepciones Previas Proceso 2018-00872-00

Edgar Ivan Gonzalez <edigon22@gmail.com>

Jue 2/07/2020 11:29 AM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

Contestacion Demanda 2019-00872-00.pdf; Excepciones Previas Proceso 2019-00872-00.pdf;

Señores

JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

REF PROCESO No 2019-00872-00

Demandante: ANGEE ROXANA PINZÓN

Demandado: HENRY PINEDA MARÓN

Respetados Señores:

Adjunto allego sendas carpetas contentivas de la contestación de la Demanda y presentación de excepciones previas dentro del proceso de la referencia

Gracias

EDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE

Abogado



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL CIRCUITO de Bogotá

DIRECCIÓN Cra 10 N° 14-33 PISO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

ART. 291 DEL C.G.P.

FECHA

DD/MM/AAA
16/01/2020

NOMBRE:	HENRY PINEDA MARIN
DIRECCIÓN:	CRA 15 N° 17A-11 BARRIO LA FAVORITA
CORREO ELECTRÓNICO:	
CIUDAD:	BOGOTÁ

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

N° DEL PROCESO / NATURALEZA DEL PROCESO / FECHA DE PROVIDENCIA
2019-872 / SIMULACIÓN / 15/01/2020

DEMANDANTE / DEMANDADO
ANGELO PINZÓN / HENRY PINEDA MARIN
/ OSCAR FERNANDO PINEDA.

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial de inmediato ____ o dentro de los 5 X
10 ____, 30 __ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de Lunes a Viernes,
con el fin de notificarle personalmente la providencia en el indicado proceso.

NOMBRE Y APELLIDOS

FIRMA

NOMBRE Y APELLIDOS

FIRMA Gustavo Pareda
Apod. Dte.

NOTA: En caso de que le usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

COPIA COTEJADA
CON ORIGINAL

16 ENE 2020

LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL CIRCOITO BOGOTÁ

DIRECCIÓN CVA 10 N° 14-33 PISO 2

NOTIFICACIÓN PERSONAL

ART. 291 DEL C.G.P.

FECHA

DD/MM/AAA

16/01/2020

NOMBRE:	OSCAR FERNANDO PINEDA MARIN
DIRECCIÓN:	CRA 15 N° 17A-11 BARRIO CAFAMORITA
CORREO ELECTRÓNICO:	
CIUDAD:	BOGOTÁ

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

Nº DEL PROCESO / NATURALEZA DEL PROCESO / FECHA DE PROVIDENCIA
2019-872 / SIMULACIÓN / 15/01/2020

DEMANDANTE / DEMANDADO
ANGE DÍAZ / OSCAR PINEDA MARIN
HENRY PINEDA MARIN

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial de inmediato ____ o dentro de los 5 2,
10 ____, 30 __ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de Lunes a Viernes,
con el fin de notificarle personalmente la providencia en el indicado proceso.

NOMBRE Y APELLIDOS
FIRMA

NOMBRE Y APELLIDOS
FIRMA

NOTA: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

EXPIDISIMO COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

16 ENE 2020

LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

DOCTOR
ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

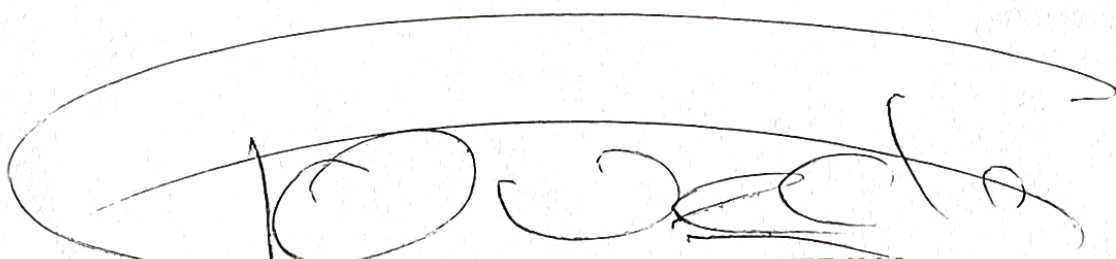
JUZGADO 33 CIVIL CTO.

00198 20-JAN-'20 12:23

REF. RADICACIÓN CERTIFICACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL No 2019-872
DEMANDANTE. ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHÁN
DEMANDADOS: HENRY PINEDA MARÍN OSCAR FERNANDO PINEDA MARIN

GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.096.887 expedida en Bogotá D.C., con personería reconocida para actuar respetuosamente manifiesto que allego en 2 folios cotejados la certificación persona realizada a los dos demandados.

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA

C.C. N° 80.096.887 expedida en Bogotá D.C.

T.P. N° 173.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700031672793	Fecha y Hora de Admisión 16/01/2020 8:28:18
Ciudad de Origen BOGOTA\CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUNDICOL
Dice Contener ART 291 DEL CGP / 2019-872	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1991 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/AV JIMENEZ # 9-64	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) GUSTAVO POVEDA	Identificación 80096887
Dirección CARRERA 49 # 165-33 APTO 715- EDF BRISAS DEL CARMEN BARRIO GRANADA NORTE	Teléfono 3133364445

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) OSCAR FERNANDO PINEDA MARIN .	Identificación
Dirección CARRERA 15 # 17 A - 11 BARRIO LA FAVORITA	Teléfono 0

[illegible]

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social)	
SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación	Fecha de Entrega
1	17/01/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 17/01/2020 21:13:08
Guía Certificación 3000206853614	Código PIN de Certificación b050f891-5649-475e-8d68-57248c2be75c

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - **servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com** Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-20

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700031672769	Fecha y Hora de Admisión 16/01/2020 8:26:36
Ciudad de Origen BOGOTÁ\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTÁ\CUND\COL
Dice Contener ART 291 DEL CGP / 2019-872	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1991 - PTO/BOGOTÁ\CUND\COL/AV JIMENEZ # 9-64	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) GUSTAVO POVEDA	Identificación 80096887
Dirección CARRERA 49 # 165-33 APTO 715- EDF BRISAS DEL CARMEN BARRIO GRANADA NORTE	Teléfono 3133364445

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) HENRY PINEDA MARIN .	Identificación
Dirección CARRERA 15 # 17 A - 11 BARRIO LA FAVORITA	Teléfono 0

[illegible]

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social)	
SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación	Fecha de Entrega
1	17/01/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 17/01/2020 21:13:08
Guía Certificación 3000206853613	Código PIN de Certificación 4047d5d9-122f-46ee-8a4e-6311994cb610

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - **servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com** Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

Regimen Comun, Grandes

Factura de Venta

1991 - 426

INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7

Fecha y Hora de Admisión: 16/01/2020 08:26 a. m.

Tiempo estimado de entrega: 17/01/2020 06:00 p. m.

DESTINO: BOGOTA\CUND\COL

Casilleros Puertas → BOG 301/20

GUÍA NÚMERO 700031672769 SEGUIMIENTO

REMITENTE BOGOTA\CUND\COL Cedula de Ciudadania 80096887 GUSTAVO POVEDA CARRERA 49 # 165-33 APTO 715- EDF BRISAS DEL CARMEN BARRIO GRANADA NORTE 3133364445

DESTINATARIO Cedula de Ciudadania HENRY PINEDA MARIN. CARRERA 15 # 17 A - 11 BARRIO LA FAVORITA 0

DATOS Empaque: SOBRE MANILA Vlr Comercial: \$ 10.000,00 Piezas: 1 Peso x Vol: 1 Peso en Kilos: 1 No. Bolsa: 0 No. Folios: 0 Dice Contener: ART 291 DEL CGP / 2019-872

LIQUIDACIÓN Notificaciones Valor Flete: \$ 10.300,00 Valor Descuento: \$ 0,00 Valor sobre flete: \$ 200,00 Valor otros conceptos: \$ 0,00 Vlr Imp. otros concep: \$ 0,00 Valor total: \$ 10.500,00 Forma de pago: CONTADO

CONTRATO Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa. publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDÍSIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

Observaciones

Nombre y sello

www.interrapidisimo.com - PQR'S servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455 4047d5d9-122f-46ee-8a46-6311994cb610

GMC-GMC-R-09 No. 700031672769 REMITENTE

1129 24-FEB-20 15:24

LMORsq.

JUZGADO 33 CIVIL CTO.

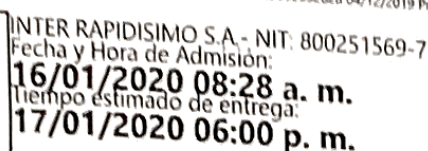
D.

iliado y residente en la
Nº 80.096.887 expedida
r respetuosamente allego
los demandados del auto

GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA

C.C. Nº 80.096.887 expedida en Bogotá D.C.

T.P. Nº 173.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura



BOGOTA\CUND\COL

BOG $\frac{301}{20}$ 

SEGUIMIENTO

DESTINATARIO

Cedula de Ciudadania
OSCAR FERNANDO PINEDA MARIN .
CARRERA 15 # 17 A - 11 BARRIO LA FAVORITA
0

LIQUIDACIÓN

Notificaciones	
Valor Flete:	\$ 10.300,00
Valor Descuento:	\$ 0,00
Valor sobre flete:	\$ 200,00
Valor otros conceptos:	\$ 0,00
Vlr Imp. otros concep:	\$ 0,00
Valor total:	\$ 10.500,00
Forma de pago:	CONTADO

Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma y/o sello en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa, publicado en www.mtc.com.bo o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores, objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. El Remitente queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento (Ley 266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. El Remitente declara que no ha sido víctima de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales. El Remitente declara que conoce los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la

Observaciones

x _____
Nombre y sello

www.interrapidisimo.com - PQR'S servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com
Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455
b050f891-5649-475e-8d68-57248c2be75c

GMC-GMC-R-09

No. 700031672793

REMITENTE

GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA

C.C. N° 80.096.887 expedida en Bogotá D.C.

T.P. Nº 173.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

WL125 24-FEB-20 15:00

LM6Rsq.

JUZGADO 33 CIVIL CTD.

Doctor

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

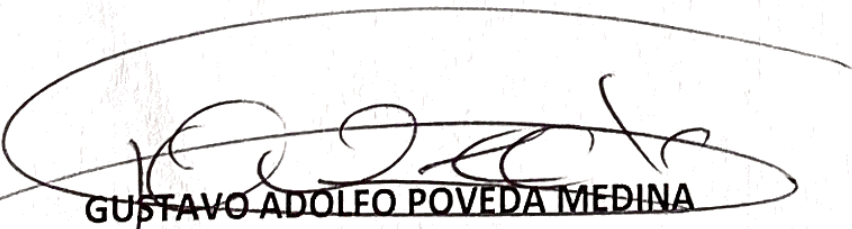
E. _____ S. _____ D. _____

Ref. Notificación 292 C.G.P. No 2019-872
Demandante. Angee Roxana Pinzón Merchán
Demandados. Henry Pineda Marín y otro.

GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.096.887 expedida en Bogotá D.C., con personería reconocida para actuar respetuosamente allego su señoría copia cotejada de la notificación por aviso realizada a los demandados del auto admisorio de la demanda y copia íntegra de la demanda + cd.

Agradezco su atención.

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA

C.C. N° 80.096.887 expedida en Bogotá D.C.

T.P. N° 173.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032531251	Fecha y Hora de Admisión 18/02/2020 13:55:35
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener NOTF X AVISO 292 DEL C.G.P 2019-872	
Observaciones ANEXO COPIA AUTO ADMISORIO- DEMANDA- CD	
Centro Servicio Origen 954 - PTO/BOGOTÁ/CUNDI/CALLE 12 B # 8 A - 44 LOCAL 09	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) GUSTAVO POVEDA	Identificación 80096887
Dirección CARRERA 49 # 165 33 APTO 715- EDF BRISAS DEL CARMEN BARRIO GRANADA NORTE	Teléfono 3133364445

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) OSCAR FERNANDO PINEDA MARIN	Identificación 151711
Dirección CRA 15 # 17 A 11 BARRIO LA FAVORITA	Teléfono 3000000000

18/02/2020 01:55 p.m. FACTURA DE VENTA POS No. 700032531251
19/02/2020 06:00 p.m.

DESTINO
BOGOTÁ/CUNDICOL

DESTINATARIO OSCAR FERNANDO PINEDA MARIN
CRA 15 # 17 A 11 BARRIO LA FAVORITA

Tel: 1000000000 CC 151711 Cód. postal:

NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO

Casilleros → BOG 101
Puertas → 20

DATOS DEL ENVO	NOTIFICACION	Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
Destinatario: OSCAR FERNANDO PINEDA MARIN	Notificación: \$10.000.00	\$ 0
Destinatario: OSCAR FERNANDO PINEDA MARIN	Notificación: \$10.000.00	
Destinatario: OSCAR FERNANDO PINEDA MARIN	Notificación: \$10.000.00	
Destinatario: OSCAR FERNANDO PINEDA MARIN	Notificación: \$10.000.00	
Destinatario: OSCAR FERNANDO PINEDA MARIN	Notificación: \$10.000.00	

PRUEBA DE ENTREGA: Doblar, embolsar y pegar al envío esta copia. No tape con cinta la información

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) ANDRES MARIN	Identificación 1
Fecha de Entrega 19/02/2020	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 19/02/2020 19:57:49
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación ba0431d4-78b7-4ab4-aec7-3ef436e6096b
Guia Certificación 3000206990210	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviciendocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20

CC 80096887
TP 173967
Gustavo D. Pach



INTER-RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032531159	Fecha y Hora de Admisión 18/02/2020 13:52:35
Ciudad de Origen BOGOTA\CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUNDICOL
Dice Contener NOTF X AVISO 292 DEL C.G.P 2019-872	
Observaciones ANEXO COPIA AUTO- DEMANDA C.D	
Centro Servicio Origen 954 - PTO/BOGOTA/CUND/CALLE 12 B # 8 A - 44 LOCAL 09	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) GUSTAVO POVEDA	Identificación 80096887
Dirección CARRERA 49 # 165-33 APTO 715- EDF BRISAS DEL CARMEN BARRIO GRANADA NORTE	Teléfono 3133364445

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) HENRY PINEDA MARIN --	Identificación 151711
Dirección CRA 15 # 17 A 11 BARRIO LA FAVORITA	Teléfono 3000000000

[illegible]

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) ANDRES MARIN	
Identificación 1	Fecha de Entrega 19/02/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 19/02/2020 19:37:48
Guia Certificación 3000206990209	Código PIN de Certificación 0a0f09c0-205a-4b52-a8a7-74379713d6cd

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidísimo.com - **servicioidocumentos@interrapidísimo.com** Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: **560 5000** Cel: **323 2554455**

GLI-LIN-R-20

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

CC 80096887
TP 173967
GOSTWO Dr 1266

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 33° CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 1433 Edificio Hernando Morales Molina, piso 2º

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 292 del C.G.P.

Señor
HENRY PINEDA MARIN
C.C.10.023.648
Bogotá D.C.

INTER
RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
18 FEB 2020
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

No. De radicado	Naturaleza	Fecha auto Admisorio
2019- 00872-00	Simulación Absoluta	15/01/2020

DEMANDANTE: ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHAN

APODERADO: GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA

DEMANDADOS: HENRY PINEDA MARIN
OSCAR FERNANDO PINEDA MARIN

Por intermedio de este **AVISO** le notificó la Providencia de la referencia.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha entrega de este **AVISO** en el lugar de destino.

Esta notificación comprende la entrega de las copias y documentos que integran el proceso, si no se han anexado, usted dispone tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado.

Se informa el demandado que debe concurrir dentro de los diez (10) días siguientes al entregar este **AVISO** para notificarse el autor admisorio de la demanda / mandamiento de pago, y que si no comparece, se le asignará un Curador Ad Litem para que lo represente (Art. 55 del C.G.P Y S.S).

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ
JUEZ

Apoderado Dte.

CC 80096887.

TP 173967

Gustavo Adolfo Poveda Medina

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 33° CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 1433 Edificio Hernando Morales Molina, piso 2º

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 292 del C.G.P.

Señor
OSCAR FERNANDO PINEDA MARIN
C.C.10.011.250
Bogotá D.C.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

No. De radicado	Naturaleza	Fecha auto Admisorio
2019- 00872-00	Simulación Absoluta	15/01/2020

DEMANDANTE: ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHAN
APODERADO: GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA
DEMANDADOS: HENRY PINEDA MARIN
OSCAR FERNANDO PINEDA MARIN



Por intermedio de este **AVISO** le notificó la Providencia de la referencia.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha entrega de este **AVISO** en el lugar de destino.

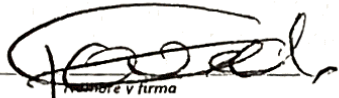
Esta notificación comprende la entrega de las copias y documentos que integran el proceso, si no se han anexado, usted dispone tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado.

Se informa el demandado que debe concurrir dentro de los diez (10) días siguientes al entregar este **AVISO** para notificarse el autor admisorio de la demanda / mandamiento de pago, y que si no comparece, se le asignará un Curador Ad Litem para que lo represente (Art. 55 del C.G.P Y S.S).

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ
JUEZ

Apoderado Dte
Gustavo Poveda

80096887
172517

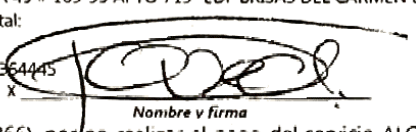
		INTER RAPIDÍSIMO S.A. NIT 800251569-7 Fecha y Hora de Admisión 18/02/2020 01:55 p.m. FACTURA DE VENTA POS No. 700032531251 Tiempo estimado de entrega 19/02/2020 06:00 p.m.	
DESTINO		ZONA URBANA	
BOGOTA\CUND\COL			
DESTINATARIO OSCAR FERNANDO PINEDA MARIN CRA 15 # 17 A 11 BARRIO LA FAVORITA			
Tel:3000000000		CC 151711 Cod. postal:	
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO		 700032531251	
DESPACHOS			
Casilleros		BOG 301	
Puertas		20	
DATOS DEL ENVÍO		LIQUIDACIÓN	
Empaque: SOBRE MANILA		Notificaciones	
Vlr Comercial: \$ 10.000,00		Valor Flete: \$ 10.300,00	
Piezas: 1		Valor Descuento: \$ 0,00	
Peso x Vol:		Valor sobre flete: \$ 200,00	
Peso en Kilos: 1		Valor otros conceptos: \$ 0,00	
No. Bolsa:		Vlr Imp. otros concep: \$ 0,00	
No. Folios: 0		Valor total: \$ 10.500,00	
Dice Contener:		Forma de pago: CONTADO	
NOTF X AVISO 292 DEL C.G.P 2019-872		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar	
		\$ 0	
REMITENTE		CONTRATO Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresada. Publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDÍSIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.	
BOGOTA\CUND\COL CC 80096887 GUSTAVO POVEDA CARRERA 49 # 165-33 APTO 715- EDF BRISAS DEL CARMEN BAR Cod postal: Tel:3133364445 X			
MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN		Fecha 1er Intento	
☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ Dirección Errada		Fallido de Entrega: ☐ Día ☐ Mes ☐ Año	
☐ No Reside ☐ No Reclamado ☐ Otros		Formato No.	
Fecha 2do Intento		Formato No.	
Fallido de Entrega: ☐ Día ☐ Mes ☐ Año			
Cod./Nombre origen: Agencia/Punto/Mensajero 954/punto.0947		Mensajero que entrega	
Nota : Este original es válido como factura.		Recibido por	
Observaciones ANEXO COPIA AUTO ADMISORIO DEMANDA CD		X No. Identificación	
		Firma y Sello de Recibido	
		X	
		Fecha y hora	
www.interrapidísimo.com - PQR'S serviciendocumentos@interrapidísimo.com Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 45 PBX: 560 5000 Cel 323 255 4455 bad431d4 78b7-4ab4-aec7-3ef436e6096b			

GMC-GMC-R-09

No. 700032531251

REMITENTE

REMITENTE: Entregar este original a quien impone este envío.

 INTER RAPIDÍSIMO S.A. NIT. 800251569-7 Fecha y Hora de Admisión 18/02/2020 01:52 p.m. FACTURA DE VENTA POS No. 700032531159 Tiempo estimado de entrega 19/02/2020 06:00 p.m.		
DESTINO		
BOGOTA\CUND\COL		
DESTINATARIO HENRY PINEDA MARIN -- CRA 15 # 17 A 11 BARRIO LA FAVORITA		
Tel:3000000000 CC 151711 Cod. postal:		
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO		
 700032531159		
DESPACHOS Casilleros → BOG 301 Puertas → 20		
DATOS DEL ENVÍO Empaque: SOBRE CARTA Vlr Comercial: \$ 10.000,00 Piezas: 1 Peso x Vol: Peso en Kilos: 1 No. Bolsa: No. Folios: 0 Dice Contener: NOTIF X AVISO 292 DEL C.G.P 2019-872	LIQUIDACIÓN Notificaciones Valor Flete: \$ 10.300,00 Valor Descuento: \$ 0,00 Valor sobre flete: \$ 200,00 Valor otros conceptos: \$ 0,00 Vlr Imp. otros concep: \$ 0,00 Valor total: \$ 10.500,00 Forma de pago: CONTADO	
Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0		
REMITENTE BOGOTA\CUND\COL CC 80096887 GUSTAVO POVEDA CARRERA 49 # 165-33 APTO 715 EDF BRISAS DEL CARMEN BARRIO LA FAVORITA Cod postal: Tel:3133364445  Nombre y firma		CONTRATO Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa. Publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDÍSIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi (ley 1266), por/no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.
MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN ☐ Desconocida ☐ Rehusado ☐ Dirección Errada ☐ No Reside ☐ No Reclamado ☐ Otros		Fecha 1er Intento Fallido de Entrega: ☐ Día ☐ Mes ☐ Año Formato No. Fecha 2do Intento Fallido de Entrega: ☐ Día ☐ Mes ☐ Año Formato No.
Cod./Nombre origen: Agencia/Punto/Mensajero 954/punto.0947		Mensajero que entrega 
Nota: Este original es válido como factura.		Recibido por X No. Identificación Firma y Sello de Recibido X Fecha y hora
Observaciones ANEXO COMA AUTO-DEMANIEN (D)		
www.interrapidísimo.com - PQR S servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7-45 PBX 560 5000 Cel. 323 255 4455 0a0f09c0 205a 4b52 a8a7 74379713d6cd		

GMC-GMC-R-09

No. 700032531159

REMITENTE

REMITENTE: Entregar este original a quien impone este envío.



República de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Bogotá

Bo. 001 D. C. 15 ENE 2020

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 20 de noviembre 2019, a fin de resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 83, en concordancia con los preceptos del artículo 168 del C.G.P. se admitirá la demanda Verbal de Simulación de Mayor Cuantía en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante con el escrito de demanda solicitó la inscripción de demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C - 103731 de la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Centro, será del caso de forma previa y de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 literal A del artículo 500 del C.G.P., que la parte demandante preste caución por la suma de \$111.000.000, correspondiente al 30% del valor estipulado en la escritura pública No 2678 del 20 de septiembre de 2019 de la que se pretende declarar su simulación.

Para aportar la póliza judicial se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal. Aportada la póliza ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Simulación de Mayor Cuantía, instaurado por ANGEE ROXANA PINZÓN MERCIÁN en contra de HENRY PINEDA MARÍN y OSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.





Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CORRASE trasladado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Surtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, el apoderado de la parte actora, preste caución en la suma de \$11.000.000 pesos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para aportar la póliza requerida, conforme a lo expuesto.

SEXTO: TENER al abogado GUSTAVO ADOLFO POVEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. 04

16 ENE. 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Reparto

ASUNTO: DEMANDA SIMULACIÓN

DEMANDANTE: ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHAN

DEMEMANDADOS: HENRY PINEDA MARÍN y OSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN

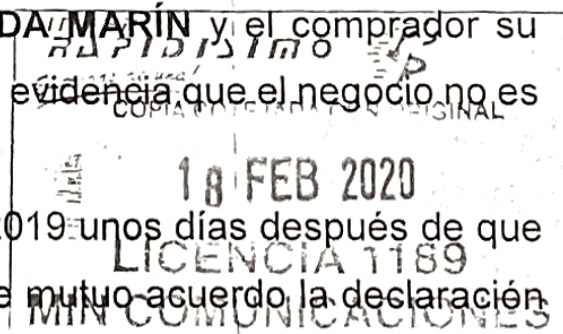
GUSTAVO ADOLFO POVEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, Identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado en ejercicio, obrando mi condición de apoderado especial de **ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHAN**, mayor de edad, Domiciliada en Bogotá identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.999.983, según poder que se anexa, presentar demanda verbal de mayor cuantía contra los señores **HENRY PINEDA MARÍN Y OSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN**, mayores y vecinos de Bogotá identificados con cédula ciudadanía número 10.023.648 y 10.011.250 respectivamente, con base en los siguientes:

HECHOS

1. En el mes de junio del año 2011, mi poderdante señora **ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHAN** inicio una relación sentimental con el señor **HENRY PINEDA MARÍN**.
2. El once de junio de 2011 mi poderdante **ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHAN** empezó a compartir techo y lecho con el señor **HENRY PINEDA MARÍN** en la ciudad Bogotá.
3. Para el mes de diciembre de 2011, mi poderdante señora **ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHAN** y el demandado señor **HENRY PINEDA MARÍN** compraron un derecho de cuota del 50% del inmueble ubicado en la Carrera 16 #17-10 urbanización la favorita en la ciudad Bogotá.
4. Para el mes de marzo de 2013, mi poderdante señora **ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHAN** y el demandado señor **HENRY PINEDA MARÍN** compraron el otro 50% derecho de cuota del inmueble ubicado en la carrera 16 #17- 10 urbanización la favorita en la ciudad Bogotá.
5. El inmueble se encuentra arrendado en locales comerciales y habitaciones.
6. Del arriendo el demandado señor **HENRY PINEDA MARÍN** recibe la suma de 7 millones de pesos mensuales (\$7.000.000).
7. El predio se encuentra identificado con número de matrícula 50C-10 37 31.



8. Para el mes de agosto del presente año, la señora **ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHAN** y el señor **HENRY PINEDA MARÍN**, quienes convivieron por más de ocho años de manera interrumpida deciden terminar su relación debido a las constantes infidelidades del señor **PINEDA MARÍN**.
9. El señor **HENRY PINEDA MARÍN** de manera soterrada y sin informarle a mi poderdante **ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHAN**, realizó compraventa el pasado 26 de septiembre de 2019 mediante escritura pública 2678 del Círculo de Bogotá del inmueble ubicado en la Carrera 16 # 17-10 urbanización la favorita la ciudad de Bogotá, sin informarle a mi poderdante a su hermano **OSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN**, con cédula de ciudadanía número 10.011.250.
10. El negocio jurídico verificado mediante la escritura pública número 2678 del 9 de septiembre del año 2019 de la notaría 36 del Círculo de Bogotá es simulado de manera absoluta por la siguiente razones:
- a) El valor de la venta, esto es, la suma de \$555 millones es un valor simulado en pro de defraudar a la sociedad patrimonial habida consideración que el inmueble pertenece al patrimonio social de la señora **ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHAN Y HENRY PINEDA MARÍN**.
 - b) El parentesco entre el vendedor **HENRY PINEDA MARÍN** y el comprador su hermano **OSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN**, evidencia que el negocio no es real sino simulado.
 - c) El negocio fue realizado el 9 de septiembre de 2019 unos días después de que la pareja **PINZÓN-PINEDA** no haya acordado de mutuo acuerdo la declaración de la Unión Marital de Hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que los unen desde hace ocho años.
 - d) El señor **OSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN**, nunca pago el precio estipulado en la escritura pública de compraventa por valor de \$555 millones de pesos.
 - e) El señor **OSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN**, no declara renta ante la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
 - f) El señor **HENRY PINEDA MARÍN** nunca entregó el valor de \$277.500.000 a la señora **ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHAN**, 50% de la presunta venta, que por derecho le asiste a mi prohijada.
11. El día 29 de octubre de 2019, fue admitida demanda de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial mediante radicado 2019-001236 el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá.



PRETENSIONES

Solicito que, con base en los hechos narrados, se haga las siguientes declaraciones y condenas.

1. Se declare que es simulado absolutamente el negocio jurídico verificado mediante la escritura pública 2678 del 09 de septiembre de 2019 Notaria 36 del círculo de Bogotá mediante la cual **HENRY PINEDA MARÍN** vende a su hermano **OSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN** por el precio de \$555 millones de pesos.
2. Que se ordene la cancelación de la escritura número 2678 del 9 de septiembre de 2019 notaría 36 del círculo de Bogotá y su registro en la oficina de instrumentos públicos de Zona Centro en Bogotá.
3. Se declare que simulado absolutamente el negocio jurídico verificado mediante la escritura pública número 2678 del 09 de septiembre de 2019, Notaría 36 del círculo de Bogotá en la cual se vendió el ciento por ciento 100% del inmueble con matrícula 50C-103731 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá al señor **OSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN**.
4. Se le informe al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, la cancelación de la escritura 2678 de 2019 de la Notaria 36 de Bogotá para que proceda a autorizar el embargo del inmueble que pertenece a la sociedad patrimonial de la pareja Pinzón.Pineda.
5. Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

REGISTRO DE LA DEMANDA

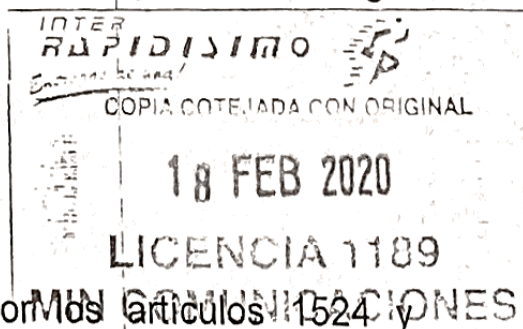
Solicito se ordene el registro de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-103731 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá en los términos y para los efectos de lo establecido los artículos 590 y 591 del código general del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los artículos 1524 y concordantes del código civil el artículo y 1478 ibídem, Artículo 29 del código General del Proceso.

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Es usted competente, por razón de la naturaleza del asunto y por el domicilio de los demandados y además por ser la ciudad donde se encuentra el inmueble y se efectuó la simulada escritura de compraventa.



El trámite es el, establecido en el libro III, título I, del código general del proceso.

ESTIMACIÓN RAZONADA Y CUANTÍA

El valor de la cuantía de las pretensiones las estima en (\$555.000.000) millones de pesos que corresponde al valor de lo adelantado en la compraventa suscrita el 9 de septiembre de 2019.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representada, solicito se tengan como tales las siguientes.

Documentales.

1. Copia autenticada de la escritura pública número 2678 del 9 de septiembre del año 2019 otorgada la notaría 36 del círculo de Bogotá.
2. Copia auténtica de la escritura pública número 2.879 del 12 de diciembre de 2011 otorgada la notaría 36 del círculo de Bogotá donde se compraron dentro de la sociedad patrimonial los derechos de la cuota del 50% del inmueble relacionado en esta demanda.
3. Copia auténtica de la escritura pública número 0241 del 27 de febrero de 2013 otorgada la notaría 36 del círculo de Bogotá donde se compraron dentro de la sociedad patrimonial los derechos de la cuota del otro 50% del inmueble relacionado en esta demanda.
4. Certificado de libertad y tradición de la matrícula 50C-103731 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.
5. Auto de admisión de la demanda de unión marital de hecho del juzgado sexto de familia radicado 2019 1236.
6. Declaración extra juicio Testigos como prueba de la existencia de la Unión Marital de Hecho.
7. Certificado Famisanar Grupo Familiar y Declaración Extra juicio.



INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta Interrogatorios de parte a los demandados HENRY PINEDA MARÍN y OSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN, de quienes me reservo el derecho de formularle las correspondientes preguntas mediante cuestionario verbal o por escrito solicitarles en la diligencia reconocimiento documentos.

TESTIMONIOS

De conformidad con el artículo 208 del Código General del Proceso, señalar fecha y hora para que en audiencia se recepcionen los testimonios de las personas que relaciono a continuación:

1. **ALBA LUCIA GALLO RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.013.595.601, a fin de probar los hechos que originaron la presentación de la demanda, y en particular la relación entre demandante y demandado. A esta testigo puede notificarse en la Calle 42 F Sur N° 93 C – 06, en la ciudad de Bogotá D.C.
2. **CARLOS HUMBERTO MOSQUERA VALDERRAMA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.847.980, a fin de probar los hechos que originaron la presentación de la demanda, y en particular la relación entre demandante y demandado. A esta testigo puede notificarse en la Carrera 88 F N° 56 G 12 Sur en la ciudad de Bogotá D.C.
3. **IRMA ROCIO SABOGAL**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.962.156, a fin de probar los hechos que originaron la presentación de la demanda, y en particular la relación entre demandante y demandado. A esta testigo puede notificarse en la Carrera 91 C N° 40 A 22 Sur en la ciudad de Bogotá D.C.

OFICIOS.

Se oficie a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN**, para que envíe copia de las declaraciones de renta del señor **HENRY PINEDA MARÍN** y **OSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN** desde los años 2010 al 2019.

Se oficie a todos los Establecimientos financieros (Bancos y Corporaciones Financieras) de la República de Colombia para que informen en cual de estos tienen productos financieros los demandados **HENRY PINEDA MARÍN** y **OSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN**.

Se oficie al sistema de información **SARLAFT-UIAF**, sistema de administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo que se compone de dos fases: la primera corresponde a la prevención del riesgo y cuyo objetivo es prevenir que se introduzcan al sistema financiero recursos provenientes de actividades relacionadas con el lavado de activos y/o de la financiación del terrorismo. La segunda, que corresponde al control y cuyo propósito consiste en detectar y reportar las operaciones que se pretendan realizar o se hayan realizado, para intentar dar apariencia de legalidad a operaciones vinculadas al la/ft. ver circular externa de superfinanciera 026 de 2008, sobre el dinero que ostentan los señores **HENRY PINEDA MARÍN** y **OSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN**.



De conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, le solicito decretar y practicar las pruebas de oficio que considere pertinentes, conducentes y útiles para resolver de fondo el presente asunto.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido.
2. Copias de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados
3. Copiar de la demanda para el archivo del Juzgado.

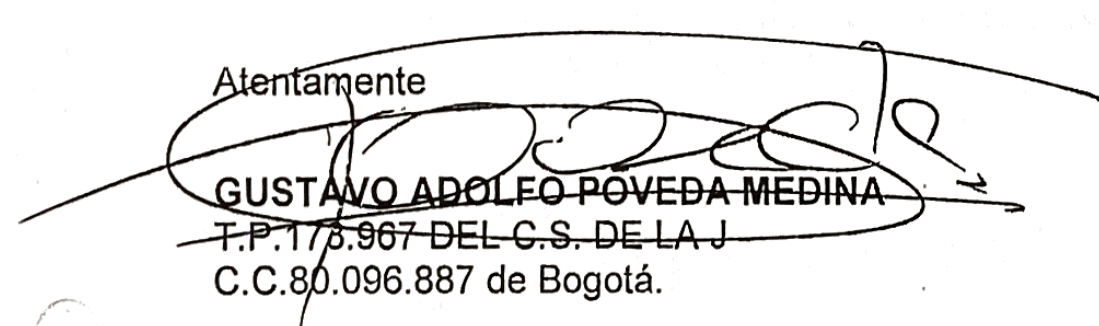
NOTIFICACIONES

Demandante: **ANGEE ROXANA PINZON MERCHÁN**, recibirá correspondencia y notificaciones en la Carrera 22 No 18-66 apartamento 223 etapa III Conjunto Residencial Boulevard de San Fason en la ciudad de Bogotá.

Demandados: **HENRY PINEDA PINZÓN** y **OSCAR FERNANDO PINEDA PINZÓN** recibirán correspondencia y notificaciones en la Carrera 15 número 17 A-11 urbanización la favorita en la ciudad de Bogotá.

El suscrito en la calle 60ª 5-59 oficina 201, Bogotá correo electrónico: gustaopovedamedina@hotmail.com

Atentamente


GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA
T.P. 178.967 DEL C.S. DE LA J
C.C. 80.096.887 de Bogotá.



Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

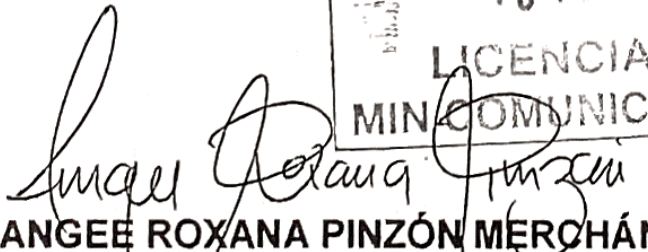
REF. PODER DEMANDA SIMULACIÓN
DEMANDANTE. ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHÁN
DEMANDADOS. HENRY PINEDA MARÍN y OSCAR FERNANDO PINEDA MARIN

ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHÁN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de la firma, con domicilio y residencia actual en la ciudad de Bogotá, actuando en mi nombre y representación, de manera comedida manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA, mayor de edad con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 80.096.887 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 173.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, obtenga la nulidad absoluta del negocio jurídico verificado mediante escritura pública No 2678 del 09 de septiembre de 2019 de la Notaria 36 del Circulo de Bogotá suscrita entre los demandados.

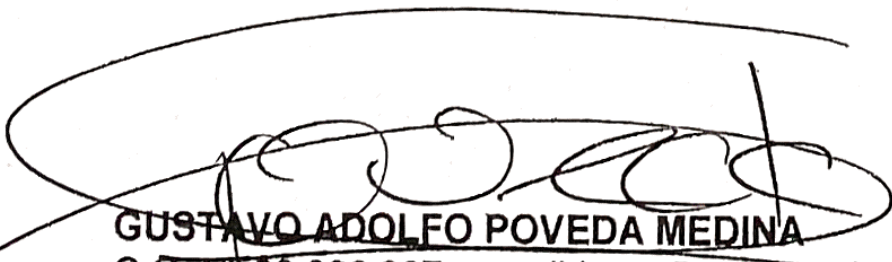
Además de las facultades inherentes al buen uso del mandato y en los términos previstos por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer tachas, incidentes y, en general, para que ejerza los recursos y acciones que sean necesarios y considere pertinentes para el cabal cumplimiento de la labor encomendada en defensa de mis derechos e intereses.

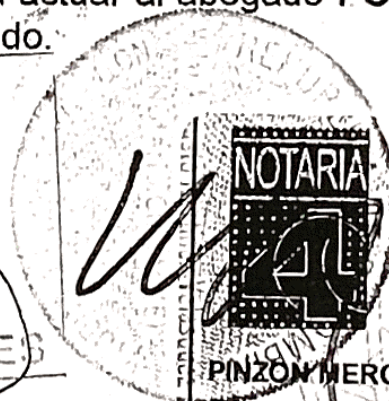
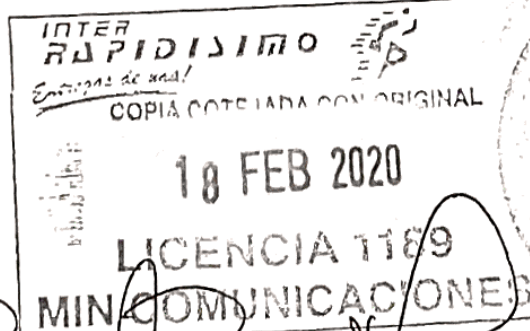
Solicito señor juez reconocerle personería para actuar al abogado POVEDA MEDINA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,


ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHÁN
C.C. N° 1.015.999.983 expedida en Bogotá D.C.

Acepto y pido personería para actuar,


GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA
C.C. N° 80.096.887 expedida en Bogotá D.C.,
T.P. N° 173.967 expedida por el C.S. de la J.



PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

PINZÓN MERCHAN ANGEE ROXANA

quien se identifico con C.C. 1015999983

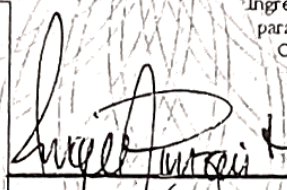
y declaró que la firma y huella que allí aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2019-11-05 15:26:47

-ad41aaae



Indice Derecho


FIRMA

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Codigo verificación: 4zvt9



VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200715200631915103

Nro Matrícula: 50C-103731

Pagina 1

Impreso el 15 de Julio de 2020 a las 11:07:07 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 28-08-1972 RADICACIÓN: 1967-053958 CON: DOCUMENTO DE: 15-12-1967

CODIGO CATASTRAL: AAA0072TCYXCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO****DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

UNA CASA DE HABITACION ,QUE LINDA ASI,NORTE: EL LOTE38 DE LA URBANIZACION "LA FAVORITA" QUE FUE DE MANUEL J.PE/A,OCCIDENTE: LA CARRERA 16.ORIENTE: CON EL LOTE 35 DE PROPIEDAD DE FILEMON ZARATE,Y SUR: CON EL LOTE 40 DE PROPIEDAD DE EFRAIN CORREA.(CABIDA NO CONSTA). =====

COMPLEMENTACION:**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

2) KR 16 17 10 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 16 17-10 URBANIZACION "LA FAVORITA"

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 22-01-1945 Radicación:

Doc: ESCRITURA 39 del 04-01-1945 NOTARIA 3. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DAVILA MARCO A.

A: MEDINA C. DELASCOR

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 21-04-1953 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1491 del 27-03-1953 NOTARIA 4. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 102 PERMUTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDINA C. DELASCAR

A: MEDINA ORDO/EZ DE RODRIGUEZ MATILDE

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-12-1972 Radicación: 72081294

Doc: ESCRITURA 6924 del 11-12-1972 NOTARIA 4. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDINA DE RODRIGUEZ MATILDE

CC# 20250675

A: GOMEZ SANCHEZ ANA GRACIELA

CC# 21160175 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200715200631915103

Nro Matrícula: 50C-103731

Pagina 2

Impreso el 15 de Julio de 2020 a las 11:07:07 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 27-11-1997 Radicación: 1997-106852

Doc: ESCRITURA 8246 del 19-11-1997 NOTARIA 21 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$21,700,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ SANCHEZ ANA GRACIELA

CC# 21160175

A: BURGOS DE GONZALEZ ROSALINA

CC# 41774767 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 27-11-1997 Radicación: 1997-106852

Doc: ESCRITURA 8246 del 19-11-1997 NOTARIA 21 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BURGOS DE GONZALEZ ROSALINA

CC# 41774767 X

A: GOMEZ SANCHEZ ANA GRACIELA

CC# 21160175

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-11-1997 Radicación: 1997-106852

Doc: ESCRITURA 8246 del 19-11-1997 NOTARIA 21 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 SIN INFORMACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR LEY 258 DEL 96.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BURGOS DE GONZALEZ ROSALINA

CC# 41774767 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 05-10-1998 Radicación: 1998-89265

Doc: ESCRITURA 5258 del 22-09-1998 NOTARIA 21 de SANTAFE DE BOGOTA D..C

VALOR ACTO: \$10,000,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ SANCHEZ ANA GRACIELA

CC# 21160175

A: BURGOS DE GONZALEZ ROSALINA

CC# 41774767 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 03-04-2001 Radicación: 2001-22604

Doc: ESCRITURA 1002 del 31-05-2000 NOTARIA 10 de BOGOTA,D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 106 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BURGOS DE GONZALEZ ROSALINA

CC# 41774767

DE: GONZALEZ JESUS ANTONIO

CC# 9776456

A: BURGOS DE GONZALEZ ROSALINA

CC# 41774767 X 50%



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200715200631915103

Nro Matrícula: 50C-103731

Pagina 3

Impreso el 15 de Julio de 2020 a las 11:07:07 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GONZALEZ JESUS ANTONIO

CC# 9776456 X 50%

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 03-04-2001 Radicación: 2001-22608

Doc: ESCRITURA 2071 del 30-10-2000 NOTARIA 10 de BOGOTA,D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS ACLARACION ESCRITURA 1002 DEL 31-05-2000 NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, EN CUANTO A LOS LINDEROS DE LOS INMUEBLES MATRICULAS 050-1191470, 500381 Y 103731.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BURGOS DE GONZALEZ ROSALINA

CC# 41774767 X

A: GONZALEZ JESUS ANTONIO

CC# 9776456 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 03-04-2001 Radicación: 2001-22609

Doc: ESCRITURA 499 del 28-03-2001 NOTARIA 10 de BOGOTA,D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS ACLARACION ESCRITURA 1002 DEL 31-05-2000, CANCELACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BURGOS DE GONZALEZ ROSALINA

CC# 41774767 X

A: GONZALEZ JESUS ANTONIO

CC# 9776456 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 19-07-2005 Radicación: 2005-65609

Doc: ESCRITURA 2283 del 14-06-2005 NOTARIA 54 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$83,392,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD: 0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BURGOS DE GONZALEZ ROSALINA

CC# 41774767

DE: GONZALEZ JESUS ANTONIO

CC# 9776456

A: PAEZ RODRIGUEZ JAMES BERNEY

CC# 1023896651 X (MENOR DE EDAD)

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 19-07-2005 Radicación: 2005-65609

Doc: ESCRITURA 2283 del 14-06-2005 NOTARIA 54 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RODRIGUEZ VILLAMIL OLGA LUCIA

CC# 52011645 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 14-02-2011 Radicación: 2011-12979

Doc: ESCRITURA 4201 del 23-12-2010 NOTARIA 36 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200715200631915103

Nro Matrícula: 50C-103731

Pagina 4

Impreso el 15 de Julio de 2020 a las 11:07:07 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: RODRIGUEZ VILLAMIL OLGA LUCIA

CC# 52011645

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 14-02-2011 Radicación: 2011-12979

Doc: ESCRITURA 4201 del 23-12-2010 NOTARIA 36 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$53,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAEZ RODRIGUEZ JAMES BERNEY

CC# 1023896651

A: CARO CALDERON YEIMEN

CC# 52544764 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 22-12-2011 Radicación: 2011-122186

Doc: ESCRITURA 2879 del 12-12-2011 NOTARIA 36 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$61,269,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAEZ RODRIGUEZ JAMES BERNEY

CC# 1023896651

A: PINEDA MARIN HENRY

CC# 10023648 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 07-03-2013 Radicación: 2013-20455

Doc: ESCRITURA 241 del 27-02-2013 NOTARIA TREINTA Y SEIS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$96,200,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARO CALDERON YEIMEN

CC# 52544764

A: PINEDA MARIN HENRY

CC# 10023648 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 04-09-2017 Radicación: 2017-68183

Doc: OFICIO 44846 del 28-08-2017 SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARATORIA DE BIEN INMUEBLE DE INTERES CULTURAL NUMERAL 1.2 ART. 7 DE LA LEY 1185 DE 2008: 0357 DECLARATORIA DE BIEN INMUEBLE DE INTERES CULTURAL NUMERAL 1.2 ART. 7 DE LA LEY 1185 DE 2008 RESOLUCION 1159 DE 28-12-2007.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE PLANEACION. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 26-09-2019 Radicación: 2019-79395

Doc: ESCRITURA 2678 del 09-09-2019 NOTARIA TREINTA Y SEIS de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$555,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINEDA MARIN HENRY

CC# 10023648



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200715200631915103

Nro Matrícula: 50C-103731

Pagina 5

Impreso el 15 de Julio de 2020 a las 11:07:07 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: PINEDA MARIN OSCAR FERNANDO

CC# 10011250 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *18*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 15 Nro corrección: 1 Radicación: C2012-876 Fecha: 27-01-2012
EN PERSONA SE EXCLUYE A: FABIO FONSECA PARRA Y A EMILSE RAMIREZ RODRIGUEZ Y SE INCLUYE A HENRY PINEDA MARIN/JSC.AUXDEL55.C2012-876

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-313228

FECHA: 15-07-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

RE: AUTO PROCESO 2019-00872

Gustavo Poveda <gustavopovedamedina@hotmail.com>

Mié 15/07/2020 12:52 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ANGEER ROXANA PINZON <roxana8630@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (12 MB)

Anexos solicitados proceso 2019-872 en auto del 15 de julio de 2020 Verbal de Simulación.pdf; 2019-00872 AUTO 15 DE JULIO - ORDENA INSCRIPCION DEMANDA - DEJAR APARTE.pdf; Certificado Libertad y Tradición No 50C-103731.pdf;

Buenas Tardes

Doctor

Oscar Mauricio Ordoñez Roa

Secretario Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Con la celeridad que amerita el requerimiento del auto calendado el día de hoy adjunto las dos notificaciones personales artículo 291 CGP enviadas el día 16 de enero del presente año y recibidas mediante correo certificado el día 17 de enero.

Radique las certificaciones de entrega el día 20 de enero de 2020. Adjunto las Notificación artículo 291 CGP.

Adicional adjunto la notificación del 292 CGP por aviso del 24 de febrero de 2020 en donde se anexo el auto admisorio de la demanda, copia completa de la demanda y CD con datos anteriormente relacionados la cual fue recibida por los demandados.

Por último, anexo actualizado el certificado de libertad y tradición del inmueble para que se realice la respectiva inscripción de la demanda de simulación en el inmueble.

Doctor Oscar Mauricio, quisiera preguntarle si ustedes me envían el oficio para yo radicarlo directamente en la oficina de instrumentos públicos de la zona centro acá en Bogotá y les envío ese radicado o si por el contrario este trámite lo hace directamente el juzgado.

Debo notificar según el Decreto 806 de 2020 de nuevo a los demandantes así hayan recibido la demanda, auto admisorio y anexos con la notificación del 292 CGP en debida forma.

Agradezco su atención.

Cordialmente

Gustavo Poveda

Abogado Parte Demandante

3133364445.

De: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 10:23 a. m.

Para: gustavopovedamedina@hotmail.com <gustavopovedamedina@hotmail.com>

Asunto: RV: AUTO PROCESO 2019-00872

De: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 10:22 a. m.

Para: gustaopovedamedina@hotmail.com <gustaopovedamedina@hotmail.com>

Asunto: AUTO PROCESO 2019-00872

Buen día Dr. Poveda

Por medio del presente, me permito notificar el auto calendado quince (15) de Julio de 2020.

Cordialmente,

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario.



Ministerio Público
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Civil del Circuito de Bogotá

Resolución C-15 FNE 2020

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 20 de noviembre 2019, a fin de resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 83, en concordancia con los preceptos del artículo 108 del C.G.P., se admite la demanda Verbal de Simulación de Mayor Cuantía en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante con el escrito de demanda solicitó la inscripción de demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 500-103731 de la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Centro, será del caso de forma previa y de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 literal A del artículo 500 del C.G.P., que la parte demandante preste caución por la suma de \$111.000.000, correspondiente al 20% del valor estipulado en la escritura pública No 2678 del 20 de septiembre de 2019 de la que se pretende declarar su simulación.

Para aportar la póliza judicial se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente provido, teniendo en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal. Aportada la póliza ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Simulación de Mayor Cuantía, instaurado por ANGE ROXANA PINZÓN MERCHÁN en contra de HENRY PINEDA MARÍN y ÓSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.





Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CORRASI traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Surtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, el apoderado de la parte actora, preste caución en la suma de \$11.000.000 pesos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para aportar la póliza requerida, conforme a lo expuesto.

SEXTO: TENER al abogado GUSTAVO ADOLFO POVEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SEÑALADA EN EL ESTADO No. 20

16 ENE. 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Reparto

ASUNTO: DEMANDA SIMULACIÓN

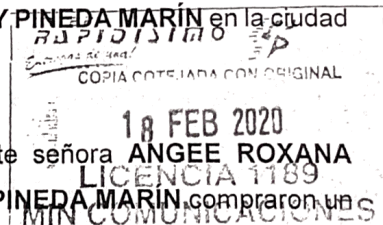
DEMANDANTE: ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHAN

DEMANDADOS: HENRY PINEDA MARÍN y OSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN

GUSTAVO ADOLFO POVEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, Identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado en ejercicio, obrando mi condición de apoderado especial de **ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHAN**, mayor de edad, Domiciliada en Bogotá identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.999.983, según poder que se anexa, presentar demanda verbal de mayor cuantía contra los señores **HENRY PINEDA MARÍN Y OSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN**, mayores y vecinos de Bogotá identificados con cédula ciudadanía número 10.023.648 y 10.011.250 respectivamente, con base en los siguientes:

HECHOS

1. En el mes de junio del año 2011, mi poderdante señora **ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHAN** inicio una relación sentimental con el señor **HENRY PINEDA MARÍN**.
2. El once de junio de 2011 mi poderdante **ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHAN** empezó a compartir techo y lecho con el señor **HENRY PINEDA MARÍN** en la ciudad Bogotá.
3. Para el mes de diciembre de 2011, mi poderdante señora **ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHAN** y el demandado señor **HENRY PINEDA MARÍN** compraron un derecho de cuota del 50% del inmueble ubicado en la Carrera 16 #17-10 urbanización la favorita en la ciudad Bogotá.
4. Para el mes de marzo de 2013, mi poderdante señora **ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHAN** y el demandado señor **HENRY PINEDA MARÍN** compraron el otro 50% derecho de cuota del inmueble ubicado en la carrera 16 #17- 10 urbanización la favorita en la ciudad Bogotá.
5. El inmueble se encuentra arrendado en locales comerciales y habitaciones.
6. Del arriendo el demandado señor **HENRY PINEDA MARÍN** recibe la suma de 7 millones de pesos mensuales (\$7.000.000).
7. El predio se encuentra identificado con número de matrícula **50C-10 37 31**.



8. Para el mes de agosto del presente año, la señora **ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHAN** y el señor **HENRY PINEDA MARÍN**, quienes convivieron por más de ocho años de manera interrumpida deciden terminar su relación debido a las constantes infidelidades del señor **PINEDA MARÍN**.
9. El señor **HENRY PINEDA MARÍN** de manera soterrada y sin informarle a mi poderdante **ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHAN**, realizó compraventa el pasado 26 de septiembre de 2019 mediante escritura pública 2678 del Círculo de Bogotá del inmueble ubicado en la Carrera 16 # 17-10 urbanización la favorita la ciudad de Bogotá, sin informarle a mi poderdante a su hermano **OSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN**, con cédula de ciudadanía número 10.011.250.
10. El negocio jurídico verificado mediante la escritura pública número 2678 del 9 de septiembre del año 2019 de la notaría 36 del Círculo de Bogotá es simulado de manera absoluta por la siguiente razones:
- a) El valor de la venta, esto es, la suma de \$555 millones es un valor simulado en pro de defraudar a la sociedad patrimonial habida consideración que el inmueble pertenece al patrimonio social de la señora **ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHAN Y HENRY PINEDA MARÍN**.
 - b) El parentesco entre el vendedor **HENRY PINEDA MARÍN** y el comprador su hermano **OSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN**, evidencia que el negocio no es real sino simulado.
 - c) El negocio fue realizado el 9 de septiembre de 2019 unos días después de que la pareja **PINZÓN-PINEDA** no haya acordado de mutuo acuerdo la declaración de la Unión Marital de Hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que los unen desde hace ocho años.
 - d) El señor **OSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN**, nunca pago el precio estipulado en la escritura pública de compraventa por valor de \$555 millones de pesos.
 - e) El señor **OSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN**, no declara renta ante la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
 - f) El señor **HENRY PINEDA MARÍN** nunca entregó el valor de \$277.500.000 a la señora **ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHAN**, 50% de la presunta venta, que por derecho le asiste a mi prohiada.
11. El día 29 de octubre de 2019, fue admitida demanda de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial mediante radicado 2019-001236 el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá.

PRETENSIONES

Solicito que, con base en los hechos narrados, se haga las siguientes declaraciones y condenas.

1. Se declare que es simulado absolutamente el negocio jurídico verificado mediante la escritura pública 2678 del 09 de septiembre de 2019 Notaria 36 del círculo de Bogotá mediante la cual **HENRY PINEDA MARÍN** vende a su hermano **OSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN** por el precio de \$555 millones de pesos.
2. Que se ordene la cancelación de la escritura número 2678 del 9 de septiembre de 2019 notaría 36 del círculo de Bogotá y su registro en la oficina de instrumentos públicos de Zona Centro en Bogotá.
3. Se declare que simulado absolutamente el negocio jurídico verificado mediante la escritura pública número 2678 del 09 de septiembre de 2019, Notaría 36 del círculo de Bogotá en la cual se vendió el ciento por ciento 100% del inmueble con matrícula 50C-103731 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá al señor **OSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN**.
4. Se le informe al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, la cancelación de la escritura 2678 de 2019 de la Notaria 36 de Bogotá para que proceda a autorizar el embargo del inmueble que pertenece a la sociedad patrimonial de la pareja Pinzón.Pineda.
5. Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

REGISTRO DE LA DEMANDA

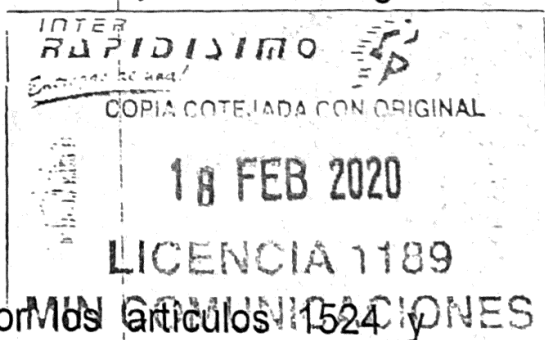
Solicito se ordene el registro de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-103731 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá en los términos y para los efectos de lo establecido los artículos 590 y 591 del código general del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los artículos 1524 y concordantes del código civil el artículo y 1478 ibídem, Artículo 29 del código General del Proceso.

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Es usted competente, por razón de la naturaleza del asunto y por el domicilio de los demandados y además por ser la ciudad donde se encuentra el inmueble y se efectuó la simulada escritura de compraventa.



El trámite es él, establecido en el libro III, título I, del código general del proceso.

ESTIMACIÓN RAZONADA Y CUANTÍA

El valor de la cuantía de las pretensiones las estima en (\$555.000.000) millones de pesos que corresponde al valor de lo adelantado en la compraventa suscrita el 9 de septiembre de 2019.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representada, solicito se tengan como tales las siguientes.

Documentales.

1. Copia autenticada de la escritura pública número 2678 del 9 de septiembre del del año 2019 otorgada la notaría 36 del círculo de Bogotá.
2. Copia auténtica de la escritura pública número 2.879 del 12 de diciembre de 2011 otorgara la notaría 36 del círculo de Bogotá donde se compraron dentro de la sociedad patrimonial los derechos de la cuota del 50% del inmueble relacionado en esta demanda.
3. Copia auténtica de la escritura pública número 0241 del 27 de febrero de 2013 otorgara la notaría 36 del círculo de Bogotá donde se compraron dentro de la sociedad patrimonial los derechos de la cuota del otro 50% del inmueble relacionado en esta demanda.
4. Certificado de libertad y tradición de la matrícula 50C-103731 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.
5. Auto de admisión de la demanda de unión marital de hecho del juzgado sexto de familia radicado 2019 1236.
6. Declaración extra juicio Testigos como prueba de la existencia de la Unión Marital de Hecho.
7. Certificado Famisanar Grupo Familiar y Declaración Extra juicio.



INTERROGATORIO DE PARTE

Se decrete Interrogatorios de parte a los demandados HENRY PINEDA MARÍN y OSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN, de quienes me reservo el derecho de formularle las correspondientes preguntas mediante cuestionario verbal o por escrito solicitarles en la diligencia reconocimiento documentos.

TESTIMONIOS

De conformidad con el artículo 208 del Código General del Proceso, señalar fecha y hora para que en audiencia se recepcionen los testimonios de las personas que relaciono a continuación:

1. **ALBA LUCIA GALLO RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.013.595.601, a fin de probar los hechos que originaron la presentación de la demanda, y en particular la relación entre demandante y demandado. A esta testigo puede notificarse en la Calle 42 F Sur N° 93 C – 06, en la ciudad de Bogotá D.C.
2. **CARLOS HUMBERTO MOSQUERA VALDERRAMA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.847.980, a fin de probar los hechos que originaron la presentación de la demanda, y en particular la relación entre demandante y demandado. A esta testigo puede notificarse en la Carrera 88 F N° 56 G 12 Sur en la ciudad de Bogotá D.C.
3. **IRMA ROCIO SABOGAL**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.962.156, a fin de probar los hechos que originaron la presentación de la demanda, y en particular la relación entre demandante y demandado. A esta testigo puede notificarse en la Carrera 91 C N° 40 A 22 Sur en la ciudad de Bogotá D.C.

OFICIOS.

Se oficie a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN**, para que envíe copia de las declaraciones de renta del señor **HENRY PINEDA MARÍN** y **OSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN** desde los años 2010 al 2019.

Se oficie a todos los Establecimientos financieros (Bancos y Corporaciones Financieras) de la República de Colombia para que informen en cual de estos tienen productos financieros los demandados **HENRY PINEDA MARÍN** y **OSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN**.

Se oficie al sistema de información **SARLAFT-UIAF**, sistema de administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo que se compone de dos fases: la primera corresponde a la prevención del riesgo y cuyo objetivo es prevenir que se introduzcan al sistema financiero recursos provenientes de actividades relacionadas con el lavado de activos y/o de la financiación del terrorismo. La segunda, que corresponde al control y cuyo propósito consiste en detectar y reportar las operaciones que se pretendan realizar o se hayan realizado, para intentar dar apariencia de legalidad a operaciones vinculadas al la/ft. ver circular externa de superfinanciera 026 de 2008, sobre el dinero que ostentan los señores **HENRY PINEDA MARÍN** y **OSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN**.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

18 FEB 2020

LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

De conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, le solicito decretar y practicar las pruebas de oficio que considere pertinentes, conducentes y útiles para resolver de fondo el presente asunto.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido.
2. Copias de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados
3. Copiar de la demanda para el archivo del Juzgado.

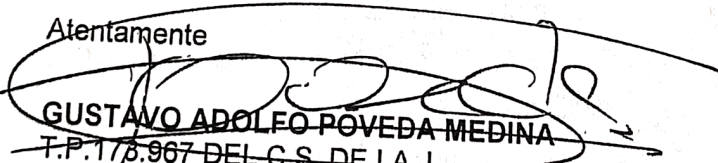
NOTIFICACIONES

Demandante: **ANGEE ROXANA PINZON MERCHÁN**, recibirá correspondencia y notificaciones en la Carrera 22No 18-66 apartamento 223 etapa III Conjunto Residencial Boulevard de San Fason en la ciudad de Bogotá.

Demandados: **HENRY PINEDA PINZÓN** y **OSCAR FERNANDO PINEDA PINZÓN** recibirán correspondencia y notificaciones en la Carrera 15 número 17 A-11 urbanización la favorita en la ciudad de Bogotá.

El suscrito en la calle 60ª 5-59 oficina 201, Bogotá correo electrónico: gustaopovedamedina@hotmail.com

Atentamente


GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA

T.P. 176.967 DEL C.S. DE LA J

C.C. 80.096.887 de Bogotá.



Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

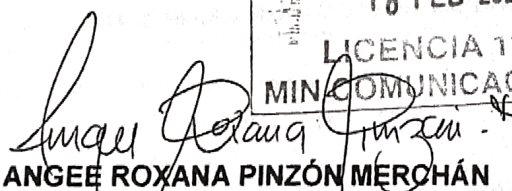
REF. PODER DEMANDA SIMULACIÓN
DEMANDANTE. ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHÁN
DEMANDADOS. HENRY PINEDA MARÍN y OSCAR FERNANDO PINEDA MARIN

ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHÁN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de la firma, con domicilio y residencia actual en la ciudad de Bogotá, actuando en mi nombre y representación, de manera comedida manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA**, mayor de edad con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 80.096.887 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 173.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, obtenga la nulidad absoluta del negocio jurídico verificado mediante escritura pública No 2678 del 09 de septiembre de 2019 de la Notaria 36 del Circulo de Bogotá suscrita entre los demandados.

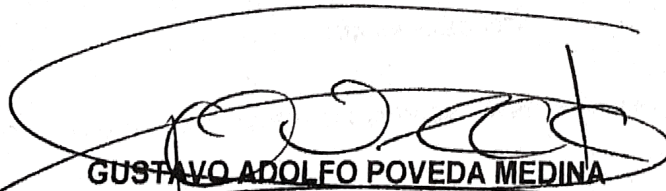
Además de las facultades inherentes al buen uso del mandato y en los términos previstos por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer tachas, incidentes y, en general, para que ejerza los recursos y acciones que sean necesarios y considere pertinentes para el cabal cumplimiento de la labor encomendada en defensa de mis derechos e intereses.

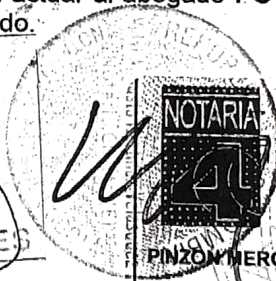
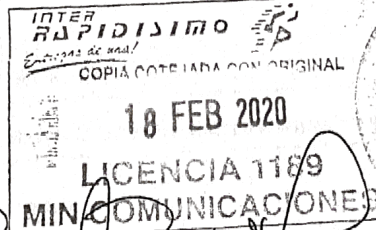
Solicito señor juez reconocerle personería para actuar al abogado **POVEDA MEDINA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,


ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHÁN
C.C. N° 1.015.999.983 expedida en Bogotá D.C.

Acepto y pido personería para actuar,


GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA
C.C. N° 80.096.887 expedida en Bogotá D.C.,
T.P. N° 173.967 expedida por el C.S. de la J.



PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

PINZÓN MERCHAN ANGEE ROXANA

quien se identifico con C.C. 1015999983

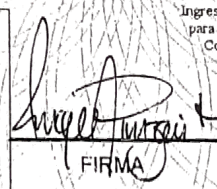
y declaró que la firma y huella que allí aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2019-11-05 15:26:47

-ad41aabe



Indice Derecho


FIRMA

Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento.
Codigo verificación: 4ztv9



VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191010844924327847

Nro Matrícula: 50C-103731

Pagina 1

Impreso el 10 de Octubre de 2019 a las 10:24:51 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 28-08-1972 RADICACIÓN: 1967-053958 CON: DOCUMENTO DE: 15-12-1967

CODIGO CATASTRAL: AAA0072TCYXCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA DE HABITACION ,QUE LINDA ASI,NORTE: EL LOTE38 DE LA URBANIZACION "LA FAVORITA" QUE FUE DE MANUEL J.PE/A, OCCIDENTE: LA CARRERA 16. ORIENTE: CON EL LOTE 35 DE PROPIEDAD DE FILEMON ZARATE Y SUR: CON EL LOTE 40 DE PROPIEDAD DE EFRAIN CORREA.(CABIDA NO CONSTA). =====

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) KR 16 17 10 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 16 17-10 URBANIZACION "LA FAVORITA"

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-01-1945 Radicación:

Doc: ESCRITURA 39 del 04-01-1945 NOTARIA 3. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DAVILA MARCO A.

A: MEDINA C. DELASCOR

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 21-04-1953 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1491 del 27-03-1953 NOTARIA 4. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 102 PERMUTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDINA C. DELASCOR

A: MEDINA ORDO/EZ DE RODRIGUEZ MATILDE

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-12-1972 Radicación: 72081294

Doc: ESCRITURA 6924 del 11-12-1972 NOTARIA 4. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDINA DE RODRIGUEZ MATILDE

CC# 20250675

A: GOMEZ SANCHEZ ANA GRACIELA

CC# 21160175 **X**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA 1



CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191010844924327847

Nro Matrícula: 50C-103731

Pagina 2

Impreso el 10 de Octubre de 2019 a las 10:24:51 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 27-11-1997 Radicación: 1997-106852

Doc: ESCRITURA 8246 del 19-11-1997 NOTARIA 21 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$21,700,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ SANCHEZ ANA GRACIELA

CC# 21160175

A: BURGOS DE GONZALEZ ROSALINA

CC# 41774767 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 27-11-1997 Radicación: 1997-106852

Doc: ESCRITURA 8246 del 19-11-1997 NOTARIA 21 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BURGOS DE GONZALEZ ROSALINA

CC# 41774767 X

A: GOMEZ SANCHEZ ANA GRACIELA

CC# 21160175

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-11-1997 Radicación: 1997-106852

Doc: ESCRITURA 8246 del 19-11-1997 NOTARIA 21 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 SIN INFORMACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR LEY 258 DEL 96.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BURGOS DE GONZALEZ ROSALINA

CC# 41774767 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 05-10-1998 Radicación: 1998-89265

Doc: ESCRITURA 5258 del 22-09-1998 NOTARIA 21 de SANTAFE DE BOGOTA D.C

VALOR ACTO: \$10,000,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ SANCHEZ ANA GRACIELA

CC# 21160175

A: BURGOS DE GONZALEZ ROSALINA

CC# 41774767 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 03-04-2001 Radicación: 2001-22604

Doc: ESCRITURA 1002 del 31-05-2000 NOTARIA 10 de BOGOTA,D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 106 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BURGOS DE GONZALEZ ROSALINA

CC# 41774767

DE: GONZALEZ JESUS ANTONIO

CC# 9776456

A: BURGOS DE GONZALEZ ROSALINA

CC# 41774767 X 50%

1 800416800 +
50 102917



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA 18

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA-INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191010844924327847

Nro Matrícula: 50C-103731

Pagina 3

Impreso el 10 de Octubre de 2019 a las 10:24:51 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GONZALEZ JESUS ANTONIO

CC# 9776456 X 50%

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 03-04-2001 Radicación: 2001-22608

Doc: ESCRITURA 2071 del 30-10-2000 NOTARIA 10 de BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS ACLARACION ESCRITURA 1002 DEL 31-05-2000 NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, EN CUANTO A LOS LINDEROS DE LOS INMUEBLES MATRICULAS 050-1191470, 500381 Y 103731.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BURGOS DE GONZALEZ ROSALINA

CC# 41774767 X

A: GONZALEZ JESUS ANTONIO

CC# 9776456 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 03-04-2001 Radicación: 2001-22609

Doc: ESCRITURA 499 del 28-03-2001 NOTARIA 10 de BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS ACLARACION ESCRITURA 1002 DEL 31-05-2000, CANCELACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BURGOS DE GONZALEZ ROSALINA

CC# 41774767 X

A: GONZALEZ JESUS ANTONIO

CC# 9776456 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 19-07-2005 Radicación: 2005-65609

Doc: ESCRITURA 2283 del 14-06-2005 NOTARIA 54 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$83,392,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD: 0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BURGOS DE GONZALEZ ROSALINA

CC# 41774767

DE: GONZALEZ JESUS ANTONIO

CC# 9776456

A: PAEZ RODRIGUEZ JAMES BERNEY

CC# 1023896651 X (MENOR DE EDAD)

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 19-07-2005 Radicación: 2005-65609

Doc: ESCRITURA 2283 del 14-06-2005 NOTARIA 54 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RODRIGUEZ VILLAMIL OLGA LUCIA

CC# 52011645 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 14-02-2011 Radicación: 2011-12979

Doc: ESCRITURA 4201 del 23-12-2010 NOTARIA 36 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

1800-10000
10 172517



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA 19
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191010844924327847

Nro Matrícula: 50C-103731

Página 4

Impreso el 10 de Octubre de 2019 a las 10:24:51 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: RODRIGUEZ VILLAMIL OLGA LUCIA

CC# 52011645

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 14-02-2011 Radicación: 2011-12979

Doc: ESCRITURA 4201 del 23-12-2010 NOTARIA 36 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$53,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAEZ RODRIGUEZ JAMES BERNEY

CC# 1023896651

A: CARO CALDERON YEIMEN

CC# 52544764 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 22-12-2011 Radicación: 2011-122186

Doc: ESCRITURA 2879 del 12-12-2011 NOTARIA 36 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$61,269,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAEZ RODRIGUEZ JAMES BERNEY

CC# 1023896651

A: PINEDA MARIN HENRY

CC# 10023648 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 07-03-2013 Radicación: 2013-20455

Doc: ESCRITURA 241 del 27-02-2013 NOTARIA TREINTA Y SEIS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$96,200,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARO CALDERON YEIMEN

CC# 52544764

A: PINEDA MARIN HENRY

CC# 10023648 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 04-09-2017 Radicación: 2017-68183

Doc: OFICIO 44846 del 28-08-2017 SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARATORIA DE BIEN INMUEBLE DE INTERES CULTURAL NUMERAL 1.2 ART. 7 DE LA LEY 1185 DE 2008: 0357 DECLARATORIA DE BIEN INMUEBLE DE INTERES CULTURAL NUMERAL 1.2 ART. 7 DE LA LEY 1185 DE 2008 RESOLUCION 1159 DE 28-12-2007.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE PLANEACION. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 26-09-2019 Radicación: 2019-79395

Doc: ESCRITURA 2678 del 09-09-2019 NOTARIA TREINTA Y SEIS de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$555,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINEDA MARIN HENRY

CC# 10023648

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191010844924327847

Nro Matrícula: 50C-103731

Página 5

Impreso el 10 de Octubre de 2019 a las 10:24:51 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: PINEDA MARIN OSCAR FERNANDO

CC# 10011250 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *18*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350
DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 15 Nro corrección: 1 Radicación: C2012-876 Fecha: 27-01-2012
EN PERSONA SE EXCLUYE A: FABIO FONSECA PARRA Y A EMILSE RAMIREZ RODRIGUEZ Y SE INCLUYE A HENRY PINEDA
MARIN/JSC.AUXDEL55.C2012-876

FIN DE ESTE DOCUMENTO

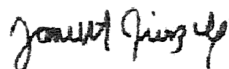
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-670801

FECHA: 10-10-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 33° CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 1433 Edificio Hernando Morales Molina, piso 2°

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 292 del C.G.P.

Señor
OSCAR FERNANDO PINEDA MARIN
C.C.10.011.250
Bogotá D.C.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

No. De radicado	Naturaleza	Fecha auto Admisorio
2019- 00872-00	Simulación Absoluta	15/01/2020

DEMANDANTE: ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHAN

APODERADO: GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA

DEMANDADOS: HENRY PINEDA MARIN
OSCAR FERNANDO PINEDA MARIN



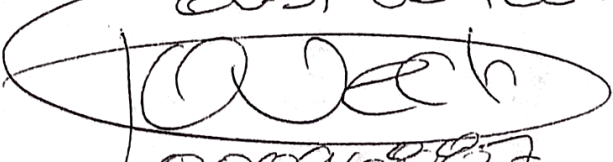
Por intermedio de este **AVISO** le notificó la Providencia de la referencia.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha entrega de este **AVISO** en el lugar de destino.

Esta notificación comprende la entrega de las copias y documentos que integran el proceso, si no se han anexado, usted dispone tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado.

Se informa el demandado que debe concurrir dentro de los diez (10) días siguientes al entregar este **AVISO** para notificarse el autor admisorio de la demanda / mandamiento de pago, y que si no comparece, se le asignará un Curador Ad Litem para que lo represente (Art. 55 del C.G.P Y S.S).

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ
JUEZ

Apoderado Dte
Gustavo Poveda

80096887
172517

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 33º CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 1433 Edificio Hernando Morales Molina, piso 2º

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 292 del C.G.P.

Señor
HENRY PINEDA MARIN
C.C.10.023.648
Bogotá D.C.

INTER
RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

18 FEB 2020

LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

No. De radicado	Naturaleza	Fecha auto Admisorio
2019- 00872-00	Simulación Absoluta	15/01/2020

DEMANDANTE: ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHAN

APODERADO: GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA

DEMANDADOS: HENRY PINEDA MARIN
OSCAR FERNANDO PINEDA MARIN

Por intermedio de este **AVISO** le notificó la Providencia de la referencia.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha entrega de este **AVISO** en el lugar de destino.

Esta notificación comprende la entrega de las copias y documentos que integran el proceso, si no se han anexado, usted dispone tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado.

Se informa el demandado que debe concurrir dentro de los diez (10) días siguientes al entregar este **AVISO** para notificarse el autor admisorio de la demanda / mandamiento de pago, y que si no comparece, se le asignará un Curador Ad Litem para que lo represente (Art. 55 del C.G.P Y S.S).

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ
JUEZ

Apoderado Dte.

CC 80096887.

TP 173967

Gustavo Adolfo Poveda Medina

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032531251	Fecha y Hora de Admisión 18/02/2020 13:55:35
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener NOTIF X AVISO 292 DEL C.G.P 2019-872	
Observaciones ANEXO COPIA AUTO ADMISORIO- DEMANDA- CD	
Centro Servicio Origen 954 - PTO/BOGOTÁ/CUND/CALLE 12 B # 8 A - 44 LOCAL 09	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) GUSTAVO POVEDA	Identificación 80096887
Dirección CARRERA 49 # 165/33 APTO 715- EDF BRISAS DEL CARMEN BARRIO GRANADA NORTE	Teléfono 3133364445

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) OSCAR FERNANDO PINEDA MARIN	Identificación 151711
Dirección CRA 15 # 17 A 11 BARRIO LA FAVORITA	Teléfono 3000000000

18/02/2020 01:55 p.m. FACTURA DE VENTA POS No. 700032531251
19/02/2020 06:00 p.m.

DESTINO
BOGOTÁ\CUND\COL

DESTINATARIO OSCAR FERNANDO PINEDA MARIN
CRA 15 # 17 A 11 BARRIO LA FAVORITA

Tel: 1000320090 CC: 151711 Cod. postal:

NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO

Casilleros → BOG 101
Puertas → 20

DATOS DEL ENVÍO	NOTIFICACION	Valor a cobrar al destinatario, al momento de entregar
Envío: 1	Notificación: \$12.000.00	\$ 0
Envío: 2	Notificación: \$4.000	
Envío: 3	Notificación: \$2.000.00	
Envío: 4	Notificación: \$4.000	
Envío: 5	Notificación: \$4.000	
Envío: 6	Notificación: \$4.000	
Envío: 7	Notificación: \$4.000	
Envío: 8	Notificación: \$4.000	
Envío: 9	Notificación: \$4.000	
Envío: 10	Notificación: \$4.000	
Envío: 11	Notificación: \$4.000	
Envío: 12	Notificación: \$4.000	
Envío: 13	Notificación: \$4.000	
Envío: 14	Notificación: \$4.000	
Envío: 15	Notificación: \$4.000	
Envío: 16	Notificación: \$4.000	
Envío: 17	Notificación: \$4.000	
Envío: 18	Notificación: \$4.000	
Envío: 19	Notificación: \$4.000	
Envío: 20	Notificación: \$4.000	
Envío: 21	Notificación: \$4.000	
Envío: 22	Notificación: \$4.000	
Envío: 23	Notificación: \$4.000	
Envío: 24	Notificación: \$4.000	
Envío: 25	Notificación: \$4.000	
Envío: 26	Notificación: \$4.000	
Envío: 27	Notificación: \$4.000	
Envío: 28	Notificación: \$4.000	
Envío: 29	Notificación: \$4.000	
Envío: 30	Notificación: \$4.000	
Envío: 31	Notificación: \$4.000	
Envío: 32	Notificación: \$4.000	
Envío: 33	Notificación: \$4.000	
Envío: 34	Notificación: \$4.000	
Envío: 35	Notificación: \$4.000	
Envío: 36	Notificación: \$4.000	
Envío: 37	Notificación: \$4.000	
Envío: 38	Notificación: \$4.000	
Envío: 39	Notificación: \$4.000	
Envío: 40	Notificación: \$4.000	
Envío: 41	Notificación: \$4.000	
Envío: 42	Notificación: \$4.000	
Envío: 43	Notificación: \$4.000	
Envío: 44	Notificación: \$4.000	
Envío: 45	Notificación: \$4.000	
Envío: 46	Notificación: \$4.000	
Envío: 47	Notificación: \$4.000	
Envío: 48	Notificación: \$4.000	
Envío: 49	Notificación: \$4.000	
Envío: 50	Notificación: \$4.000	
Envío: 51	Notificación: \$4.000	
Envío: 52	Notificación: \$4.000	
Envío: 53	Notificación: \$4.000	
Envío: 54	Notificación: \$4.000	
Envío: 55	Notificación: \$4.000	
Envío: 56	Notificación: \$4.000	
Envío: 57	Notificación: \$4.000	
Envío: 58	Notificación: \$4.000	
Envío: 59	Notificación: \$4.000	
Envío: 60	Notificación: \$4.000	
Envío: 61	Notificación: \$4.000	
Envío: 62	Notificación: \$4.000	
Envío: 63	Notificación: \$4.000	
Envío: 64	Notificación: \$4.000	
Envío: 65	Notificación: \$4.000	
Envío: 66	Notificación: \$4.000	
Envío: 67	Notificación: \$4.000	
Envío: 68	Notificación: \$4.000	
Envío: 69	Notificación: \$4.000	
Envío: 70	Notificación: \$4.000	
Envío: 71	Notificación: \$4.000	
Envío: 72	Notificación: \$4.000	
Envío: 73	Notificación: \$4.000	
Envío: 74	Notificación: \$4.000	
Envío: 75	Notificación: \$4.000	
Envío: 76	Notificación: \$4.000	
Envío: 77	Notificación: \$4.000	
Envío: 78	Notificación: \$4.000	
Envío: 79	Notificación: \$4.000	
Envío: 80	Notificación: \$4.000	
Envío: 81	Notificación: \$4.000	
Envío: 82	Notificación: \$4.000	
Envío: 83	Notificación: \$4.000	
Envío: 84	Notificación: \$4.000	
Envío: 85	Notificación: \$4.000	
Envío: 86	Notificación: \$4.000	
Envío: 87	Notificación: \$4.000	
Envío: 88	Notificación: \$4.000	
Envío: 89	Notificación: \$4.000	
Envío: 90	Notificación: \$4.000	
Envío: 91	Notificación: \$4.000	
Envío: 92	Notificación: \$4.000	
Envío: 93	Notificación: \$4.000	
Envío: 94	Notificación: \$4.000	
Envío: 95	Notificación: \$4.000	
Envío: 96	Notificación: \$4.000	
Envío: 97	Notificación: \$4.000	
Envío: 98	Notificación: \$4.000	
Envío: 99	Notificación: \$4.000	
Envío: 100	Notificación: \$4.000	

Recibido por
Firma y Sello de Recibido
Fecha y hora: 19/02/2020 19:37:49

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) ANDRES MARIN	Identificación 1
Fecha de Entrega 19/02/2020	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 19/02/2020 19:37:49
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación ba8431d4-78b7-4ab4-aec7-3ef436e6096b

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviciendocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

Centro Servicio Origen
954 - PTO/BOGOTA/CUND/CALLE 12 B # 8 A - 44 LOCAL 09

Nombres y Apellidos(Razón Social)
GUSTAVO POVEDA

Identificación
80096887

Dirección
CARRERA 49 # 165-33 APTO 715- EDF BRISAS
DEL CARMEN BARRIO GRANADA NORTE

Teléfono
3133364445

Nombre y Apellidos (Razón Social)
HENRY PINEDA MARIN --

Identificación
151711

Dirección
CRA 15 # 17 A 11 BARRIO LA FAVORITA

Teléfono
3000000000

[illegible]

ENTREGADO A:

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032531159	Fecha y Hora de Admisión 18/02/2020 13:52:35
Ciudad de Origen BOGOTA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Dice Contener NOTF X AVISO 292 DEL C.G.P 2019-872	
Observaciones ANEXO COPIA AUTO- DEMANDA C.D	
Centro Servicio Origen 954 - PTO/BOGOTA/CUND/CALLE 12 B # 8 A - 44 LOCAL 09	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) GUSTAVO POVEDA	Identificación 80096887
Dirección CARRERA 49 # 165-33 APTO 715- EDF BRISAS DEL CARMEN BARRIO GRANADA NORTE	Teléfono 3133364445

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) HENRY PINEDA MARIN --	Identificación 151711
Dirección CRA 15 # 17 A 11 BARRIO LA FAVORITA	Teléfono 3000000000

18/02/2020 01:52 p.m. FACTURA DE VENTA POS No. 700032531159
19/02/2020 06:00 p.m.

DESTINO:
BOGOTA\CUND\COL

DESTINATARIO HENRY PINEDA MARIN --
CRA 15 # 17 A 11 BARRIO LA FAVORITA

Tel: 3000000000 CC: 151711 Cost. postal:

NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO

Casilleros: BOG 001
Puertas: 79

DATOS DEL ENVÍO	NOTIFICACIONES	Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
Procedencia: BOGOTA	Valor Base: \$ 10.000.000	\$ 0
Valor Base: \$ 10.000.000	Valor Seguro: \$ 0.00	
Valor Seguro: \$ 0.00	Valor Adicional: \$ 0.00	
Valor Adicional: \$ 0.00	Valor Total: \$ 10.000.000	
Valor Total: \$ 10.000.000	CONTADO	

NOTA: AVISO 292 DEL C.G.P 2019-872

RECIBIDO POR: Ana Lucia Zapata Parra

Fecha y Hora: 19/02/2020 19:37:48

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) ANDRES MARIN	Identificación 1
Fecha de Entrega 19/02/2020	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 19/02/2020 19:37:48
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación 0a0f09c0-205a-4b52-a8a7-74379713d6cd

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700031672793	Fecha y Hora de Admisión 16/01/2020 8:28:18
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener ART 291 DEL CGP / 2019-872	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1991 - PTO/BOGOTÁ/CUND/COL/AV JIMENEZ # 9-64	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) GUSTAVO POVEDA	Identificación 80096887
Dirección CARRERA 49 # 155-33 APTO 715- EDF BRISAS DEL CARMEN BARRIO GRANADA NORTE	Teléfono 3133364445

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) OSCAR FERNANDO PINEDA MARIN .	Identificación
Dirección CARRERA 15 # 17 A - 11 BARRIO LA FAVORITA	Teléfono 0

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social)	
SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación	Fecha de Entrega
1	17/01/2020

Nacional Cédula de Identificación y Registro, Págs. 10470-10471, 10472-10473, 10474-10475, 10476-10477, 10478-10479, 10480-10481, 10482-10483, 10484-10485, 10486-10487, 10488-10489, 10490-10491, 10492-10493, 10494-10495, 10496-10497, 10498-10499, 10500-10501, 10502-10503, 10504-10505, 10506-10507, 10508-10509, 10510-10511, 10512-10513, 10514-10515, 10516-10517, 10518-10519, 10520-10521, 10522-10523, 10524-10525, 10526-10527, 10528-10529, 10530-10531, 10532-10533, 10534-10535, 10536-10537, 10538-10539, 10540-10541, 10542-10543, 10544-10545, 10546-10547, 10548-10549, 10550-10551, 10552-10553, 10554-10555, 10556-10557, 10558-10559, 10560-10561, 10562-10563, 10564-10565, 10566-10567, 10568-10569, 10570-10571, 10572-10573, 10574-10575, 10576-10577, 10578-10579, 10580-10581, 10582-10583, 10584-10585, 10586-10587, 10588-10589, 10590-10591, 10592-10593, 10594-10595, 10596-10597, 10598-10599, 10600-10601, 10602-10603, 10604-10605, 10606-10607, 10608-10609, 10610-10611, 10612-10613, 10614-10615, 10616-10617, 10618-10619, 10620-10621, 10622-10623, 10624-10625, 10626-10627, 10628-10629, 10630-10631, 10632-10633, 10634-10635, 10636-10637, 10638-10639, 10640-10641, 10642-10643, 10644-10645, 10646-10647, 10648-10649, 10650-10651, 10652-10653, 10654-10655, 10656-10657, 10658-10659, 10660-10661, 10662-10663, 10664-10665, 10666-10667, 10668-10669, 10670-10671, 10672-10673, 10674-10675, 10676-10677, 10678-10679, 10680-10681, 10682-10683, 10684-10685, 10686-10687, 10688-10689, 10690-10691, 10692-10693, 10694-10695, 10696-10697, 10698-10699, 10700-10701, 10702-10703, 10704-10705, 10706-10707, 10708-10709, 10710-10711, 10712-10713, 10714-10715, 10716-10717, 10718-10719, 10720-10721, 10722-10723, 10724-10725, 10726-10727, 10728-10729, 10730-10731, 10732-10733, 10734-10735, 10736-10737, 10738-10739, 10740-10741, 10742-10743, 10744-10745, 10746-10747, 10748-10749, 10750-10751, 10752-10753, 10754-10755, 10756-10757, 10758-10759, 10760-10761, 10762-10763, 10764-10765, 10766-10767, 10768-10769, 10770-10771, 10772-10773, 10774-10775, 10776-10777, 10778-10779, 10780-10781, 10782-10783, 10784-10785, 10786-10787, 10788-10789, 10790-10791, 10792-10793, 10794-10795, 10796-10797, 10798-10799, 10800-10801, 10802-10803, 10804-10805, 10806-10807, 10808-10809, 10810-10811, 10812-10813, 10814-10815, 10816-10817, 10818-10819, 10820-10821, 10822-10823, 10824-10825, 10826-10827, 10828-10829, 10830-10831, 10832-10833, 10834-10835, 10836-10837, 10838-10839, 10840-10841, 10842-10843, 10844-10845, 10846-10847, 10848-10849, 10850-10851, 10852-10853, 10854-10855, 10856-10857, 10858-10859, 10860-10861, 10862-10863, 10864-10865, 10866-10867, 10868-10869, 10870-10871, 10872-10873, 10874-10875, 10876-10877, 10878-10879, 10880-10881, 10882-10883, 10884-10885, 10886-10887, 10888-10889, 10890-10891, 10892-10893, 10894-10895, 10896-10897, 10898-10899, 10900-10901, 10902-10903, 10904-10905, 10906-10907, 10908-10909, 10910-10911, 10912-10913, 10914-10915, 10916-10917, 10918-10919, 10920-10921, 10922-10923, 10924-10925, 10926-10927, 10928-10929, 10930-10931, 10932-10933, 10934-10935, 10936-10937, 10938-10939, 10940-10941, 10942-10943, 10944-10945, 10946-10947, 10948-10949, 10950-10951, 10952-10953, 10954-10955, 10956-10957, 10958-10959, 10960-10961, 10962-10963, 10964-10965, 10966-10967, 10968-10969, 10970-10971, 10972-10973, 10974-10975, 10976-10977, 10978-10979, 10980-10981, 10982-10983, 10984-10985, 10986-10987, 10988-10989, 10990-10991, 10992-10993, 10994-10995, 10996-10997, 10998-10999, 11000-11001, 11002-11003, 11004-11005, 11006-11007, 11008-11009, 11010-11011, 11012-11013, 11014-11015, 11016-11017, 11018-11019, 11020-11021, 11022-11023, 11024-11025, 11026-11027, 11028-11029, 11030-11031, 11032-11033, 11034-11035, 11036-11037, 11038-11039, 11040-11041, 11042-11043, 11044-11045, 11046-11047, 11048-11049, 11050-11051, 11052-11053, 11054-11055, 11056-11057, 11058-11059, 11060-11061, 11062-11063, 11064-11065, 11066-11067, 11068-11069, 11070-11071, 11072-11073, 11074-11075, 11076-11077, 11078-11079, 11080-11081, 11082-11083, 11084-11085, 11086-11087, 11088-11089, 11090-11091, 11092-110

CERTIFICADO POR

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO		NIT. 894.251.563-7
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 17/01/2020 21:13:08	
Guia Certificación 3000206853614	Código PIN de Certificación b050f891-5649-475e-8d68-57248c2be75c	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDÍSIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

www.interrapidisimo.com - **serviciodocumentos@interrapidisimo.com** Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL Circuito Bogotá

DIRECCIÓN CVA 10 N° 14-33 PISO 2

NOTIFICACIÓN PERSONAL

ART. 291 DEL C.G.P.

FECHA

DD/MM/AAA

16/01/2020

NOMBRE:	<u>OSCAR FERNANDO PINEDA MARIN</u>
DIRECCIÓN:	<u>CRA 15 N° 17A-11 BARRIO LAFAZORITA</u>
CORREO ELECTRÓNICO:	
CIUDAD:	<u>BOGOTÁ</u>

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

Nº DEL PROCESO / NATURALEZA DEL PROCESO / FECHA DE PROVIDENCIA

2019-872 / SIMULACIÓN / 15/01/2020

DEMANDANTE

DEMANDADO

ANGE DÍAZ / OSCAR PINEDA MARIN
HENRY PINEDA MARIN

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial de inmediato ____ o dentro de los 5 X

10 ____, 30 ____ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de Lunes a Viernes,
con el fin de notificarle personalmente la providencia en el indicado proceso.

NOMBRE Y APELLIDOS

FIRMA

NOMBRE Y APELLIDOS

FIRMA

Gustavo Pareda
Apod. Dte.

NOTA: En caso de que le usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

EXPEDIDITO COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

16 ENE 2020

LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL CIRCUITO de Bogotá

DIRECCIÓN Cra 10 N° 14-33 piso

NOTIFICACIÓN PERSONAL

ART. 291 DEL C.G.P.

FECHA

DD/MM/AAA
16/01/2020

NOMBRE:	HENRY PINEDA MARIN
DIRECCIÓN:	CRA 15 N° 17A-11 BARRIO LAFAVORITA
CORREO ELECTRÓNICO:	
CIUDAD:	BOGOTÁ

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

Nº DEL PROCESO / NATURALEZA DEL PROCESO / FECHA DE PROVIDENCIA
2019-872 / SIMULACIÓN / 15/01/2020

DEMANDANTE / DEMANDADO
ANGELO PINZÓN / HENRY PINEDA MARIN
/ OSCAR FERNANDO PINEDA.

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial de inmediato ____ o dentro de los 5 X
10 ____, 30 __ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de Lunes a Viernes,
con el fin de notificarle personalmente la providencia en el indicado proceso.

NOMBRE Y APELLIDOS
FIRMA

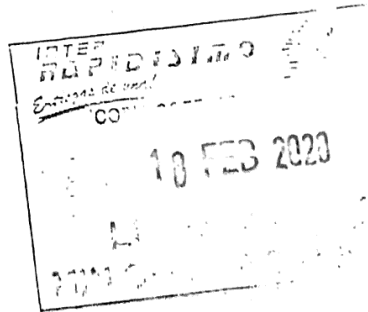
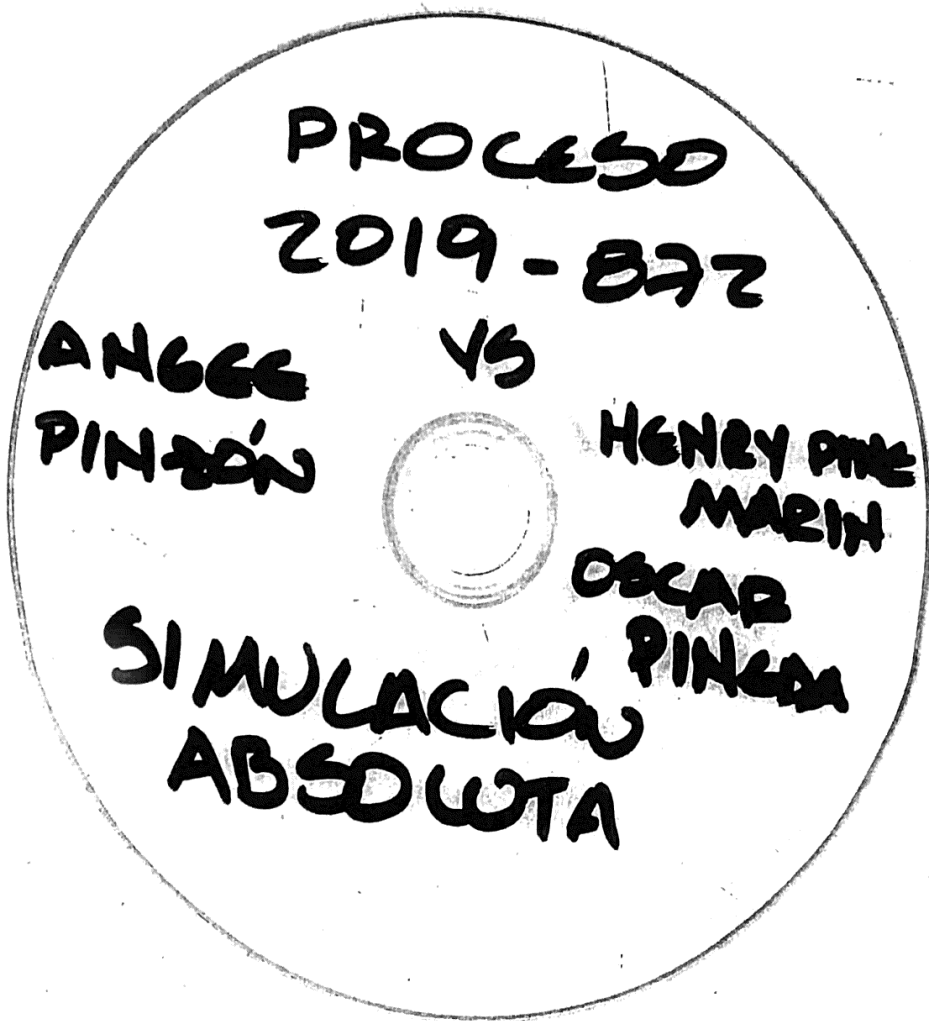
NOMBRE Y APELLIDOS
FIRMA Costeado Paredo
Apod. Dte.

NOTA: En caso de que le usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

COPIA COTEJADA
CON ORIGINAL

16 ENE 2020

LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES



NOTIFICACIÓN DEMANDA SIMULACIÓN ABSOLUTA PROCESO 2019-00872

Gustavo Poveda <gustavopovedamedina@hotmail.com>

Jue 24/09/2020 1:15 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oscar.fernando.pineda.marin@gmail.com <oscar.fernando.pineda.marin@gmail.com>; henrypineda45@hotmail.com <henrypineda45@hotmail.com>

CC: ANGEE ROXANA PINZON <roxana8630@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (13 MB)

Notificación Proceso 2019-872 Simulación Absoluta Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá_compressed (1).pdf;

Buenas Tardes

Señores

Oscar Fernando Pineda Marín

Henry Pineda Marín

Demandados

Proceso 2019-872. Simulación Absoluta.

Demandante: Angee Roxana Pinzón Merchán

Demandados: Oscar Fernando Pineda Marín c.c. 10.011.250

Henry Pineda Marín c.c.10.023.648

Respetados Señores.

De conformidad al auto calendarizado 15 de julio de 2020 del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá que ordeno la notificación de la demanda de nuevo mediante los criterios del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adjunto auto admisorio de la demanda de fecha 15 de enero de 2020, demanda y anexos, notificaciones 291 y 292 C.G.P debidamente certificada su entrega por la empresa de correos Interrapidísimo.

Bajo la gravedad de juramento indico que las direcciones electrónicas de los demandados fueron encontradas en la escritura pública 2678 del 09-09-2019 de la Notaria 36 del Circulo Notarial de Bogotá con la cual se efectuó la compraventa simulada, al igual que se confirmaron sus correos en las denuncias ante Comisaria de Familia y demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación de la sociedad Patrimonial que existen ante el señor Henry Pineda Marín y como testigo el señor Oscar Fernando Marín en la demanda de UMH. Proceso 2019-1236 Juzgado 6 de Familia.

Decreto 806 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la

providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Agradezco la atención prestada.

Doy por notificada la demanda a los demandados.

Cordialmente

Gustavo Poveda

Abogado Parte Demandante.

3133364445

gustavopovedamedina@hotmail.com

De: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 10:23 a. m.

Para: gustavopovedamedina@hotmail.com <gustavopovedamedina@hotmail.com>

Asunto: RV: AUTO PROCESO 2019-00872

De: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 10:22 a. m.

Para: gustaopovedamedina@hotmail.com <gustaopovedamedina@hotmail.com>

Asunto: AUTO PROCESO 2019-00872

Buen día Dr. Poveda

Por medio del presente, me permito notificar el auto calendarado quince (15) de Julio de 2020.

Cordialmente,

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario.

Señor Juez

Alfredo Martinez de la Hoz

Juez Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D.

Ref: **Proceso Verbal de Simulación Absoluta**

Demandante: **Angee Roxana Pinzón Merchan**

Demandados: **Henry Pineda Marín y Oscar Fernando Pineda Marín**

Radicación: **2019-00872-00**

Asunto: **Reforma de la Demanda**

Gustavo Adolfo Poveda Medina, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, Identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado en ejercicio, obrando mi condición de apoderado especial de **Angee Roxana Pinzón Merchan**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá identificada con cédula de ciudadanía número con cedula de ciudadanía No 1.015999.980, por medio del presebte escrito, acudo a su Despacho Señor Juez, para interponer, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1564 de 2012; para presentar a su consideración la presente **Reforma** de la demanda de la referencia, actuando como citados los señores **Henry Pineda Marín y Oscar Fernando Pineda Marín**, cédulas de ciudadanía número 10.023.648 y 10.011.250 respectivamente quienes se encuentran residenciados y domiciliados en la ciudad, para que previo los trámites del proceso verbal, se hagan las siguientes declaraciones:

Pretensiones

Solicitamos al Despacho se sirva despachar favorablemente, las siguientes declaraciones y condenas.

Primero.- Se declare que es simulado o ficticio absolutamente el negocio jurídico (Compraventa) verificado mediante la escritura pública 2678 del 09 de septiembre de 2019 en la Notaria 36 del Círculo de Bogotá mediante la cual **Henry Pineda Marín** vendió a su hermano **Oscar Fernando Pineda Marín** por el precio de Quinientos Cincuenta y Cinco Millones de Pesos (\$555.000.000), como acción defraudatoria a la sociedad patrimonial Pineda-Pinzón.

Segundo.- Que se ordene la cancelación de la escritura número 2678 del 9 de septiembre de 2019 Notaría 36 del Círculo de Bogotá y su posterior registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de Zona Centro en Bogotá.

Tercera.- Se declare que fue simulado absolutamente el negocio jurídico verificado mediante la escritura pública número 2678 del 09 de septiembre de 2019, Notaría 36 del círculo de Bogotá en la cual se vendió el ciento por ciento 100% del inmueble con matrícula 50C-103731 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá al señor **Oscar Fernando Pineda Marín**.

Cuarta.- Condenar a los demandados a restituir a la Sociedad Patrimonial en bien inmueble de matrícula 50C-103731 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.

Quinta.- Imponer al demandado Henry Pineda Marin por analogía, en favor de la "masa de bienes" de la indicada sociedad patrimonial, la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, según tasación de peritos, por haber distraído dolosamente de dicha masa el bien descrito en la primera pretensión.

Sexta.- Condenar al señor Henry Pineda Marin a perder la porción a que pudieren tener derecho, en la liquidación de la sociedad patrimonial mencionada sobre el bien inmueble de matrícula 50C-103731 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.

Séptima.- Ordenar a los demandados que restituyan, con su correspondiente actualización monetaria, a la masa de bienes de la sociedad patrimonial ilíquida formada entre Angee roxana Pinzón Merchan y Henry Pineda Marín las utilidades o frutos recibidos de los arrendamientos de los locales comerciales del inmueble de matrícula 50C-103731 desde la fecha de la venta simuladas y hasta la sentencia definitiva.

Octava.- Se le informe al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, la cancelación de la escritura 2678 de 2019 de la Notaria 36 de Bogotá para que proceda a autorizar el embargo y secuestro del inmueble que pertenece a la sociedad patrimonial de la pareja Pinzón Pineda.

Novena.- Oficiar a la Notaría Treinta y Seis (36) de Bogotá, para que tomen nota de la sentencia que se dicte y cancelen la escritura contentiva del referido negocio.

Décima.- Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

Hechos

1. Mediante sentencia de primera instancia el 21 de septiembre de 2020 del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá mediante expediente 110013110006-2019-01236-00 profirio decisión en primera instancia del proceso verbal promovido por **Angee Roxana Pinzón Mechán** contra **Henry Pineda Marin**.
2. La mentada decisión declaro que entre **Angee Roxana Pinzón Mechán** identificada con cedula de ciudadanía No 1.015.999.983 y **Henry Pineda**

Marín, portador de la cédula de ciudadanía No 10.023.648, existió una **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, desde el **10 de septiembre de 2011** y hasta el **10 de julio de 2018**, de acuerdo con lo discurrido en la aprte motiva de la providencia.

3. Que como consecuencia de la renuncia a la prescripción, declarar que entre las citadas partes se formó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el **10 de septiembre de 2011** y hasta el **10 de julio de 2018**.
4. El fallo del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá declaro disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial citada.
5. Para el mes de **diciembre de 2011**, mi poderdante señora **Angie Roxana Pinzón Merchan** y el demandado señor **Henry Pineda Marín** compraron un derecho de cuota del 50% del inmueble ubicado en la Carrera 16 #17-10 urbanización la favorita en la ciudad Bogotá.
6. Para el mes de **marzo de 2013**, mi poderdante señora **Angie Roxana Pinzón Merchan** y el demandado señor **Henry Pineda Marín** compraron el otro 50% derecho de cuota del inmueble ubicado en la carrera 16 #17-10 urbanización la favorita en la ciudad Bogotá.
7. El inmueble se encuentra arrendado en locales comerciales y habitaciones.
8. Del arriendo el demandado señor **Henry Pineda Marín** recibe la suma de 6 millones de pesos mensuales (\$6.000.000).
9. El predio se encuentra identificado con número de matrícula **50C-10 37 31**.
10. Para el mes de febrero del año 2019, la señora **Angie Roxana Pinzón Merchan** y el señor **Henry Pineda Marín**, quienes convivieron por cerca de ocho años de manera interrumpida deciden terminar su relación debido a las constantes infidelidades del señor **Pineda Marín**.
11. Las partes señora **Angie Roxana Pinzón Merchan** y el señor **Henry Pineda Marín** el día **10 de septiembre de 2019** firmaron un acuerdo privado entre compañeros permanentes en donde se comprometieron a *"declarar, disolver y liquidar en debida forma de manera voluntaria la Unión Marital de Hecho y resolver la sociedad patrimonial dentro de los 30 días de firmado este documento en la Notaria 4 de la ciudad de Bogota"*

12.El señor **Henry Pineda Marín** de manera soterrada y sin informarle a mi poderdante **Angie Roxana Pinzón Merchan**, realizó compraventa el pasado **26 de septiembre de 2019** mediante escritura pública 2678 del Círculo de Bogotá del inmueble ubicado en la Carrera 16 # 17-10 urbanización la favorita la ciudad de Bogotá, sin informarle a mi poderdante a su hermano **Oscar Fernando Pineda Marín**, con cédula de ciudadanía número 10.011.250.

13.El negocio jurídico verificado mediante la escritura pública número 2678 del 9 de septiembre del año 2019 de la notaría 36 del Círculo de Bogotá es simulado de manera absoluta por la siguiente razones:

- a) El valor de la venta, esto es, la suma de Quinientos Cincuenta y Cinco Millones de Pesos (\$555.000.000) lo cual es un valor simulado en pro de defraudar a la sociedad patrimonial habida consideración que el inmueble pertenece al patrimonio social de la señora **Angee Roxana Pinzón Merchan y Henry Pineda Marín**.
- b) La existencia de parentesco entre el vendedor **Henry Pineda Marín** y el comprador su hermano **Oscar Fernando Pineda Marín**, evidencia que el negocio no es real sino simulado o ficticio.
- c) El negocio fue realizado un día antes 9 de septiembre de 2019 de que la pareja **Pinzón-Pineda** hayan acordado de mutuo acuerdo la declaración de la Unión Marital de Hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que los unia alrededor de ocho años en donde renunciaron a la prescripción para iniciar la declaración, disolución y liquidación de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.
- d) El señor **Oscar Fernando Pineda Marín**, nunca pago el precio estipulado en la escritura pública de compraventa por valor de Quinientos Cincuenta y Cinco Millones de pesos (\$555.000.000. millones de pesos.)
- e) El señor **Oscar Fernando Pineda Marín**, no declara renta ante la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- f) El señor **Henry Pineda Marín** nunca entregó el valor de Doscientos Setenta y Siete Millones Quinientos Mil Pesos (\$277.500.000) a la señora **Angee Roxana Pinzón Merchan**, 50% de la presunta venta, que por derecho le asiste a mi prohijada.

14. El 03 de noviembre de 2020 se admitió la apelación interpuesta por la parte demandada (Henry Pineda Marín), contra la sentencia proferida por el señor Juez Sexto de Familia de Bogotá el día veintiuno de septiembre de dos mil veinte, dentro del asunto referenciado.

Registro de la Demanda

Solicito se mantenga la medida de registro de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-103731 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá en los términos y para los efectos de lo establecido los artículos 590 y 591 del código general del proceso.

Fundamentos de Derecho

Fundamento la presente reforma de la demanda en el artículo 93 del Código General del Proceso tanto lo dispuesto por los artículos 1524 y concordantes del código civil el artículo y 1478 ibídem, Artículo 29 del Código General del Proceso.

La legitimación para la nulidad del contrato, no solo corresponde a las partes implicada, comprador o vendedor, sino también a cualquier tercero que le pueda perjudicar dicha compraventa simulada, como podría ser por ejemplo una compañera permante.

En esto tipo de compraventas por simulación la dificultad está en acreditar la simulación, por ello, muchos Juzgados admiten acudir a pruebas indirectas o de indicios para acreditar que realmente no ha existido tal compraventa, tales como:

- Existencia de parentesco o amistad entre las partes.
- Inexistencia de prueba que acredite el pago del precio.
- Falta de ingresos del comprador para poder pagar el precio o inexistencia de dificultades económicas del vendedor.
- Situación de insolvencia del vendedor y momento en el que se realiza la venta.
- Situación de existencia de procesos de Declaración y Liquidación de Unión Marital de Hecho

La compraventa simulada o ficticia es una de las prácticas defraudatorias más habituales entre particulares. El contrato de compraventa es aquel contrato mediante el cual se entrega un bien a cambio de un precio. El precio es un elemento esencial del contrato de compraventa. Cuando en un contrato de compraventa no hay precio o el precio es simulado, estamos ante una simulación absoluta del contrato, siendo dicho contrato

nulo de pleno derecho. La simulación absoluta consiste en crear la apariencia de un contrato, pero, en verdad, no se desea que nazca y tenga vida jurídica. Muchas veces se hace una compraventa ficticia para evitar el embargo de bienes por la existencia de deudas o de una ejecución judicial, o defraudar derechos de una compañera permanente que se encuentran declarados en la sociedad patrimonial.

Sin embargo, un sector de la doctrina y la jurisprudencia ha entendido que la facultad de disposición del cónyuge o compañero permanente sobre los bienes gananciales que están a su nombre significa que ejerce un dominio absoluto sobre los mismos, lo cual no es cierto de ninguna manera porque tales potestades son una medida para colocar en un mismo plano de igualdad material los derechos de los esposos o compañeros permanentes y su capacidad de administración y disposición del patrimonio familiar, pero jamás una especie de régimen de separación de bienes sin responsabilidad frente al cónyuge o compañero defraudado.

No puede pensarse, entonces, que la facultad que adquiere cada compañero permanente para disponer de los bienes que forman parte del patrimonio común es ilimitada, o que puede actuar a su libre arbitrio y abusar de su derecho, pues la prohibición de abusar de los propios derechos es un principio que orienta y define todo nuestro sistema jurídico, a la luz del cual deben interpretarse las demás instituciones civiles.

Crear que la norma concede a los compañeros permanentes entera libertad para disponer ilimitadamente de un bien ganancial como si fuese propio, supondría una contradicción jurídica en sí misma, pues sería tanto como entender que el legislador instauró un régimen general de separación de bienes; o peor aún, que la ley fomenta el fraude y la desprotección del patrimonio familiar, cuando su sentido es evidentemente todo lo contrario.

Si la ley hubiera querido implementar un régimen de separación de patrimonios en el que cada cónyuge o compañero fuera propietario de las cosas que aporta y de las que adquiere durante el matrimonio o Unión Marital de Hecho, simplemente lo habría dicho de manera clara e inequívoca. Mas no lo hizo porque esa no fue su intención, como sí lo fue perpetuar el régimen de comunidad de gananciales que existe desde 1887.

La sociedad patrimonial nace con la declaración de la Unión Marital de Hecho y permanece con esta, y desde ese momento se crea el patrimonio

común, como lo indican las disposiciones legales analizadas. Por ello, el compañero permanente que no tiene la libre disposición y administración de un bien social está legitimado y le asiste interés para reclamar la protección del patrimonio social por medio de las acciones judiciales correspondientes, cuando su derecho ha sido vulnerado o se ha visto inminentemente amenazado. De igual modo, está facultado para invocar la imposición de la sanción por ocultamiento o distracción de bienes sociales que consagra el artículo 1824 del Código Civil frente al cónyuge o compañero permanente por analogía que incurre en los supuestos de hecho previstos en esa norma.

Luego, sería desacertado considerar que está desprovisto de dolo el obrar del compañero permanente (Henry Pineda Marin) que distrae u oculta bienes de la sociedad patrimonial antes de disolverse ésta, y teniendo en cuenta que lo que el legislador castiga es la conducta fraudulenta que repercute en el menoscabo del patrimonio común, es necesario atender que esta puede presentarse -y de hecho pasa con frecuencia- antes de la disolución, porque el compañero permanente que incurre en ese tipo de fraude no espera a que se inicie el trámite correspondiente, pues para cuando ello ocurra, muy seguramente su reprochable propósito se vería frustrado.

Las reglas de la experiencia muestran que en un buen número de casos, el compañero permanente defraudador comienza a ejecutar las maniobras para distraer u ocultar los bienes comunes en vigencia de la Unión Marital de Hecho.

De hecho, el inicio del trámite de disolución de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial no es un supuesto de hecho para la declaración de las consecuencias previstas en el artículo 1824 de la ley civil, pues para la imposición de esas condenas basta que uno de los cónyuges o compañeros permanentes oculte o distraiga un bien social y que lo haga con dolo, sin que para ello interese el momento en que realizó tal conducta, pues -se reitera- los bienes sociales adquieren esa calidad desde el acto mismo de la unión y no cuando se inicia el trámite de disolución de la comunidad de aquellos.

Como referencia la analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta,

los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.

Competencia y Trámite

Es usted competente, por razón de la naturaleza del asunto artículo 20 C.G.del P y por el domicilio de los demandados artículo 28 C.G del P y además por ser la ciudad donde se encuentra el inmueble y se efectuó la simulada escritura de compraventa.

El trámite es el establecido en el libro III, título I, del código general del proceso.

Estimación Razonada y Cuantía

El valor de la cuantía de las pretensiones las estima en (\$555.000.000) millones de pesos que corresponde al valor de lo adelantado en la compraventa suscrita el 9 de septiembre de 2019.

Pruebas

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representada, solicito se tengan como tales las siguientes.

Documentales.

1. Certificado de libertad y tradición de la matrícula 50C-103731 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.
2. Sentencia Juzgado Sexto de Familia de Bogotá del 21 de septiembre de 2020 en donde se declaró la UMH y la Sociedad Patrimonial.
3. Admisión de Recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial.Sala Tercera de Familia del 03 de noviembre de 2020.
4. Acuerdo Privado entre compañeros permanentes del 10 de septiembre de 2019.

5. Declaración extajuicio del señor Henry Pineda Marin del 10 de septiembre de 2010 en donde declara para la EPS Famisanar que es Compañero Permanente de la señora **Angee Roxana Piznon Merchán**.
6. Hacen parte de la integralidad del expediente radicación demanda Copia autenticada de la escritura pública número 2678 del 9 de septiembre del del año 2019 otorgada la notaría 36 del círculo de Bogotá.
7. Hacen parte de la integralidad del expediente radicación demanda Copia auténtica de la escritura pública número 2.879 del 12 de diciembre de 2011 otorgara la notaría 36 del círculo de Bogotá donde se compraron dentro de la sociedad patrimonial los derechos de la cuota del 50% del inmueble relacionado en esta demanda.
8. Hacen parte de la integralidad del expediente Radicación demanda Copia auténtica de la escritura pública número 0241 del 27 de febrero de 2013 otorgara la notaría 36 del círculo de Bogotá donde se compraron dentro de la sociedad patrimonial los derechos de la cuota del otro 50% del inmueble relacionado en esta demanda.
9. Denuncia ante Bienestar Familiar del Señor Henry Pineda Marin por presunto abuso de su menor hija Luisa Maria Pineda Pinzón contra mi cliente.
10. Antecedentes de condena Estatuto Nacional de estupefacientes Ley 30 de 1986 del Señor Henry Pineda Marin.

Interrogatorio de Parte

Se decrete Interrogatorios de parte a los demandados **Henry Pineda Marín** y **Oscar Fernando Pineda Marín**, de quienes me reservo el derecho de formularle las correspondientes preguntas mediante cuestionario verbal o por escrito e ir a solicitarles en la diligencia reconocimiento documentos.

Testimonios

De conformidad con el artículo 208 del Código General del Proceso, señalar fecha y hora para que en audiencia se recepcionen los testimonios de las personas que relaciono a continuación:

1. **Alba Lucia Gallo Rodriguez**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.013.595.601, a fin de probar los hechos que originaron la presentación de la demanda, y en particular la relación entre demandante y demandado. A esta testigo puede notificarse en la Calle 42 F Sur N° 93 C – 06, en la ciudad de Bogotá D.C.

2. Carlos Humberto Mosquera Valderrama, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.847.980, a fin de probar los hechos que originaron la presentación de la demanda, y en particular la relación entre demandante y demandado. A esta testigo puede notificarse en la Carrera 88 F N° 56 G 12 Sur en la ciudad de Bogotá D.C.

3. Irma Rocio Sabogal, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.962.156, a fin de probar los hechos que originaron la presentación de la demanda, y en particular la relación entre demandante y demandado. A esta testigo puede notificarse en la Carrera 91 C N° 40 A 22 Sur en la ciudad de Bogotá D.C.

OFICIOS.

1. Se oficie a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN**, para que envíe copia de las declaraciones de renta presentadas por los señores **Henry Pineda Marín** y **Oscar Fernando Pineda Marín** desde los años 2010 al 2020.

2. Se oficie a todos los Establecimientos financieros (Bancos y Corporaciones Financieras) de la República de Colombia para que informen en cual de estos tienen productos financieros los demandados **Henry Pineda Marín** y **Oscar Fernando Pineda Marín**.

Establecimientos financieros
Banco Bancolombia
Banco Scotiabank Colpatria Colombia S.A.
Banco Davivienda
Banco BBVA
Banco AV-Villas
Banco de Bogotá
Banco Popular
Banco GNB Sudameris
Banco Agrario
Banco Itau

3. Se oficie al sistema de información **SARLAFT-UIAF**, sistema de administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo que se compone de dos fases: la primera corresponde a la prevención del riesgo y cuyo objetivo es prevenir que se introduzcan al sistema financiero recursos provenientes de actividades relacionadas con el lavado de activos y/o de la financiación del terrorismo. La segunda, que corresponde al control y cuyo propósito consiste en detectar y reportar las operaciones que se pretendan realizar o se hayan realizado, para

intentar dar apariencia de legalidad a operaciones vinculadas al la/ft. ver circular externa de superfinanciera 026 de 2008, sobre el dinero que ostentan los señores **Henry Pineda Marín** y **Oscar Fernando Pineda Marín**.

De conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, le solicito decretar y practicar las pruebas de oficio que considere pertinentes, conducentes y útiles para resolver de fondo el presente asunto.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

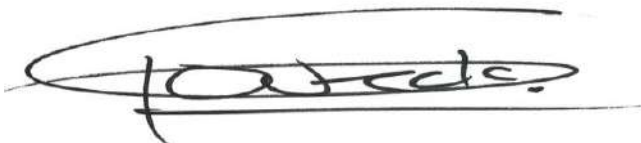
Demandante: Angee Roxana Piznon Merchán, coreeo electronico roxana8630@hotmail.com recibirá correspondencia y notificaciones en la transversal avenida-22 #17ª-60 apartamento 223 etapa III Conjunto Residencial Boulevard de San Fason en la ciudad de Bogotá.

Demandados: Henry Pineda Pinzón correo electronico tani314868@hotmail.com o henripinedamarin@gmail.com o edigon22@gmail.com y **Oscar Fernando Pineda Pinzón** correo electronico oscar.fernando.pineda.marin@gmail.com o fergonza6@gmail.com recibirán correspondencia y notificaciones en la Carrera 16 número 17-10 urbanización la favorita en la ciudad de Bogotá.

El suscrito en la calle 60ª 5-59 oficina 201, Bogotá correo electrónico: gustaopovedamedina@hotmail.com. 3133364445.

Señor Juez, tengase por reformada la demanda.

Atentamente



Gustavo Adolfo Poveda Medina
T.P.173.967 del C.S. de la J
c.c.80.096.887 de bogotá.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201014757935028160

Nro Matrícula: 50C-103731

Pagina 1

Impreso el 14 de Octubre de 2020 a las 12:36:03 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 28-08-1972 RADICACIÓN: 1967-053958 CON: DOCUMENTO DE: 15-12-1967

CODIGO CATASTRAL: AAA0072TCYXCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA DE HABITACION ,QUE LINDA ASI,NORTE: EL LOTE38 DE LA URBANIZACION "LA FAVORITA" QUE FUE DE MANUEL J.PE/A,OCCIDENTE: LA CARRERA 16.ORIENTE: CON EL LOTE 35 DE PROPIEDAD DE FILEMON ZARATE,Y SUR: CON EL LOTE 40 DE PROPIEDAD DE EFRAIN CORREA.(CABIDA NO CONSTA). =====

COMPLEMENTACION:**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

2) KR 16 17 10 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 16 17-10 URBANIZACION "LA FAVORITA"

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 22-01-1945 Radicación:

Doc: ESCRITURA 39 del 04-01-1945 NOTARIA 3. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DAVILA MARCO A.

A: MEDINA C. DELASCOR

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 21-04-1953 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1491 del 27-03-1953 NOTARIA 4. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 102 PERMUTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDINA C. DELASCOR

A: MEDINA ORDO/EZ DE RODRIGUEZ MATILDE

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-12-1972 Radicación: 72081294

Doc: ESCRITURA 6924 del 11-12-1972 NOTARIA 4. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDINA DE RODRIGUEZ MATILDE

CC# 20250675

A: GOMEZ SANCHEZ ANA GRACIELA**CC# 21160175 X**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201014757935028160

Nro Matrícula: 50C-103731

Pagina 2

Impreso el 14 de Octubre de 2020 a las 12:36:03 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 27-11-1997 Radicación: 1997-106852

Doc: ESCRITURA 8246 del 19-11-1997 NOTARIA 21 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$21,700,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ SANCHEZ ANA GRACIELA

CC# 21160175

A: BURGOS DE GONZALEZ ROSALINA

CC# 41774767 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 27-11-1997 Radicación: 1997-106852

Doc: ESCRITURA 8246 del 19-11-1997 NOTARIA 21 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BURGOS DE GONZALEZ ROSALINA

CC# 41774767 X

A: GOMEZ SANCHEZ ANA GRACIELA

CC# 21160175

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-11-1997 Radicación: 1997-106852

Doc: ESCRITURA 8246 del 19-11-1997 NOTARIA 21 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 SIN INFORMACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR LEY 258 DEL 96.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BURGOS DE GONZALEZ ROSALINA

CC# 41774767 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 05-10-1998 Radicación: 1998-89265

Doc: ESCRITURA 5258 del 22-09-1998 NOTARIA 21 de SANTA FE DE BOGOTA D..C

VALOR ACTO: \$10,000,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ SANCHEZ ANA GRACIELA

CC# 21160175

A: BURGOS DE GONZALEZ ROSALINA

CC# 41774767 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 03-04-2001 Radicación: 2001-22604

Doc: ESCRITURA 1002 del 31-05-2000 NOTARIA 10 de BOGOTA,D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 106 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BURGOS DE GONZALEZ ROSALINA

CC# 41774767

DE: GONZALEZ JESUS ANTONIO

CC# 9776456

A: BURGOS DE GONZALEZ ROSALINA

CC# 41774767 X 50%



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201014757935028160

Nro Matrícula: 50C-103731

Pagina 3

Impreso el 14 de Octubre de 2020 a las 12:36:03 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GONZALEZ JESUS ANTONIO

CC# 9776456 X 50%

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 03-04-2001 Radicación: 2001-22608

Doc: ESCRITURA 2071 del 30-10-2000 NOTARIA 10 de BOGOTA,D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS ACLARACION ESCRITURA 1002 DEL 31-05-2000 NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, EN CUANTO A LOS LINDEROS DE LOS INMUEBLES MATRICULAS 050-1191470, 500381 Y 103731.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BURGOS DE GONZALEZ ROSALINA

CC# 41774767 X

A: GONZALEZ JESUS ANTONIO

CC# 9776456 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 03-04-2001 Radicación: 2001-22609

Doc: ESCRITURA 499 del 28-03-2001 NOTARIA 10 de BOGOTA,D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS ACLARACION ESCRITURA 1002 DEL 31-05-2000, CANCELACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BURGOS DE GONZALEZ ROSALINA

CC# 41774767 X

A: GONZALEZ JESUS ANTONIO

CC# 9776456 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 19-07-2005 Radicación: 2005-65609

Doc: ESCRITURA 2283 del 14-06-2005 NOTARIA 54 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$83,392,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD: 0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BURGOS DE GONZALEZ ROSALINA

CC# 41774767

DE: GONZALEZ JESUS ANTONIO

CC# 9776456

A: PAEZ RODRIGUEZ JAMES BERNEY

CC# 1023896651 X (MENOR DE EDAD)

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 19-07-2005 Radicación: 2005-65609

Doc: ESCRITURA 2283 del 14-06-2005 NOTARIA 54 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RODRIGUEZ VILLAMIL OLGA LUCIA

CC# 52011645 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 14-02-2011 Radicación: 2011-12979

Doc: ESCRITURA 4201 del 23-12-2010 NOTARIA 36 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201014757935028160

Nro Matrícula: 50C-103731

Pagina 4

Impreso el 14 de Octubre de 2020 a las 12:36:03 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: RODRIGUEZ VILLAMIL OLGA LUCIA

CC# 52011645

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 14-02-2011 Radicación: 2011-12979

Doc: ESCRITURA 4201 del 23-12-2010 NOTARIA 36 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$53,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAEZ RODRIGUEZ JAMES BERNEY

CC# 1023896651

A: CARO CALDERON YEIMEN

CC# 52544764 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 22-12-2011 Radicación: 2011-122186

Doc: ESCRITURA 2879 del 12-12-2011 NOTARIA 36 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$61,269,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAEZ RODRIGUEZ JAMES BERNEY

CC# 1023896651

A: PINEDA MARIN HENRY

CC# 10023648 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 07-03-2013 Radicación: 2013-20455

Doc: ESCRITURA 241 del 27-02-2013 NOTARIA TREINTA Y SEIS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$96,200,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARO CALDERON YEIMEN

CC# 52544764

A: PINEDA MARIN HENRY

CC# 10023648 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 04-09-2017 Radicación: 2017-68183

Doc: OFICIO 44846 del 28-08-2017 SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARATORIA DE BIEN INMUEBLE DE INTERES CULTURAL NUMERAL 1.2 ART. 7 DE LA LEY 1185 DE 2008: 0357 DECLARATORIA DE BIEN INMUEBLE DE INTERES CULTURAL NUMERAL 1.2 ART. 7 DE LA LEY 1185 DE 2008 RESOLUCION 1159 DE 28-12-2007.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE PLANEACION. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 26-09-2019 Radicación: 2019-79395

Doc: ESCRITURA 2678 del 09-09-2019 NOTARIA TREINTA Y SEIS de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$555,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINEDA MARIN HENRY

CC# 10023648



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201014757935028160

Nro Matrícula: 50C-103731

Pagina 5

Impreso el 14 de Octubre de 2020 a las 12:36:03 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: PINEDA MARIN OSCAR FERNANDO

CC# 10011250 X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 24-09-2020 Radicación: 2020-48478

Doc: OFICIO 20-1467 del 07-09-2020 JUZGADO 033 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN ACCION DE SIMULACION: 0406 DEMANDA EN ACCION DE SIMULACION REF.2019-00872

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINZON MERCHAN ANGEE ROXANA

CC# 1015999983

A: PINEDA MARIN HENRY

CC# 10023648

A: PINEDA MARIN OSCAR FERNANDO

CC# 10011250 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *19*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radificación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 15

Nro corrección: 1

Radificación: C2012-876

Fecha: 27-01-2012

EN PERSONA SE EXCLUYE A: FABIO FONSECA PARRA Y A EMILSE RAMIREZ RODRIGUEZ Y SE INCLUYE A HENRY PINEDA MARIN/JSC.AUXDEL55.C2012-876



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201014757935028160

Nro Matrícula: 50C-103731

Pagina 6

Impreso el 14 de Octubre de 2020 a las 12:36:03 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-481902

FECHA: 14-10-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

U.M.H.

Expediente: 110013110006-2019-01236-00

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de este proceso verbal promovido por ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHÁN contra HENRY PINEDA MARÍN.

I. Antecedentes:

1.- Inicióse el proceso por demanda radicada el 11 de octubre de 2019 (fl. 57 a 79), por la cual la referida demandante ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHÁN pidió frente a HENRY PINEDA MARÍN, se declarase la existencia entre ellos de unión marital de hecho desde el 2 de junio de 2011 hasta el 28 de febrero de 2019; subsecuentemente, la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por el mismo lapso, la que ha de declararse disuelta y en estado de liquidación.

2.- Como soporte de tales pedimentos, en lo cardinal, adujo que desde el 11 de junio de 2011, Angee Roxana Pinzón Merchán y Henry Pineda Marín empezaron a compartir techo y lecho en la ciudad de Bogotá, de cuya unión, el 14 de marzo de 2015 nació Luisa María Pineda Pinzón; ambos compañeros contribuían para el sostenimiento del hogar. En diciembre de 2011 adquirieron el 50% del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 17 – 10 Urbanización La Favorita, en Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-103731, titularidad del dominio que completaron en marzo de 2013 cuando compraron el otro 50%. El 26 de agosto de 2015 adquirieron mediante leasing habitacional el apartamento 223 de la etapa III del Conjunto Residencial Bulevar de San Fasón, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1465255. El 15 de septiembre de 2019, antes las constantes agresiones físicas y psicológicas, solicitó medida de protección contra el demandado, expediente No. 167 - 19 R.U.G. 14119000693; y el 18 de septiembre siguiente formuló contra él denuncia por el hurto de su celular. Que

el 30 de septiembre de 2019, toma la decisión de separarse definitivamente del demandado, ante la existencia de "relaciones extramatrimoniales" del demandado.

3.- El demandado, al responder (fl. 132 a 138), se opuso a lo pretendido en la demanda para lo cual dijo no ser cierto que la "supuesta unión marital de hecho haya perdurado hasta el 18 de febrero de 2019", puesto que "estuvo acompañando a su menor hija hasta el 28 de febrero de 2018". Que se fue a "convivir con la demandante, cuando se enteró del estado de embarazo" en el mes de "septiembre de 2014", por lo que el inmueble ubicado en La Favorita es un bien propio, sin que la actora haya participado tampoco en la negociación del otro predio (leasing habitacional). Afirmó que "la demandante nunca aportó para los gastos el hogar, por cuanto era estudiante" y fue él "quien aportó siempre para los gastos del hogar, al punto que fue quien compró el menaje doméstico y adquirió un negocio de peluquería, que le cedió a la demandante para que solventara las necesidades del hogar, al igual que recuperará parte de la inversión y no quedara en la casa perdiendo el tiempo"; añadió que "durante el lapso de convivencia con la demandante (2015-2018) mantuvo relaciones sentimentales con TANIA ALEJANDRA QUINTERO VALENCIA, su actual esposa, con quien convivió en unión libre desde mediados del año 2013 hasta su matrimonio", por lo que no existió comunidad de vida permanente y singular con la actora. Por último, reiteró que "dejó de convivir con la demandante el 28 de febrero de 2018".

Con soporte en tales asertos propuso las excepciones que dio en denominar "inexistencia de la unión marital de hecho" al admitir la existencia de relaciones extramatrimoniales; "prescripción" con fundamento en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, como quiera que la pareja se separó definitivamente en febrero de 2018, por lo que corrió más del año de que trata ese precepto legal; "falta de legitimación en la causa por activa", por cuanto no se estructuran los requisitos para declarar la unión marital de hecho; "ilegalidad de las pretensiones", como quiera que no dan cita los requisitos legales establecidos en la ley para declarar la unión marital de hecho; "dolo y mala fe" al indicar una diversidad de fechas sobre la terminación de la supuesta unión marital de hecho; "improcedencia de la acción", ya que la declaratoria, la disolución y liquidación de la unión marital de hecho debe procurarse dentro del año siguiente a la separación definitiva de los compañeros; "inexistencia del matrimonio entre las partes" y la genérica.

4.- Citadas las partes a audiencia virtual, se declaró fracasada la etapa de conciliación, por lo que se procedió al cumplimiento de las restantes etapas.

5.- Agotado el debate probatorio las partes presentaron sus alegaciones de bien probado, en que insistieron en las posiciones asumidas desde un inicio en el pleito.

6.- Es la oportunidad para finiquitar el litigio por el sistema escritura y dentro del término legal y conforme al sentido del fallo anunciado en audiencia.

II. Consideraciones:

1.- En el caso que aquí se estudia los presupuestos del proceso, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran presentes. No halla entonces el juzgado, por este aspecto, impedimento que lo inhiba para decidir con sentencia de mérito la controversia. En efecto:

La demanda con la cual se inició el proceso, en su estructura formal, reúne todos los requisitos para ella exigidos por la ley de enjuiciamiento civil, por lo que puede hablarse de demanda en forma. Según el *petitum* de la demanda y el domicilio del demandado, tiene que seguirse que la competencia para conocer de este proceso le corresponde en primera instancia a este despacho judicial. No merece reparo alguno la capacidad para ser parte, ni la capacidad procesal de los litigantes. No lo primero, pues tanto demandante como demandado son personas naturales con aptitud por tanto para ser sujetos de una relación jurídico-procesal; tampoco la segunda, pues tanto la una como el otro al ser mayores de edad pueden actuar en nombre propio; además han actuado a través de apoderado judicial.

No se advierte vicio invalidatorio alguno que impida pronunciar sentencia de mérito.

2.- La pretensión, se trata –como se advierte fácilmente del contenido del libelo incoatorio- del ejercicio de la acción tendiente a que se declare la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes entre Angee Roxana Pinzón Merchán y Henry Pineda Marín, con efectos de orden económico.

La anterior circunstancia es la que motiva esta acción declarativa.

3.- Definido lo anterior, es de acotar que con la ley 54 de 1990 se reconoció con efectos jurídicos el hecho social indiscutido que surge por la unión estable entre un hombre y una mujer por fuera del matrimonio, que

hacen una comunidad de vida permanente y singular, anticipándose de esta manera al artículo 42 de la Carta Política que reconoció que la familia puede constituirse además por vínculos naturales si existe la voluntad responsable de conformarla, lo que indiscutiblemente fue un paso adelante respecto al reconocimiento que desde antaño la Corte Suprema de Justicia dio a la sociedad de hecho entre concubinos, en la que hombro a hombro la pareja conforma una relación que partiendo del afecto se encaminaba a la realización de un proyecto de vida común, que en no pocas ocasiones produjo efectos patrimoniales de difícil solución.

Con dicha normatividad se dio luz a las relaciones de pareja que optaron por vivir al margen de la solemnidad que conlleva el matrimonio y estableció un régimen económico similar al de la sociedad conyugal.

El artículo 1º de la ley 54 de 1990 establece que *"para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho"*.

A su vez el artículo 2º regula las eventualidades en las que, entre aquéllos, *"se presume sociedad patrimonial... y hay lugar a declararla judicialmente"*, a consecuencia, por supuesto, de la existencia de la aludida unión marital de facto por un lapso no inferior a dos años (art. 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el art. 1º de la ley 979 de 2005).

4.- Son, entonces, presupuestos concurrentes para la declaratoria de la unión marital de hecho los siguientes:

a).- Una comunidad de vida: entendida como los actos que muestran significativamente la naturaleza familiar de la relación, pues la convivencia y cohabitación no tiene por resultado otra cosa que conformar un hogar. De tal suerte que la voluntad no es indispensable expresarla para su surgimiento, sino que ella va envuelta en los propios hechos que la integran. Al punto que la Corte ha sostenido que, *"aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados... De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, relevadores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros"*, para concluir que *"la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación*

diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar" (Cas. Civ. de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603).

b).- La singularidad: No hay espacio para compromisos alternos de la misma índole con terceras personas, toda vez que se requiere la dedicación exclusiva al hogar. La pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presupone esta clase de relaciones de pareja. Con todo, tal restricción no puede significar que la infidelidad rompa, *per se*, el vínculo que protege la ley, sino que no se permite la multiplicidad de uniones maritales, y mucho menos con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges.

Se dice lo anterior, con miras a dar luz al criterio equivocado, y que en este asunto reitera la parte demandada, consistente en que por el hecho de admitir el reproche de la parte actora de la existencia de la relaciones "extramatrimoniales" y que dio lugar al rompimiento del vínculo jurídico que los ata, sin más dejó de existir la unión marital de hecho, por lo que del caso es precisar, por una lado, que si bien el término utilizado deviene del incumplimiento del deber de fidelidad que acompasa al matrimonio, tal deber no se extiende en la misma dimensión en las uniones maritales de hecho, de tal suerte que, por otra parte, mientras estén presentes los elementos que configuran la unión marital de hecho, la *infidelidad* carece de fuerza de suyo suficiente para derribar la vida en común de los compañeros; en otras palabras, mientras la pareja conviva bajo el mismo techo en las condiciones que exige la ley, la infidelidad *per se*, no destruye la relación singular y permanente. Sobre este punto se volverá líneas adelante.

c).- La permanencia: que no es otra cosa que la duración firme, constante, perseverante que muestre una relación estable, en contraposición a los encuentros esporádicos o estadias que, aún que prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para deducir que hay vida común entre los copartícipes.

No se trata de reclamar un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de la unión marital, pues el precepto legal en parte alguna lo exige, sino por el contrario establecer el principio de estabilidad que impregna la unión marital de hecho, en contraposición a las relaciones casuales, accidentales o pasajeras.

No puede confundirse este requisito con el lapso mínimo de dos años que es menester para el nacimiento de los efectos económicos involucrados en la unión marital de hecho, siempre y cuando carezcan de impedimento para contraer matrimonio, ya que si uno de los compañeros o ambos lo

tienen, se exige para ello que se hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas, evento en el cual los efectos habrán de contarse a partir de la respectiva disolución de la sociedad conyugal.

5.- Proyectado lo anterior al caso de autos se tiene que las partes son acordes en señalar que entre ellas existió una unión marital de hecho, pese a que distan de los límites temporales, siendo menester, también, dilucidar si por parte del demandado se dio otra relación paralela de igual sentido.

En efecto, para la parte actora la vida en común inició en el año 2011 y terminó en febrero de 2019; mientras que para el demandado la "convivencia" se dio a partir de septiembre de 2014 hasta el 28 de febrero de 2018, distanciamientos temporales que ciertamente trae consecuencias bien diversas y más en este pleito donde la parte demandada alega la prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

6.- Definidos los problemas jurídicos que este pleito, sin más demora el Juzgado se adentra al estudio de los medios de prueba traídos al debate:

6.1.- Obran como pruebas documentales relevantes las siguientes:

a) documento privado que las partes autentizaron ante notario el 10 de septiembre de 2019, en el que declararon lo siguiente: i) que son compañeros permanentes "desde hace 8 años" y ii) la "no convivencia desde hace 15 meses" (fl. 25);

b) denuncia en la que bajo juramento la actora, el 18 de septiembre de 2019, puso de presente ante la autoridad el hurto de su celular por parte de su excompañero el acá demandado, oportunidad en la que expresó que "el aquí denunciado es el padre de mi hija y de quien se separe hace 15 meses" (fl. 36 a 39);

c) contrato de arrendamiento del 1° de abril de 2015, suscrito por las partes en calidad de arrendatarios del apartamento 732 de la carrera 22 No. 18 – 66 de Bogotá, Bulevar de San Fason (fl. 48 a 51);

d) contrato de compraventa de la peluquería, suscrito el 31 de julio de 2018, entre Nelson Alejandro Perilla Martínez como vendedor y Henry Pineda Marín como comprador, en favor de Angee Roxana Pinzón Merchán (fl. 130 y 131).

6.2.- Interrogatorios:

- Angge Roxana Pinzón Merchán, docente, indicó que la relación de noviazgo con el demandado inició cuando ella tenía 16 años, su hermano lo llevó a vivir a su casa. En junio de 2011 se fueron a vivir juntos, ante el fallecimiento de la mamá, al barrio La Favorita, por unos meses, luego se trasladaron al Conjunto Bulevar de San Fasón donde vivieron hasta febrero de 2019, en tres apartamentos diferentes. En el año 2013 queda en embarazo y pierden el bebé, quedando nuevamente en embarazo en el 2014, la niña nace el 14 de marzo de 2015. Siempre estuvieron juntos, una relación bien, la familia la distinguía como la esposa. Él Compró una finca en Filadelfia y la casa de los abuelos, por lo que viaja una vez al mes y duraba 3 o 4 días y volvía, "siempre vivió conmigo". En el 2018 se enteró de que tenía otras personas, su actual esposa y otras mujeres, que si se hubiera enterado antes no hubiera tenido una hija con él, por lo que él estuvo en el hogar hasta noviembre de 2018 y aun así el 24 diciembre lo compartieron de manera cordial con besos, tratado de sacar adelante el hogar. En febrero ya le dijo "déjeme vivir en el apartamento" y lo pone a "mi nombre" y cien millones y ya no más. Cuando declaró ante la Fiscalía lo que dijo es que hacia 15 meses se haberse dado cuenta de infidelidad de Henry con Tania. Desde que la niña nació los tres están afiliados como núcleo familiar a la EPS, la que desde hace varios meses ella es la que la cubre.

- Henry Pineda Marín, agricultor, al referir cómo era la "convivencia" con Roxana señaló que al principio las cosas marcharon bien, pero ya después mal. Se fue a vivir con ella cuando estaba en embarazo, que no supo de la pérdida del otro bebé o no sería de él. La conoció cuando vivió en la casa de ella, después llegaron a vivir al centro, cerca de un año, en el barrio La Favorita, pagaban una habitación, después se fueron a residir a San Fasón, que no sabe cuánto tiempo residieron ahí, pues, se iba unos "días" para la finca, pero exactamente no sabe, vivieron en arriendo en varios apartamentos, pues, el primero era muy frío y por la niña "toco pasarnos a otro". Que actualmente la actora reside en un apartamento que estaba pagando a Davivienda. Que para la fecha del negocio del establecimiento de comercio, peluquería, ellos ya no estaban viviendo bajo el mismo techo y era para que la manutención de la niña, llevaban poquito de separados, 6 o 7 meses, iba a ver la niña y llevaba el mercado. Que firmaron un acuerdo privado que autenticaron ante notaría, cuya razón es que "como ya no estábamos juntos, entonces, que ella necesitaba una plata que para la cuota inicial de un apartamento, entonces, que necesitaba que yo le diera una plata, la cual yo se la di, por lo que le pidió que le firmara un papel donde constara que le había dado esa plata a ella", y "yo se lo firme". Cuando firmaron ese papel hacía 15 meses que no vivían, hasta el 28 de febrero de 2018. En el apartamento dado en leasing no vivió con la actora, ella se pasó para ese apartamento sola. Vivieron en tres apartamentos pagando arriendo,

pero no vivió en este apartamento, porque estaba arrendado, a ella no le gustaba porque era muy pequeño, vivió con ella "en los otros". Iba a Filadelfia, Caldas, a darle vuelta a la finca, "como yo tenía mi novia por acá, la que es actualmente mi esposa, también compartía con ella, entonces yo mantenía un tiempo en Bogotá y otro tiempo por acá" en Manizales". Que a finales de 2018, ella le dijo que le diera la plata para costearse unas cirugías plásticas y como ya estaban en problemas le adelantó \$20.000.000 para la cirugía, no recuerda la fecha, pero para esa cirugía ya no estaba compartiendo con ella, ni tampoco para cuando se formuló la queja por violencia intrafamiliar. Que a finales de febrero de 2018 sacó las cosas de la casa.

6.3.- Testimonio de la parte demandada:

- Oscar Fernando Pineda Marín, hermano del demandado llegó a vivir a Bogotá en el año 2009, enterado del objeto del proceso dijo que éste tuvo una relación de noviazgo con la actora y convivieron unos meses, no sabe si convivieron meses o años, no sabe especificar qué tipo de relación llevaban, lo que sí sabe es que él y su hermano viajaban mucho a Pereira y a Filadelfia, él se quedaba 10 o 15 días, y venía a Bogotá y se quedaba 8 o 10 días, así se la pasaban. No sabe para dónde se iba su hermano cuando retornaban a Bogotá, "siempre ha sido muy independiente". Con Tanía su hermano sostuvo una relación de noviazgo. Que su hermano tenía una compra y venta motos y él le ayudaba a él. En enero o febrero de 2018, su hermano le pidió que lo acompañara a donde convivía con ella y sacó unas bolsas, una mesa y un televisor que llevaron a su apartamento en Bogotá, porque ellos habían tenido una discusión. Que era sabedor de que el demandado sostenía otras relaciones, que en el pueblo tenía su "romance", con quien es hoy su esposa, Tania, matrimonio que celebró año y medio, luego de que fueron "novios" 10 o 12 años. Que de pronto en diciembre compartieron paseos con su hermano, Angee y la sobrina, no lo tiene muy presente. Tiene muy poco trato con la hija de su hermano.

- Fernando López Urueña, hace acarreos en el centro de Bogotá, trae motos, es amigo del demandado a quien conoce hace 14 o 15 años. Angee es la "esposa" de Henry, la conoce por que también le ha llevado acarreos al negocio de la peluquería, la distingue hace 2 o 3 años, los veía a ellos y la niña. Cuando conoció a Henry vivía "por acá" en una habitación, después por los lados de Paloquemao. En febrero de 2018 le trajo unas bolsa, una mesa y un televisor y los llevó al centro a los talleres de motos a la casa donde vive el hermano, en el trasteo estaba Henry, el hermano y él.

- Rafael Enrique Quintero Rueda, amigo de Henry desde hace 7 años y con Angee hace 5 o 4 años por ellos eran "pareja", porque ellos tienen una niña y se la presentó como la mamá de la hija. Son vecinos de un local comercial, él compra y vende motos, que también vive en el mismo conjunto donde ella vive en Bulevar de San Fasón, porque Henry le arrendó el apartamento. No han compartido eventos o reuniones familiares. La amistad con él es distante, de personas que se conocen en el comercio, se la pasaba en una finca en Pereira. Que le prestó \$5.000.000 para pisar el negocio de la peluquería de la señora Angee, para el sustento. Ellos ya no estaban juntos, eso fue algo que Henry le comentó, eso fue a mitad de año del 2018. Angee también le comentó en el 2018 que ellos ya no tenían nada, que él tenía otra pareja. Que salió del apartamento que tenía en arriendo los primeros días de febrero de 2019, él le pidió el apartamento a medidas del 2018, junio o julio, él le colaboró para conseguir otro apartamento en el mismo Conjunto al no tener para donde irse.

- Nelson Alejandro Perilla Martínez, dijo conocer a las partes hace unos 6 o 7 años. La señora Angee era cliente en la peluquería y después conoció a Henry, son compadres, es el padrino de la niña de ellos. Que hasta 2017 convivieron intermitentemente porque Henry viajaba, iba y volvía de la tierra de él y regresaba al apartamento de la señora Angee. A inicios del 2018 ellos ya no convivían. Antes de que naciera la niña la relación con Henry era "clandestina", entraba y salía. Dijo vivir al frente del apartamento donde él vive. Les vendió la peluquería el 31 de julio de 2018, la pagó Henry. Para ese momento él ya se había ido del apartamento desde febrero de 2018, él había sacado sus cosas. Que acompañó a Angee a la clínica para la cirugía estética, eso fue en mayo de 2018. Que un año antes de que naciera la niña ella había perdido un bebé. Que hace dos años y medio conoció a Tania en Bogotá.

- Tania Alejandra Quintero Valencia, esposa del demandado, ama de casa, reside en Filadelfia, Caldas, que conoce a Henry de toda la vida, ambos son del mismo pueblo, que la relación empezó cuando tenía 14 años, de hablarse y llamarse, e inició una relación formal en el año 2013, cuando cumplió la mayoría de edad, y se fueron a vivir juntos a partir del 24 de julio de 2013. En julio o agosto de 2014 él manifiesta que tiene a Angee embarazada, una persona en Bogotá, y empezó a saber de la relación de ellos dos, pero no como pareja, él iba a Filadelfia cada 15 días y la pasaba un mes, "que si él vivía con ella en Bogotá no sé", desde que supo que estaba en embarazo él le hizo un "acompañamiento tanto económico como físico". En febrero de 2018 Angee empieza hacerle llamadas, a insultarla. Que las pocas que venía a Bogotá se "quedaba donde el hermano". Se casaron el 14 de diciembre de 2019, "él me paga arriendo allá en Filadelfia",

él tiene una finquita por allá en Filadelfia y han pasado temporadas sobre todo cuando hay cosecha, "no vivo en la finca". No es beneficiaria del sistema de salud por parte de Henry, "tengo el subsidio que da el gobierno".

6.4.- Testimonios de la parte actora:

- Carlos Humberto Mosquera Valderrama, dijo conocer a la actora desde el año 2004, que la convivencia con Henry empezó en el año 2008 o 2010 después de un noviazgo, a él lo conoció por conducto de ella. Tienen una niña. La convivencia empezó en el barrio La Favorita y luego se pasaron a vivir a Bulevar de San Fasón; cuando regresaba de sus viajes de trabajo los visitaba en el pent-house, eran muy unidos. A finales de 2018 Henry le costó una cirugía estética. Ellos estuvieron juntos hasta que Angee se cambió de apartamento a comienzo del 2019. La relación terminó en el 2019.

- Alba Lucia Gallo Rodríguez, compañera de universidad de la actora a quien conoció en el 2006, Henry era el novio. En el 2011 formalizaron la relación y se fueron a vivir a una casa en La Favorita, la visitó como en 2 ocasiones, luego cambiaron de lugar a los apartamentos de San Fasón, allá la visitó muchas veces. Ella se sometió a un tratamiento de fertilización con Henry Pineda, después de haber sufrido una pérdida durante su primer embarazo. La relación de la pareja era estable y tenían una convivencia muy normal, cuando la visitaba se encontraba con Henry. En el 2018, Angee le comentó que Henry tenía otra pareja, intentaron reconstruir el hogar, él se esforzó para que lo perdonara, incluso le pagó dos operaciones estéticas y finalmente ella se cansó de la situación y se cambió de apartamento.

- Irma Rocío Sabogal, ambas estaban en embarazo cuando conoció a Angee, son vecinas, y desde entonces vio a Henry como la pareja de ella. La hermana de él, Olga, vivió con ellos durante un tiempo y les ayudó a cuidar la niña, los vio mercando en Alkosto. La convivencia se mantuvo hasta febrero de 2019, cuando ella entregó el apartamento y se trasladó para otro en el mismo Conjunto. En el 2018, iniciaron los problemas por culpa de una tercera persona.

- Dilia Maribel Taimal Quelal, conoce a Angee hace 7 años porque ella fue profesora en Integración social; después trabajó con la pareja como niñera de la niña como 8 o 9 meses, desde noviembre de 2015 hasta junio o julio de 2016, vivían en Bulevar de San Fasón. Ella llegaba en la mañana y Henry estaba ahí, él salía a su rutina normal, regresaba al medio día y se volvía a ir, trabaja en La Favorita. Siguió en contacto con Angee, la llamaba. Henry la apoyaba mucho. En el año 2018 le contó que se había enterado que él tenía otra persona. Que él le había comprado la peluquería y le había

pagado unas cirugías para arreglar las cosas, pero peleaban mucho. Trataron de solucionar sus problemas aproximadamente por un año. En diciembre le comentó que se iban a separar y se trasladaba al apartamento que tenían con Henry. Que él tenía una finca y se iba para su tierra dos veces al mes. Después que dejó de trabajar con ellos los visitó como 3 o 4 veces en el pent-house, en algunas ocasiones se los encontró en la calle. Les presentó una persona para que les ayudara a cuidar la niña.

- Ludyined Conda Garcia, esposa de un amigo de Henry, cuando vivía con su pareja, los cuatro iban de paseo en los años 2011 a 2013. Ante su separación se fue a vivir con ellos desde mayo de 2018 hasta febrero de 2019. Ellos vivían como esposos, bajo el mismo techo hasta febrero de 2019, cuando Angge se mudó al apartamento que tienen en el segundo piso, ese era más pequeño y ya no podía seguir con ellos, cuando se trasladó de apartamento fue cuando decidieron que no iban a continuar. Que Henry tenía otra persona que empezó a hostigar a Angge, a llamarla, ellos trataron de seguir como esposos y a lo último él decidió no seguir. Estando con ellos él empezó el trámite de la compra de la peluquería.

7.- En orden al análisis de los medios de prueba referidos, del caso es de advertir lo siguiente:

El artículo 193 del Código General del Proceso trata de la confesión por apoderado judicial, la que valdrá cuando para hacerla se haya recibido autorización del poderdante, la que se entiende otorgada para la demanda, excepciones, las correspondientes contestaciones y otras actuaciones procesales concretas, de modo tal que cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Con soporte en dicho precepto legal, si tiene que el demandado en la contestación a los hechos 1° a 7° de la demanda acepta la "convivencia" con la actora, siendo en ello reiterativo a tal punto que dijo ser quien atendía los gastos del "hogar".

Ahora, solo al responder el hecho 21° de la demanda refirió tangencialmente que durante dicha convivencia "mantuvo relaciones sentimentales con su actual esposa señora TANIA ALEJANDRA QUINTERO VALENCIA, con quien convivió en unión libre desde mediados del año 2013 hasta su matrimonio", sin que sobre esa última situación, en el acápite de excepciones, hubiese ahondado. Ciertamente, de cara al contenido de las diferentes excepciones, no se observa alegación alguna en tal sentido, lo que permite inferir que dicha respuesta fue un agregado carente de sustento.

En orden a despejar cualquier manto de duda sobre la posible existencia de otra relación de pareja por parte del demandado durante la convivencia con la actora es de anotar que, en términos generales, cuando existe el propósito de conformar una familia ya formal ora de facto, entre la pareja no resulta acertado decir que entre ellos existe una "relación sentimental" como lo expresó primeramente el demandado al referirse a su relación con Tania. Dicho calificativo corresponde simplemente a la existencia de amores que aún no ha trascendido a la hoguera de la vida en común, es la antesala del compromiso de vida en hogar. Por consiguiente, el agregado de que entre el demandado y Tania Alejandra Quintero Valencia existió una unión libre desde mediados del año 2013, se desdibuja con las propias palabras del demandado al decir que entre ellos existió una "relación sentimental" desde el año 2013; además, en el interrogatorio de parte que bajo juramento absolvió el demandado expuso que ella era su "novia", lo que ciertamente no se discute, más no que fuera su compañera permanente. De otro lado, al preguntársele a Tania, esposa del demandado desde diciembre de 2019, si vivía en casa propia, respondió que él le pagaba arriendo, lo que denota, la no convivencia entre ellos. En definitiva, entre Henry y Tania existieron amores que no se extendieron a una vida en pareja, al menos mientras perduró la convivencia con la actora. Además, si el demandado es propietario de un apartamento en Bogotá, no se explica el porque cuando está venia a Bogotá se quedaba en la casa del hermano de éste; además, ella está afiliada al régimen subsidiado en salud, mientras que él aparece en el grupo familiar con la actora.

Todas las anteriores circunstancias, que provienen de los actuales esposos, ponen de presente que entre Henry y Tania no existió convivencia antes de 2019, el trato que exponen es el de novios y por consiguiente, la vida en pareja de Henry Pineda Marín y Angee Roxana Pinzón Merchán se torna en singular.

Dicha singularidad, como se anticipó en párrafos anteriores, no se diluye por el hecho de que uno de los extremos de la relación sostenga amores con otra u otras personas, por muy prolongados que estos sean; pues, aun así, la singularidad persiste.

Además, del documento que las partes signaron ante notario el 10 de septiembre de 2019, no puede deducirse otra cosa distinta que la convivencia era solo entre ellos, lo que de una u otra manera dicen los todos testigos que en este asunto declararon, sin que la calificación sobre la relación sea asunto que a ellos competa.

8.- Despejado como queda el punto anterior, procede el Juzgado a descubrir el tiempo de convivencia entre las partes contendientes:

Analizados los testigos, uno a uno y en conjunto, se tiene que de los arrimados a pedimento de la parte demanda, en concreto, el hermano de éste, y el amigo que colaboró con el acarreo, la relación culminó en febrero de 2018, cuando éste saco bolsas, un televisor y una mesa del apartamento en que convivían con Angee. De los testigos de la demandante, la relación finalizó cuando ella se pasó para el apartamento de ellos en el mismo Conjunto, lo que ocurrió en febrero de 2019, en tal sentido así lo expuso quien para ese momento residía en el mismo apartamento, pese a que también reconoció que la relación había presentado fractura desde el año 2018 por la presencia de una tercera persona; es más quien les vendió la peluquería expresó que para el momento del contrato, esto es el 31 de julio de 2018, Henry ya no convivía con Angee, quien además es vecino de apartamento.

De lo anterior ha de seguirse, que la relación para febrero de 2019 ya había finalizado hacía varios meses, pues, este sacó sus pertenencias del apartamento y al momento del negocio de la peluquería ellos ya no convivían.

En cuanto al inicio de la relación, la convivencia inició en el barrio La Favorita, así lo declaró el propio demandado, lo que pese a ello no se pudo establecer en qué fecha, aunque las testigos que conocieron del inicio de la relación, por ser compañera de Universidad, y la otra la esposa del amigo de Henry con quien compartían paseos, indican que ello ocurrió en el 2011.

Dado que los otros testigos lo que expusieron provino de lo que les comentaron las propias partes; o que algunos de ellos para cuando conocieron la pareja la relación estaba conformada; o que la cercanía no era suficiente para el momento de la terminación, conduce a que lo declarado por ellos no de la certeza necesaria para definir la controversia, máxime que la declaración del hermano del demandado, pese a que dijo colaborar en el trabajo, viajar frecuentemente con él a visitar a sus padres, se tornó aislada, frágil y en buena medida huidiza, tal vez en procura de favorecerlo.

Ahora, no puede dejarse pasar por alto el hecho de que la demandante, antes del nacimiento de su hija Luisa María ocurrido el 14 de marzo de 2015 (fl. 2), había perdido un bebé, aspecto sobre el cual el demandado con total sarcasmo desconoció o puso en duda de que fuera un hijo suyo, a intento de que la fecha de inicio de la convivencia no fuera anterior a la por él señalada (septiembre de 2014); con todo, dejó en el olvido

que la concepción de la hija que nació se dio en fecha anterior a ésta, atendida la presunción que trae el artículo 92 del Código Civil. Tal conducta procesal del demandado constituye un indicio en su contra, en tanto, ocultó un hecho que para la pareja no pudo pasar desapercibido, actitud que muestra a las claras una divergencia importante frente al contenido del documento que él mismo firmó ante notario público. De esa manera, el demandado omitió declarar sobre un aspecto de valía a la hora de determinar el inicio de la relación con la actora, en contravía de sus deberes de lealtad procesal y colaboración con la administración de justicia.

Puestas en este punto las cosas, para el Juzgado resulta de significativo valor la declaración privada que autenticaron ante notario el 10 de septiembre de 2019, aportado por la parte actora sin objeción del demandado, en el cual dejaron consignado expresamente lo siguiente: *"Angee Roxana Pinzón Merchán... declaró que Henry Pineda Marín... es mi compañero permanente desde hace 8 años; por razones personales desde hace 1 año me ha entregado los siguientes bienes y dinero en efectivo que relaciono a continuación: a. \$75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos m/cte), cancelados a partir del 7 de agosto de 2018 hasta el día 03 de agosto de 2019. 2. Un carro Renault Symbol modelo 2013, color rojo por un valor de \$17.000.000 (diecisiete millones de pesos m/cte). Total \$92.000.000 (noventa y dos millones de pesos m/cte). Estos dineros han sido dados voluntariamente por Henry Pineda Marín debido a que la que la sociedad patrimonial está en proceso de disolución y liquidación en virtud de la no convivencia desde hace 15 meses..."* (fl. 25) (subraya fuera del texto). Dicho documento cumple con las previsiones de los artículos 244 y 260 del Código General del Proceso, por lo que tiene pleno alcance probatorio.

De tan importante documento se tiene que si las partes son compañeros "desde hace 8 años" ha de concluirse que la relación empezó en septiembre de 2011, lo que concuerda con los testigos que indicaron que la relación efectivamente empezó en esa anualidad, cuando se fueron a vivir al barrio La Favorita. Por ende, dicho año habrá de tenerse como punto de partida de la vida en común.

Días después, el 30 de septiembre siguiente, la actora formuló denuncia por la pérdida o extravío de su teléfono móvil y en ella expuso: *"el día viernes 13 de septiembre de 2019 a las 7 de la mañana, cuando el aquí denunciado que es el padre de mi hija y de quien me separe hace 15 meses,..."* (fl. 38) (subraya ajena al texto).

De lo antes consignado ante autoridad judicial, como lo expresado en el documento privado antes aludido, se tiene que la convivencia había

terminado "hace 15 meses", por lo que, entonces, el rompimiento de la relación aconteció en julio de 2018, lo que de una u otra manera se acompasa también con lo señalado por algunos testigos respecto de la ruptura de la relación ante el enteramiento de la existencia de una tercera persona, pese a los intentos posteriores de superar la situación.

Del análisis de todos los elementos que vienen de mencionarse, se sigue entonces que la unión marital entre los compañeros Henry Pineda Marín y Angee Roxana Pinzón Merchán se dio desde el 10 de septiembre de 2011 hasta el 10 de julio de 2018, la que cumplió a cabalidad con los elementos de singularidad y permanencia, *"cualquier exigencia adicional o extraordinaria sería ajena a la correcta interpretación de dicha norma"* (Cas. Civ. de 5 de agosto de 2013, exp. 2008-00084-02), que en nada se vio afectada por la relación de noviazgo de aquél con Tania Alejandra Quintero Valencia.

Ahora que el demandado viajara con frecuencia de Bogotá a Filadelfia, Caldas, tiene su razón de ser en la existencia de la finca en dicho lugar, la que de una u otra manera debía atender, sin que ello pueda significar que la convivencia con la actora no fuera permanente, pues, siempre retornada al hogar por ellos conformado.

9.- La parte demandada propuso excepciones que seguidamente se proceden a despachar:

9.1.- "Inexistencia de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho", que estructura en que el demandado mantenía diversas "relaciones extramatrimoniales" entre las que se destaca la relación con su actual esposa.

No se discute que el demandado durante la convivencia con la demandante haya sostenido diversos "affaires"; de hecho, el descubrimiento de uno de ellos es lo que mando a pique la relación.

No obstante esas relaciones sentimentales sostenidas por el demandado durante la convivencia con la actora, *per se*, no destruyen la vida en común entre ellos. Al punto la Corte señaló que *"los actos de infidelidad del uno respecto del otro no entrañan, por sí mismos, la aniquilación de la relación precedente, a menos que ellos conduzcan a la ruptura física y definitiva de la pareja. Desde luego, que si no se produce ese hecho, o cualquier otro de los previstos en la ley (L. 54/ 90, art. 5°), la existencia de una unión marital de hecho plena y debidamente conformada no se desdibuja*

por el surgimiento de otra relación amorosa de la naturaleza de la que aquí se ha venido haciendo alusión.

"Pero, además, repulsa a los mandatos de la buena fe que las conductas ambiguas propiciadas por uno de los compañeros permanentes, muchas veces desplegadas a espaldas del otro o conocida pero perdonadas por este, puedan servirle de detonante para extinguir a su arbitrio la unión marital que ya han conformado, máxime cuando simultáneamente ha exteriorizado actos que razonablemente le permiten dar a entender a su compañero o compañera que la relación tal como la han definido y vivido se mantiene incólume. No es posible privilegiar esos actos solterados y desleales de uno de los componentes de la pareja como puntal para que, a su amaño, puedan dar por terminada una relación que no solo entraña vínculos afectivos, sino también jurídicos y económicos.

"Si bien es posible, y justamente en ello se distancia manifiestamente la unión de facto del vínculo matrimonial, que un compañero rompa, unilateralmente, la relación marital, situación que debe quedar plenamente exteriorizada frente al otro, entre otras cosas para que este pueda ejercitar los derechos y prerrogativas que la ley prevé, no es dable, en cambio, entender que mientras el compañero revela frente a su compañero actos de convivencia que fundadamente le dan a entender que la unión marital subsiste, con las mismas características que la han particularizado, trate posteriormente de prevalecer de ulteriores amoríos para invocar en detrimento de aquel la supuesta multiplicidad de vínculos". (Cas. Civ. de 10 de abril de 2007, exp. 2001-00451-01.

Posteriormente la misma Corporación precisó, al hablar del elemento de singularidad que integral la unión marital de hecho, cuyo objetivo no es otro que el de evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, preciso: *"No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley" (Cas. Civ. de 5 de agosto de 2013, exp. 2008-00084-02).*

En tales condiciones, el esfuerzo puesto de presente por el demandado de aceptar "relaciones extramatrimoniales" en vigencia de la vida común, carece de la significación pretendida, pues, tal omisión al deber de fidelidad que le es inherente de suyo, carece de la fuerza suficiente, *per se*, para terminar la vida común. Es en el acto posterior, la no aceptación de tal

conducta extraordinaria, puesta de presente a través de hechos positivos e inequívocos de apartarse de la comunidad de vida, la que fulmina la hasta entonces vida marital, que es precisamente lo que aquí aconteció el 10 de julio de 2011.

La excepción cae en el vacío.

9.2.- "Falta de legitimación en la causa por activa", la que edifica en que la actora carece de legitimación para presentar la demanda, por cuanto, a su juicio, no se estructura el cumplimiento de los requisitos legales para decretar la unión marital de hecho.

Confunde la parte demandada los presupuestos o elementos axiológicos de la unión marital de hecho, con la legitimación en la causa por activa. Los primeros corresponden a los requisitos necesarios para que pueda hablarse de vida en común. El segundo, hace relación a que la actora es quien puede reclamar lo solicitado en la pretensión.

Quedó acreditado en el plenario que entre la actora y el demandado existió unión marital de hecho; de tal suerte que concurren los presupuestos para tal declaración y por contera está legitimada. Por ende, la excepción habrá de denegarse.

9.3.- Insistiendo en la ausencia de los requisitos establecidos en la ley para declarar la existencia de la unión marital de hecho, el demandado propone las excepciones de "ilegalidad de las pretensiones", "dolo y mala fe" e "inexistencia de matrimonio entre las partes".

Sabido es que la *"excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero, y por lo mismo, la acción"* (G.J. t LIX, pág 406).

De otra parte, si el estudio de las excepciones solo son materia de proveimiento cuando el fallo acoge total o parcialmente las pretensiones del actor, bajo el apotegma de que la "pretensión debe analizarse antes que las excepciones", sí para el reconocimiento de la declaración se analizó los presupuestos de la pretensión, natural y obvio es que, la excepción que trae aparejados la ausencia de dichos requisitos queda resuelta anticipadamente, sin que el Juzgado esté obligado a volver sobre lo mismo, salvo que contenga agregados que dada su importancia obliguen a un nuevo análisis.

En este asunto, dada la generalidad de los hechos en que estriban las excepciones, nada impone al Juzgador retornar al estudio de lo ya analizado, sin que la imprecisión contenida en la demanda de unión marital de hecho sobre la existencia de "relaciones extramatrimoniales" pueda cambiar el giro de lo hasta ahora declarado.

Por ende, habrán de desestimarse estas excepciones.

10.- Estructurados los elementos que caracterizan la unión marital de hecho, deviene la presunción de la sociedad patrimonial, siempre que aquella haya perdurado por un lapso no inferior a dos años y no haya impedimento para contraer matrimonio o se hayan disuelto la sociedad conyugal que uno o ambos pudiesen tener.

En este pleito la relación entre los compañeros permanentes sobrepasó los dos años y no existía entre ellos impedimento para contraer matrimonio, por lo que surge la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En orden a destruir la mentada acción patrimonial, la parte demandada alega dos excepciones "prescripción" e "improcedencia de la acción", las que se soportan en que la pareja se separó el 28 de febrero de 2018, por lo que, para el 16 de octubre de 2019, cuando se radicó la demanda, el término de un año que consagra el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 se había superado, por lo que debe entenderse que la sociedad patrimonial nunca existió.

La prescripción es uno de los modos de extinguir las obligaciones que enumera el artículo 1625 del Código Civil y, correlativamente, derechos ajenos, por la inactividad o inercia del acreedor durante un lapso determinado, establecido *ministerio legis*. Mejor aún es un modo de aniquilar las acciones, en otras palabras, tiene por efecto inmediato la desaparición de la acción judicial que dispone el acreedor para exigir el cumplimiento del deber de prestación, dada su inactividad prolongada respecto de un periodo de tiempo específico.

La Corte señaló, que "el orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas. Cuando el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumir que su derecho se ha extinguido" (Cas. Civ. de 31 de octubre de 1950).

Ahora, para que ese efecto liberatorio se produzca, como lo dispone en el artículo 2535 del Código Civil, basta con el simple transcurso del tiempo, sobre la base de que el deudor lo haga valer explícita y oportunamente, proponiendo la excepción correspondiente, porque al juez no le es dado

declararla de oficioso, como puede hacerlo con otras excepciones de fondo (art. 282 del Código General del Proceso).

De otra parte, sabido es también que la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil. Ocurre lo segundo cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo primero, es decir, la interrupción, por regla general en función a la presentación de la demanda, o por requerimiento escrito realizado al deudor, en los términos que consagra el artículo 94 del Código General del proceso.

La ley también permite que se renuncie a la prescripción expresa o tácitamente, "pero sólo después de cumplida" (art. 2514 del C.C.), o sea cuando ya haya vencido el plazo establecido para que produzca sus efectos. La renuncia efectuada antes de ese vencimiento en realidad equivale a una interrupción.

En este pleito se declarará que la unión marital de hecho terminó el 10 de julio de 2018. La demanda se radicó el 11 de octubre de 2019, esto es, después de corrido el año de prescripción que consagra el artículo 8° de la ley 54 de 1990, por lo que, en principio, habría lugar a declarar probada la prescripción alegada.

Sin embargo, se reitera que las partes por escrito de 10 de septiembre de 2019 (fl. 25) no solo reconocieron la existencia de la unión marital, sino que también hicieron pronunciamiento sobre la sociedad patrimonial, en los siguientes términos: "...por razones personales desde hace 1 año me ha entregado los siguientes bienes y dinero en efectivo que relacionó a continuación: 1. \$75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos m/cte), cancelados a partir del 07 de agosto de 2018 hasta el 03 de agosto de 2019. 2. Un carro Renault Symbol modelo 2013, color rojo por un valor de \$17.000.000 (diecisiete millones de pesos m/cte). Total \$92.000.000 (noventa y dos millones de pesos m/cte). Estos dineros han sido dados voluntariamente por Henry Pineda debido a que la sociedad patrimonial está en proceso de disolución y liquidación en virtud de la no convivencia desde hace 15 meses. Las partes se comprometen a declarar, disolver y liquidar en debida forma de manera voluntaria la unión marital de hecho y resolver la sociedad patrimonial dentro de los siguientes 30 días de firmado este documento en la Notaría 4 de la ciudad de Bogotá". (subraya fuera del texto).

Este documento es diáfano en expresar que las partes firmantes no solo reconocen la sociedad patrimonial, sino que por demás, han anticipado la entrega de bienes, comprometiéndose a liquidar la misma ante notaría 30 días después.

Esa manera de obrar del demandado, para esa fecha, pone al descubierto la renuncia de la prescripción que para ese momento se había cumplido el 10 de julio de 2019. Renuncia que se concreta en el pago de dineros desde el 7 de agosto de 2018 hasta el 3 de agosto de 2019 y la suscripción ante notario del aludido acuerdo el día 10 de septiembre de 2019.

Respecto al fenómeno de la renuncia de la prescripción, el profesor Fernando Hinestrosa, expone que *"la renuncia es un acto dispositivo, rectius, un negocio jurídico, irrevocable, de abdicación. El interesado prescinde del derecho correspondiente en acto de dejación con efectos irreversibles... La renuncia es un acto potestativo y unilateral, o sea que es del resorte exclusivo del interesado, básicamente el deudor, y recepticio, cuyos efectos extintivos de la posibilidad de alegar la prescripción se consuman con su sólo comportamiento y, además, al margen de cuál haya sido su propósito, es decir, no se exige que sea deliberado o intencional. El acreedor es un extraño, que simplemente resulta beneficiado con la abdicación de la ventaja por parte de aquel, incluso sin saberlo. Lo que no se opone a que la renuncia sea producto de un acuerdo entre las dos partes, y que la beneficiada con la prescripción renuncie a ella a cambio de alguna prestación, es decir, remuneradamente, dentro de un convenio atípico. La renuncia a la prescripción es eficaz ex tunc, es decir, con retrospectividad, a diferencia de la generalidad de las renunciaciones, que producen efectos ex nunc, es decir, sólo hacia el futuro."* (La prescripción Extintiva. Universidad Externado de Colombia, 1ª. ed. Pág. 168 y 169).

Así, la prescripción no es una cuestión meramente objetiva, que se da por el simple transcurso del tiempo, en ello está imbuida, por contera, de un elemento subjetivo. De ahí que admite interrupciones y renunciaciones.

Ese modo de obrar del demandado en los términos que se dejan expuestos, trae sin más una consecuencia que le es adversa, cual es, la pérdida de la prescripción consumada.

Por lo tanto, habrá de denegarse la prescripción alegada, ante la renuncia del demandado a la misma, sin que después de renunciada haya vuelto a correr el año que establece la ley.

11.- No resta nada más por resolver, más si ante el Juzgado 10 de Familia de Bogotá se adelanta proceso de visitas y alimentos para la menor hija común.

III. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero.- Declarar no probadas las excepciones propuestas.

Segundo.- DECLARAR que entre ANGEE ROXANA PINZON MERCHÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.999.983 y HENRY PINEDA MARÍN, portador de la cédula de ciudadanía No. 10.023.648, existió una UNION MARITAL DE HECHO, desde el 10 de septiembre de 2011 y hasta el 10 de julio de 2018, de acuerdo con lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

Tercero- Que como consecuencia de la renuncia de la prescripción, declarar que entre las citadas personas se formó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 10 de septiembre de 2011 y hasta el 10 de julio de 2018.

Cuarto.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial antes citada.

Quinto.- Ordenar la inscripción de esta sentencia en los registros de nacimiento y de varios de la actora y demandado. Para tal fin expídase copia auténtica de esta sentencia.

Sexto.- condenar en costas al demandado. Líquidense por secretaria, inclúyase la suma de \$2.000.000.00 como agencias en derecho.

Notifíquese.

El Juez,


LUIS EDUARDO MOLANO CORREDOR

Unión Marital de hecho: Angee Roxana Pinzón Merchán vs. Henry Pineda Marín.

Juzgado Sexto de Familia de Bogotá
Secretaría

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020
LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 136 ESTA MISMA FECHA
LA SECRETARIA.....

EDNA PATRICIA ARIAS MORA



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veinte

REF. Apelación Sentencia- Unión Marital de Hecho de Angee Roxana Pinzón Merchán contra Henry Pineda Marín. Rad 11001-31-10-006-2019-01236-01

Verificados los requisitos legales consagrados en el numeral 3° del artículo 322 e inciso primero del artículo 324 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la apelación interpuesta por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el señor Juez Sexto de Familia de Bogotá el día veintiuno de septiembre de dos mil veinte, dentro del asunto referenciado.

Secretaría notifique esta decisión a las partes y sus apoderados judiciales de manera inmediata a los números telefónicos y correos electrónicos registrados en el expediente.

ADVERTIR a los interesados que el recurso se surtirá conforme a los lineamientos del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que modificó transitoriamente el trámite del recurso de apelación contra sentencias en los procesos civiles y de familia.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db96d5fecac52a7ca756f9ebfc89727592befd5a7296a58252478e584b2bbbbe

Documento generado en 03/11/2020 04:35:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 10 de Septiembre de 2019

ACUERDO PRIVADO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Angee Roxana Pinzón Merchán, identificada con cedula de ciudadanía número 1.015.999.983 de Bogotá, declaró que Henry Pineda Marín identificado con la cédula de ciudadanía número 10.023.648 de Pereira es mi compañero permanente desde hace 8 años; por razones personales desde hace 1 año me ha entregado los siguientes bienes y dinero en efectivo que relaciono a continuación:

1. \$75.000.000 (Setenta y cinco millones de pesos mda cte); cancelados a partir del día 07 de Agosto de 2018 hasta el día 03 de Agosto de 2019
2. Un carro Renault Symbol modelo 2013, color rojo por un valor de \$17.000.000 (Diecisiete millones de pesos mda cte)

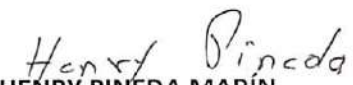
Total: \$ \$92.000.000 (Noventa y dos millones de pesos mda cte)

Estos dineros han sido dados voluntariamente por Henry Pineda Marín debido a que la sociedad patrimonial está en proceso de disolución y liquidación en virtud de la no convivencia desde hace 15 meses.

Las partes se comprometen a declarar, disolver y liquidar en debida forma de manera voluntaria la Unión Marital de Hecho y resolver la sociedad patrimonial dentro de los siguientes 30 días de firmado este documento en la Notaría 4 de la ciudad de Bogotá

Acepto


ANGEEROXANA PINZÓN MERCHÁN
C.C 1.015.999.983 de Bogotá


HENRY PINEDA MARÍN
C.C 10.023.648 de Pereira

NOTARIA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Ante la (el) Suscrita(o).
VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
Notaria(o) Cuarta(o) del Circulo de
Bogotá, Compareció:

PINEDA MARIN HENRY
quien exhibió: C.C 10023648

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2019-09-10 15:55:47

 
FIRMA

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento
Codigo verificación: 4odum

NOTARIA CUARTA (4ª)

DECLARACION EXTRAPROCESO (Decreto 1557/89)

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, dieciséis (16) de Septiembre del dos mil diez (2010), ante mí LINA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ, Notaria Cuarta (4ª) del Circuito de Bogotá comparecieron: ANGEER ROXANA PINZON MERCHAN Y HENRY PINEDA MARIN, personas hábiles e idóneas para declarar bajo la gravedad del juramento conforme lo dispone el Decreto 1557 de 1989, procediendo a hacer la siguiente declaración.

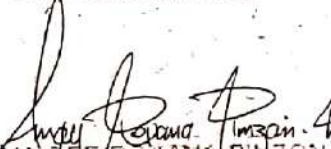
PRIMERO: Nos llamamos ANGEER ROXANA PINZON MERCHAN Y HENRY PINEDA MARIN, domiciliados y residenciados en Bogotá D.C. en la Calle 17 carrera 15, apartamento 402 banno La Favorita, teléfono 321 2045020, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.615.999.983 de Bogotá y 10.023.648 de Pereira, estados civiles: solteros con unión marital de hecho en la si, profesión u ocupación: la pensionada y el segunda, desempleado.

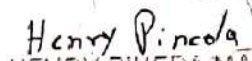
SEGUNDO: Que bajo juramento manifestamos que convivimos en unión marital de hecho como compañeros permanentes desde hace dos años y que HENRY PINEDA MARIN depende económicamente de su compañera y no se encuentra afiliado a ninguna EPS.

TERCERO: Manifiesta HENRY PINEDA MARIN que él se encuentra desempleado, hogar NO labora para ninguna entidad oficial, pública ni privada ni da forma independiente por lo tanto no devenga pensión, renta ni ingresos.

No siendo más el objeto de la presente diligencia se suscriben por los declarantes y la Notaria, con destino a: LA EPS FAMILIAR

LOS DECLARANTES


ANGEER ROXANA PINZON MERCHAN
C.C. No. 1015999983 Bja


HENRY PINEDA MARIN
C.C. No. 10 023-648

LINA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ
NOTARIA CUARTA (4ª)



Las declarantes manifiestan que la información que se encuentra contenida en esta declaración es verdadera y que no desconocen que en caso de ser falsa, podrán ser sancionados de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1557 de 1989.

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En Bogotá, D.C, a los Quince (15) días del mes de enero de 2020, siendo las 11:38 PM, el Suscrito Defensor de Familia del ICBF, Asignado al Centro Zonal Martires, en uso de las facultades conferidas por los Art. 80 al 82 y art. 99 de la Ley 1098 de Noviembre de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), por medio del presente auto, abre providencia de Apertura de Investigación a favor de la LUISA MARIA PINEDA PINZON de Cuatro (04) años de edad, se abre proceso Administrativo de restablecimiento de derechos los conceptos y sugerencias realizadas en las valoraciones del equipo psicosocial de esta defensoría de familia, igualmente el reporte del señor Henry Pineda Marín en calidad de padre biológico de la menor, indicando "su mamá la señora Angee Roxana Pinzón Merchán, en compañía de un señor de quien se desconocen datos, estuvieron desvestiéndola y dándole besos en las "tostaditas" (las nalgas) y revisándole el "cochocho" (la vagina). Aun cuando la menor les decía que no lo hicieran ya que no estaba enferma. Manifiesta el señor Pineda que a partir de ese momento la señora Angie le ha restringido la comunicación y las visitas con su hija, al punto de interponer una medida de protección. Por lo cual se colige vulneración a su desarrollo físico, a su integridad personal, vivir en un ambiente sano y derechos concomitantes producto del denuncia, porque el equipo psicosocial de esta defensoría de familia no observo derechos vulnerados, por lo cual se ordena en consecuencia la práctica de las siguientes pruebas:

1. Téngase en cuenta la Verificación de la Garantía y estado de cumplimiento de los Derechos. (Artículo 52 CIA Cítese a los Padres, familiares y/o cuidadores del niño de conformidad con los artículos 99 y 102 CIA).
2. Cítese a los padres, familiares o cuidadores del niño, niña o adolescente de conformidad con los artículos 99 y 102 CIA. Y artículo 293 del CG.P.
3. Solicítese valoración socio familiar, psicológica, médico, nutricional a los profesionales correspondientes del equipo interdisciplinario.
4. Practíquense las pruebas testimoniales, interrogatorio de parte, pericial, entre otras; y, alléguese los documentos pertinentes. (Artículo 99 CIA)
5. Solicítese a los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar la concurrencia al proceso de restablecimiento de derechos, solicitando se permita el acceso a los programas, servicios e intervenciones a que haya lugar. (Artículo 11 y 16 CIA)
6. Adóptese y procédase a brindar la Medida Provisional de Restablecimiento de Derechos de la niña LUISA MARIA PINEDA PINZON, ubicación en su madre biológica, señora ANGEER ROXANA PINZON MERCHAN y remitir a la niña proceso PSICOTERAPEUTICO por presunto AS
7. Solicítese dictamen pericial al equipo técnico interdisciplinario responsable del caso. (Artículo 100 Parágrafo 1° CIA)
8. Correr traslado a las personas interesadas o implicadas en la solicitud para que se pronuncien y aporten pruebas que deseen hacer valer. Así mismo al ministerio público (Art: 95 Parágrafo CIA).
- 9.- Trasládese las actuaciones primarias a la defensoría de Familia que delegue la coordinación de este Centro Zonal, para que avoque conocimiento, subsane procesalmente de ser necesario, y realizar el respectivo seguimiento a las medidas adoptadas en esta defensoría de Familia.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

ALVARO VARGAS CORONEL.

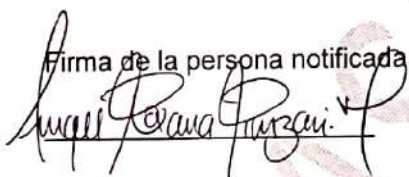
Defensor de Familia- Centro Zonal Martires

AUTO DE NOTIFICACION

El presente Auto de Apertura de Investigación del Proceso de Restablecimiento de Derechos a favor de la menor LUISA MARIA PINEDA PINZON identificada con Registro Civil de Nacimiento 101011237362 SIM N° 1761658295, este auto permanecerá en la Secretaría del Despacho por cinco (5) días, a fin de que se surta la notificación personal, o en su defecto, se realicen las citaciones ordenadas a través de servicio postal autorizado

En Bogotá DC, a los Quince (15) días del mes de enero de 2020, siendo las 12:12 PM. Comparece a este Despacho de la Defensoría de Familia del Centro Mártires, la señora ANGEE ROXANA PINZON MERCHAN en calidad de Madres biológica, identificada con cedula de Ciudadanía N° 1015999983, la señora anteriormente mencionada funge como madre biológica del menor referenciado. Por lo cual, una vez leído y explicado la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, me permito notificarle el ya referido auto de apertura a favor de su menor hija, LUISA MARIA PINEDA PINZON

La señora LUISA MARIA PINEDA PINZON indica que su domicilio habitual es en Bogotá, que residen en la Carrera 22 No. 18 – 66 apartamento 223 en el Conjunto Residencial "San Facón", barrio el Listón, Teléfono 3196838940

Firma de la persona notificada


Madre Biológica Calidad

Doc. Ident. No. 1015999983 de Bogotá

Servidor Público Notificador


Nombre: Aylaro Vargas Coronel
Cargo: Defensor de Familia

3. CLASE DE PROCESO

Estatuto Nacional de Estupefacientes 12

8017

4. OBSERVACIONES

RAMIREZ VELANDIA - DEHISY : MEMORIAL A FIN SE DESARCHIVE EL PROCESO Y SE EXPIDA COPIA DE TODO EL PROCE.-.cmpm.-.

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO FOLIO	
06/06/17	INGRESO MEMORIALES VARIOS	RAMIREZ VELANDIA - DEHISY : MEMORIAL A FIN SE DESARCHIVE EL PROCESO Y SE EXPIDA COPIA DE TODO EL PROCE.-.cmpm.-.		
31/05/17	Recepción de Memoriales	RAMIREZ VELANDIA - DEHISY : SE RECEPCIOAN MEMORIAL A FIN SE DESARCHIVE EL PROCESO Y SE EXPIDA COPIA DE TODO EL PROCESO/**MACR**		
14/05/09	Elaboración oficio remitatorio correspondencia	RAMIREZ VELANDIA - DEHISY : OF NO. 1475 J FALLA TELEX CONDE SE REMITE SOLICITUD ESTADO PROCESAL DEL 23/04/09 . MCCU.		
14/05/09	ADVERTENCIA	RAMIREZ VELANDIA - DEHISY : PASA OFICIO DEL DAS SOLICITANDO ESTADO DEL PROCESO. PARA REMITIR AL FALLADOR		
24/04/08	Elaboración de oficios funcionarios públicos	OFICIO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIONES FISCALES - BTA EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE 25/05/2005 CON EL FIN QUE LLEVEN ACABO EL PROCESO DE COBRO COATIVO PARA OBTENER DELA CONCENADA EL PAGO DE LA MULTA DE 2 SMLV QUE LE FUE IMPUESTA EN LA SENTENCIA. ZVB		
11/02/08	AL DESPACHO	RAMIREZ VELANDIA - DEHISY : INGRESA FORMATO PARA TRAMITE DE CERTIFICADO JUDICIAL. CHCL		1
10/05/07	Elaboración Oficio Remisorio Proceso	Tipo Salida: DEFINITIVA, Fecha Salida:10/05/2007,Oficio:436 Enviado a: - 011 - PENAL - DEL CIRCUITO - BOGOTA D.C..	3	60-84-21
10/08/06	Fijación en estado	HENRY - PINEDA MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2006 * Auto declara Prescripción		
31/07/06	Auto declara Prescripción	SE DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL AL CONDENADO HENRY PINEDA MARIN COMUNICACIONES POR C.S.A COMUNICAR AL DAS ESTADOA CTUAL PROCESO NOTIFICAR	PROCESO	1
12/07/06	AL DESPACHO	RAMIREZ VELANDIA - DEHISY : INGRESA PROCESO CON OFICIO DAS SOLICITAQNDQ INFORMACION	PROCESO	1
06/02/06	AL DESPACHO	PINEDA MARIN - HENRY : INGRESA OF DAS No.875327 PS		1
07/12/05	Elaboración de oficios funcionarios públicos	PINEDA MARIN - HENRY : CON OFICIO 7588 SE SOLICITAN ANTECEDENTES AL DAS. JEGT		
23/11/05	Auto solicitud de antecedentes	POR C.S.A SE ORDENA SOLICITAR ANTECEDENTES DEL CONDENADO SEÑOR PINEDA MARIN	PROCESO	1
21/02/05	AL DESPACHO	RAMIREZ VELANDIA DAHISY INGRESA OF 71867 DEL DAS IP	PROC	1
21/01/05	Oficios a funcionarios públicos	OF. 212: SOLICITA ANTEC. AL DAS. HMR.		
24/01/05	Elaboración Telegramas	TELEGRAMA 258: REQUIERE A LA CNDA. ACREDITE PAGO PERJUICIOS Y MULTA. HMR.		
24/11/04	Auto ordena reiterar oficio u otra diligencia	POR C.S.A. TELX CONDENADA DEBE ACREDITAR PAGOS	PROCESO	1
14/01/04	AL DESPACHO	RAMIREZ VELANDIA DAHISY INGRESA 2 MEM SENT MANIFESTANDO MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES. ANEXA 1 FOLIO.		2
12/01/04	AL DESPACHO	RAMIREZ VELANDIA DEIDY Y OTRO INGRESA PROCESO VENCIO TRASLADO ART 486 CPP.	PROC	

12/03/03 Traslado Artículo 486 C.P.

12/03/03 AL DESPACHO

funcionarios

publicos

04/04/03 AL DESPACHO

04/04/03 Radicación de Proceso

TELEX-2022-2023-2024-CONDENADOS Y DEFENSOR ENTERANDO AUTO ORDENA CORRER TRASLADO ART. 466 C.P.P...GIBC

Ingreso of No. 1098 del J 11 PC Informando sobre cumplimiento a las obligaciones. anexa folio presentaciones.

OFICIOS 2493 AL JUZGADO 11 DEL CIRCUITO SOLICITANDO CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y 2494 AL DAS SOLICITANDO ANTECEDENTES DE LOS CONDENADOS PINEDA MARIN Y RAMIREZ VELANDIA.

PARA AVOCAR EL CONOCIMIENTO Y TERMINACION DE LAS PRESENTACIONES

RADICACION Y REPARTO DEL PROCESO REALIZADAS EL Viernes, 04 de Abril de 2003

CONDENADOS

NOMBRE DEL CONDENADO

No.IDENTIFICACION

DEHISY - RAMIREZ VELANDIA

HENRY - PINEDA MARIN

52514650 (ver información?)

10023648 (ver información?)

RE: TRASLADO ELECTRÓNICO T-5-REFORMA DE LA DEMANDA Y TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS DEMANDADO HENRY PINEDA MARIN

Gustavo Poveda <gustavopovedamedina@hotmail.com>

Jue 19/11/2020 4:48 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; roxana8630@hotmail.com <roxana8630@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

Reforma de la Demanda Simulación 2019-0872-00 _compressed.pdf; Respuesta Traslado 370 CGP Proceso Simulación 2019-00872-00.pdf;

Buenas Tardes

Doctor

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ciudad

Proceso 2019-872. Simulación Absoluta.

Demandante: Angee Roxana Pinzón Merchán

Demandados: Oscar Fernando Pineda Marín c.c. 10.011.250

Henry Pineda Marín c.c.10.023.648

Respetados Doctores.

En espera que se encuentren bien de salud al igual que su familia.

De conformidad y dentro del término del artículo 370 del Código General del Proceso me permito contestar las excepciones previas planteadas por el apoderado del demandado Henry Pineda Marín.

Adicional a esto me permito reformar la demanda conforme al artículo 93 de la citada norma, la cual allego con todos sus pruebas y anexos para que haga parte integral del expediente ya que considero que existe alteración de las pretensiones y de los hechos en que ellas se fundamenten, se piden y allegan nuevas pruebas. La reforma de la demanda se presenta debidamente integrada en un solo escrito.

No realice pronunciamiento frente a los traslados de las contestaciones de las demandas de los demandados por economía procesal, término fijado en el artículo 100 CGP, el cual finalizo el 17 de noviembre del presente año, debido a que considero que frente a la reforma que indican nuevas pretensiones, hechos y pruebas existentes es un desgaste innecesario calificar para ustedes esto como operadores judiciales.

Agradezco su especial atención.

Cordialmente

Gustavo Poveda

Abogado

3133364445

gustavopovedamedina@hotmail.com

De: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 8:13 a. m.

Para: gustavopovedamedina@hotmail.com <gustavopovedamedina@hotmail.com>; roxana8630@hotmail.com <roxana8630@hotmail.com>; Edgar Iván González B. <edigon22@gmail.com>; fergonza6@gmail.com <fergonza6@gmail.com>

Asunto: TRASLADO ELECTRÓNICO T-5

 [2019-00872](#)

Buenos días,

Por medio del presente correo electrónico y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, me permito correr el traslado de las contestaciones y las excepciones previas.

Con el presente correo se entiende surtido el traslado del artículo 446 del Código General del Proceso.

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos, están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

Cordialmente,

Oscar Mauricio Ordóñez R.

Secretario

SI NO PUEDEN VISUALIZAR EL CONTENIDO DE LA CARPETA COMPARTIDA, POR FAVOR AVISAR.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.